





# 1

**Agencia Despachante de Aduana J. Lino S.R.L.  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: Que sorteado el proceso signado con el N° 799/2014 correspondiente a la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Julio Lino Orozco en representación legal de la Agencia Despachante de Aduana "J. LINO S.R.L.", impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1026/2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria el 14 de julio, se evidenció que los antecedentes administrativos tramitados por la administración aduanera concluyeron con la emisión de la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 009/12 de 21 de marzo de 2012, y que posteriormente, a la culminación del proceso en sede administrativa, dichos antecedentes fueron devueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, conforme se advierte por Nota AGIT-SC-2333/2014 de 8 de diciembre (fs. 162 del Anexo 1 de los antecedentes administrativos), así como también, se evidencia que la autoridad demandada hizo conocer esta devolución en el Orosí 2° de su memorial de contestación a la demanda, cursante de fs. 40 a 45 del presente caso.

Que esta Sala Plena requiere los señalados antecedentes administrativos tributarios, para emitir la correspondiente resolución.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ORDENA:

Por secretaría de Sala Plena, se oficie a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, para que a tercero día y bajo conminatoria de ley, remita los antecedentes administrativos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 009/12 de 21 de marzo de 2012, y consecuentemente a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ 1026/2012 de 14 de julio. Al efecto, remítase copia de la demanda.

Suspender el plazo para la resolución de la presente causa, desde la fecha, hasta la remisión de los antecedentes señalados precedentemente, cuyo reinicio del cómputo deberá constar en nota marginal en el proceso.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 31 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



## 2

**Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

### **RESOLUCIÓN**

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 35 a 39 vta., planteada por la Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (Administración Tributaria) impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0797/14 emitida el 3 de junio de 2014 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 59 a 69, réplica de fs. 74 a 77 vta., apersonamiento y respuesta de la Empresa Metalúrgica Vinto como tercero interesado (fs. 91 a 94 vta., antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada).

**CONSIDERANDO:** I.- Que en la relación de la presente causa sorteada para resolución, la administración tributaria solicita la revocatoria parcial de la resolución jerárquica emitida por la AGIT porque considera que la autoridad demandada consideró erróneamente válidos los medios fehacientes de pago por la regalía minera presentados por el contribuyente en relación a las facturas Nos. 914, 916, 911, 909, 917, 912, 910, 915, 2633, 2635, 2628, 2631, 2632, 913, 2642, 2636 y 2630 emitidas por la Empresa Minera Huanuni porque dicha documentación si bien respalda el pago efectuado por las retenciones practicadas a su proveedor y pagadas como regalía minera en cumplimiento a normativa vigente, no ampara el pago de la transacción por la compra del mineral, ya que la base de cálculo para el importe total facturado, incluye la regalía minera retenida, lo cual contraviene lo establecido en el D.S. N° 29577 de 21 de mayo de 2008, Capítulo III, art. 4-IV-b), que señala que en caso de ventas internas, el valor bruto de venta es el valor comercial total consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

**CONSIDERANDO:** II.- En la relación del proceso, se evidenció que el proceso contencioso-administrativo seguido por la Empresa Metalúrgica Vinto, expediente signado como 873/2014, se impugna la misma resolución jerárquica, concluyéndose que contra el mismo acto administrativo jerárquico emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria existen dos pretensiones que aunque opuestas, deben ser resueltas por este tribunal en el marco de la congruencia entre lo demandado tanto por la administración tributaria como por la empresa contribuyente por lo que resulta conveniente acumular ambos procesos desde el punto de vista del principio de eficacia que sustenta la jurisdicción ordinaria, de modo que resulta práctico acumular ambas pretensiones para que sean resueltas en un solo acto de control de legalidad, de manera que una resolución única resuelva ambas pretensiones concentrando en un solo acto la decisión jurisdiccional y

previniendo que pudieran dictarse fallos contradictorios o que la decisión del presente proceso, sea positiva o negativa para los intereses de la administración tributaria, afecte la posterior actuación de esta Sala Plena impidiendo el análisis de la pretensión de la empresa por existencia de cosa juzgada.

La argumentación precedente, justifica entonces, postergar la resolución de la presente causa.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dispone:

Dejar sin efecto el sorteo de la presente causa.

Por secretaría de Sala Plena, se acumule a la presente causa, el proceso contencioso administrativo signado como 873/2014 planteado por la Empresa Metalúrgica Vinto contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al efecto; ambas causas conservarán sus foliaturas originales y la presente resolución de acumulación deberá constar en cada expediente.

Agendar ambas causas acumuladas en el próximo rol de sorteo de procesos en Sala Plena.

No suscribe el Magistrado Olvis Egüez Oliva por emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 31 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



### 3

**Maira Ana Terrazas Vega c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria**  
**Contencioso administrativo**  
**Distrito: Chuquisaca**

#### **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Maira Ana Terrazas Vega, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que planteada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Maira Ana Terrazas Vega en contra de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; ésta fue admitida por proveído de 9 de septiembre de 2014 (fs. 21); la contestación (fs. 25 a 30); se tiene por renunciado el derecho a la réplica conforme Informe N° 143/2016-SCTRIA-SP-TSJ; el decreto de autos para Sentencia de 9 de septiembre de 2016 (fs. 48).

Que conforme a la S.C. N° 0137/12 de 4 de mayo 2012 es causal de nulidad la no notificación del tercero interesado señalando: "...en este cometido, a partir de la S.C. N° 1351/2003-R de 16 de septiembre, se estableció que: "...en todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, éstas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes, contravirtiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso, de acuerdo con las formas propias de cada juicio y conforme a la normativa procesal pertinente".

Que de análisis de demanda presentada por Maira Ana Terrazas Vega, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el marco y en cumplimiento de la referida S.C. N° 0137/2012, se advierte la posibilidad de que la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en calidad de entidad recaudadora que determinó el tributo omitido y la sanción correspondiente, pueda constituirse en directo afectado en caso de ser declarada probada la demanda, en cuyo entendimiento se hace imperioso notificar a la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en calidad de tercero interesado, dentro el presente proceso; dejándose sin efecto el sorteo y ordenar la notificación con la demanda al tercero interesado, a efecto de asumir defensa; en aplicación de la S.C. N° 0137/2012.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en aplicación de la S.C. N° 0137/2012 de 4 de mayo 2012, DISPONE:

Dejar sin efecto el sorteo de 10 de enero de 2018 y anula obrados hasta el decreto de autos para Sentencia de 9 de septiembre de 2016 inclusive, debiendo procederse a notificar

en calidad de tercero interesado a la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales con la demanda de fs. 16 a 19, del presente proceso contencioso administrativo.

Designese nuevo magistrado tramitador para la notificación a Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales SIN.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 31 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



## 4

**Maira Ana Terrazas Vega c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Que sorteada la presente causa en la que Maira Ana Terrazas Vega impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0779/2014 de 26 de mayo, interpuso demanda contencioso administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se evidencia que si bien a fs. 49 del expediente cursa el Decreto de 6 de enero de 2015 que dispone se oficie al Servicio de Impuestos Nacionales de La Paz para la remisión de antecedentes administrativos a este Tribunal, cursando el respectivo oficio de fs. 52 y la remisión de dichos antecedentes de fs. 54, no consta providencia alguna de notificación a esta administración tributaria como tercero interesado, siendo que esta emitió la R.D. N° 0097/2013 antecedente de la resolución impugnada.

Al respecto, la S.C. Plurinacional N° 2262/2013 de 16 de diciembre estableció: "...correspondía su citación como tercero interesado desde el inicio hasta el final de la demanda contencioso administrativa, pues al tener en la relación procesal un interés legitimado (...), éste también debe ser protegido y no puede ser juzgado en indefensión, en vista que toda decisión o determinación asumida en el proceso contencioso administrativo sin duda alguna afecta positiva o negativamente al contribuyente, por ello es incuestionable la obligación de quienes activan dicha demanda y de las autoridades judiciales que la procesan, llevar adelante un proceso que en ninguna circunstancia y por ninguna razón ocasione indefensión en este caso al accionante, ya que el mismo no puede verse privado del acceso a la justicia o de hacer uso el medio de defensa que considere pertinente...".

En tal virtud, faltando un actuado esencial como es la notificación al tercero interesado con la demanda y demás actuados, con el fin de evitar futuras nulidades en resguardo del derecho a la defensa y debido proceso de las partes, corresponde en vía de saneamiento procesal corregir dicho defecto.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone:

1.- ANULAR obrados hasta el decreto de autos para sentencia de fs. 59, inclusive, dejándose sin efecto el sorteo de 10 de enero de 2018.

2.- Por secretaría de Sala Plena procédase a designar un nuevo Magistrado Tramitador para la notificación con la demanda a la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales a efectos legales consiguientes.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Equez Oliva.



Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 31 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 7

**FARCRUZ S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria**  
**Contencioso administrativo**  
**Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: Los antecedentes del proceso contencioso administrativo, mediante el cual se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1397/2014 de 3 de octubre, providencia de admisión de la demanda cursante de fs. 53, todo cuanto fuere pertinente analizar.

CONSIDERANDO: Que siendo un deber de los jueces y tribunales cuidar que los procesos sometidos a su competencia se lleven adelante sin vicios que puedan perjudicar el normal desarrollo de los mismos, contando en su caso con la competencia de reponer obrados hasta el vicio procesal más antiguo a efecto de sanear el proceso, evitando así vulnerar el derecho a la defensa o nulidades futuras todo de conformidad con los arts. 1-8) y 106 del Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013.

En ese contexto, de los antecedentes y de la revisión del proceso, se colige que, de la lectura del memorial de demanda de FARCRUZ S.R.L., cursante de fs. 40 a 52 y vta., se advierte que, en el num. II.1, el demandante señaló y estableció como autoridad demandada al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria y como tercer interesado al Gerente de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales.

Consecuentemente, de fs. 54 cursa providencia por el que se dispone: “En lo principal, se admite la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, traslado al Director Ejecutivo a.i., de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, para que responda dentro del plazo de ley, más el plazo de la distancia, sea mediante provisión citatoria, bajo apercibimiento de declararse rebelde al no responder al presente emplazamiento, (...). Se apercibe a la parte demandante a coadyuvar con la diligencia dispuesta, bajo advertencia de la aplicación del art. 309 del Cód. Pdto. Civ.”.

De lo anterior, se concluye que, por un error (involuntario) en la providencia de admisión, no se dispuso la notificación al tercer interesado; omisión contraria a los nuevos postulados de la Constitución Política del Estado en cuanto al debido proceso, advirtiéndose que puede verse afectado el tercero interesado con la resolución del fallo, siendo necesaria su notificación a efectos que pueda hacer uso del derecho a la defensa, en el marco del debido proceso, en cumplimiento del art. 115 de la C.P.E., y de la S.C. N° 0137/2012 de 4 de mayo, resultando imprescindible para esta Sala Plena, en la vía de saneamiento procesal, dejar sin efecto la providencia de 30 de abril de 2015 y el sorteo de 15 de febrero de 2018, en

previsión del art. 1-8) del Cód. Proc. Civ., (L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013), siendo facultad del juez o tribunal de oficio subsanar los defectos procesales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal, DEJA SIN EFECTO el sorteo de 15 de febrero de 2018 y la providencia de 30 de abril de 2015 y DISPONE la notificación al tercer interesado Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, a los fines de que asuma defensa, debiendo el demandante coadyuvar en la diligencia, bajo apercibimiento expreso de declararse la inactividad procesal. Por secretaria de Sala Plena, procédase a designar nuevo magistrado tramitador para el cumplimiento de lo dispuesto.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 18 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



## 8

**Empresa AMAZONIC MAD S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

### **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: Los antecedentes del proceso contencioso administrativo, mediante el cual se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0945/2014 de 30 de junio, providencia de admisión de la demanda cursante de fs. 54, todo cuanto fuere pertinente analizar.

CONSIDERANDO: Que siendo un deber de los jueces y tribunales cuidar que los procesos sometidos a su competencia se lleven adelante sin vicios que puedan perjudicar el normal desarrollo de los mismos, contando en su caso con la competencia de reponer obrados hasta el vicio procesal más antiguo a efecto de sanear el proceso, evitando así vulnerar el derecho a la defensa o nulidades futuras todo de conformidad con los arts. 1-8) y 106 del Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013.

En ese contexto, de los antecedentes y de la revisión del proceso, se colige que, de fs. 54 cursa providencia por el que se dispone: "Subsanada la observación y en aplicación del derecho de acceso a la justicia, se admite la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Empresa AMAZONIC MAD S.R.L., en la vía ordinaria de puro derecho. Traslado a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, para que responda en el término señalado por ley, más el que corresponda en razón de la distancia, bajo apercibimiento de declararse rebelde en caso de que no responda al presente emplazamiento, debiendo remitir los antecedentes administrativos que emergieron de la resolución impugnada ante este Supremo Tribunal de Justicia.

Librese la provisión citatoria, para el emplazamiento de la autoridad demandada, encomendando su cumplimiento al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en aplicación del art. 117-II del Cód. Proc. Civ.

De lo anterior, se concluye que, por un error (involuntario) en la providencia de admisión, no se intimó al demandante el señalamiento del tercer interesado, consecuentemente no se dispuso la notificación al tercer interesado; omisión contraria a los nuevos postulados de la Constitución Política del Estado en cuanto al debido proceso, advirtiéndose que puede verse afectado el tercero interesado con la resolución del fallo, siendo necesaria su notificación a efectos que pueda hacer uso del derecho a la defensa, en el marco del debido proceso, en cumplimiento de los arts. 115 y 119-II de la C.P.E., y de la S.C. N° 0137/2012 de 4 de mayo, resultando imprescindible para esta Sala Plena, en la vía de saneamiento procesal, dejar sin efecto la providencia de 17 de marzo de 2015 y el sorteo de 15 de febrero de 2018, en previsión del art. 1-8) del Cód. Proc. Civ., (L. N° 439 de 19 de

noviembre de 2013), siendo facultad del juez o tribunal de oficio subsanar los defectos procesales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal, DEJA SIN EFECTO, la providencia de 17 de marzo de 2015, el sorteo de 15 de febrero de 2018 y DISPONE la notificación al tercer interesado Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, a los fines de que asuma defensa, debiendo el demandante señalar el domicilio del tercero interesado y posteriormente coadyuvar en la diligencia de notificación, bajo apercibimiento expreso de declararse la inactividad procesal. Por secretaría de Sala Plena, procédase a designar nuevo magistrado tramitador para el cumplimiento de lo dispuesto.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 21 de marzo de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



## 9

### **Empresa 49 Producciones Bolivia S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria**

#### **Contencioso administrativo**

#### **Distrito: Chuquisaca**

### **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 24 a 31, interpuesta por la Empresa 49 Producciones Bolivia S.R.L., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1391/2014 de 29 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); providencia de admisión de fs. 34; la contestación de fs. 63 a 67 vta., el apersonamiento del tercero interesado de fs. 56-57 vta., los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: I.- Que el art. 15 de la L.Ó.J., en su parág. I, dispone: “El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, leyes y reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución”.

Que la C.P.E., en su art. 108 refiere: “Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”; y en su art. 122, prevé: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”.

Que por su parte el art. 778 del Cód. Pdto. Civ., señala expresamente que: “El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.”, de donde se extrae que la competencia de la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, para el conocimiento de procesos contencioso administrativos, se apertura solo cuando se ha agotado la vía administrativa, entendiéndose que para el ámbito tributario el art. 131 de la L. N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), establece que: “(...) la vía administrativa se agotará con la resolución que resuelva el recurso jerárquico, pudiendo acudir el contribuyente y/o tercero responsable a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo ante la Sala competente de la Corte Suprema de Justicia.”

CONSIDERANDO: II.- Que de la compulsión de los antecedentes administrativos se advierte que la empresa demandante no impugnó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-

SCZ/RA 0460/2014 de 7 de julio, evidenciándose que fue sólo la AT quien interpuso el recurso jerárquico que dio lugar a la emisión de la ahora impugnada Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1391/2014, aspecto que se encuentra reconocido expresamente por el actor en su memorial de demanda.

Que conforme lo dispuesto en el art. 144 de la L. N° 2492 CTB, quien considere que la resolución que resuelve el recurso de alzada lesiona sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, recurso jerárquico, entendiéndose para el caso de autos, que si la empresa demandante consideró que la resolución emitida por la instancia de alzada le resultaba gravosa, debió impugnarla oportunamente a través del recurso jerárquico, consiguientemente, al haber omitido su interposición, se tiene que el demandante no ha agotado de manera idónea y oportuna la vía administrativa de forma previa a acudir al proceso contencioso administrativo, por lo que en aplicación de los principios de legalidad y de preclusión de los actos, se concluye que las condiciones previstas en los arts. 778 de C.P.C., y 131 de la L. N° 2492 CTB, para la procedencia del proceso contencioso administrativo, no han sido cumplidas.

Que la omisión de la parte actora, al no agotar la vía administrativa, ha generado que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1391/2014, conforme a lo dispuesto por el art. 211 de la L. N° 3092, contemple y resuelva solo los agravios expuestos por la AT en su recurso jerárquico, imposibilitando a este tribunal de ejercer control de legalidad sobre el referido acto, en atención a los principios de congruencia y pertinencia, toda vez que la instancia jerárquica no se ha pronunciado sobre los aspectos ahora reclamados por la empresa demandante, máxime cuando no fueron impugnados a través del recurso jerárquico.

Que al no interponer el respectivo recurso jerárquico, la empresa demandante tácitamente ha manifestado su conformidad y aceptación con la decisión asumida por la ARIT Santa Cruz en su Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0460/2014 de 7 de julio, constituyéndose este en un acto libre y expresamente consentido, mismo que ha sido confirmado por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1391/2014, no existiendo en consecuencia nuevos agravios o afectación a los derechos del demandante, que justifiquen la interposición de la demanda contenciosa administrativa; en aplicación de los principios de Dirección y Saneamiento Procesal, que este tribunal ejerce de oficio, corresponde anular obrados hasta el decreto de admisión, inclusive, a efecto de declarar la Improcedencia de la demanda contenciosa administrativa, en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones, dispone:

- 1.- ANULAR obrados hasta el decreto de admisión de la demanda cursante de fs. 34.
- 2.- RECHAZAR la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 24 a 31, interpuesta por 49 Producciones Bolivia S.R.L, disponiendo el archivo de obrados en atención a los argumentos precedentemente expuestos.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 21 de marzo de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.





# 10

## **Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales**

**c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria**

**Contencioso administrativo**

**Distrito: Chuquisaca**

### **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 66 a 70, presentada por Mario Vladimir Moreira Arias, en representación de la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0681/2013 de 3 de junio, la contestación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de fs. 119 a 121 vta.; la contestación del Tercero Interesado Fundación AGROCAPITAL de fs. 128 a 131 vta.; los memoriales de réplica y dúplica de fs. 141 a 143 vta., y 147 vta., los antecedentes procesales y los de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de la causa para pronunciar nueva resolución en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de Amparo Constitucional 13/2017 de 23 de noviembre, emitido por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, se evidenció que posterior a la emisión de la Sentencia N° 487/2016, ahora anulada, se hizo la devolución de los antecedentes administrativos mediante acta de entrega de anexos a la autoridad jerárquica AGIT (fs. 176), mismos que no fueron devueltos a este tribunal, sólo fueron devueltos los antecedentes administrativos de la fase de determinación, que no son suficientes para su examen y posterior resolución, requiriéndose necesariamente los antecedentes de la tramitación del recurso de alzada, considerando los fundamentos de la demanda y el recurso jerárquico impugnado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ORDENA:

Que por secretaría de Sala Plena, se oficie a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, para que a tercero día y bajo conminatoria de ley, remita los antecedentes administrativos que dieron lugar a la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0681/2013 de 3 de junio.

Suspender el plazo para la resolución de la presente causa, desde la fecha hasta la remisión de los antecedentes señalados precedentemente, cuyo reinicio del cómputo deberá constar en nota marginal en el proceso.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 21 de marzo de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 11

**Guccio Gucci S.P.A. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual**  
**Contencioso administrativo**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El sorteo de causas de 15 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO: Que dentro de la demanda contenciosa administrativa (Expediente N° 1036/2014), interpuesta por Guccio Gucci S.P.A., representada por su apoderado Álvaro Fernando Siles San Martín, contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, representado por su Directora General Ejecutiva, Jhilda Gabriela Murillo Zárate; advirtiéndose de revisión de actuados la ausencia de una parte de los antecedentes administrativos consistentes en la prueba documental de fs. 282 a 370 (señalada en memorial de respuesta del SENAPI cursante de fs. 129 de obrados), elenco probatorio sobre el cual, la instancia jerárquica administrativa fundamentó su resolución de rechazo, documental no anexada al proceso.

Que de revisión de antecedentes se advierte que el 3 de diciembre de 2014 fs. 71, este tribunal emplazó al Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, a efecto de remitir la totalidad de antecedentes administrativos de la resolución ahora impugnada, evidenciándose de fs. 130 vta., que el SENAPI acompañó a su respuesta solamente un legajo de fs. 24 y 1 Anexo en calidad de prueba de fs. 1 a 178.

Que se hace imperioso para este tribunal contar con la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución Administrativa Jerárquica DGE/OPO/J-N° 49/2014 de 10 de febrero, ahora impugnada, con el fin de formar convicción respecto a lo resuelto en instancia administrativa y emisión de resolución ajustado a derecho; más aún, si el tenor de la demanda acusa aspectos inherentes a la vulneración al debido proceso en su componente derecho a la defensa, por no valoración de la prueba presentada.

Por consiguiente, de conformidad con el art. 3-1, del Cód. Pdto. Civ., se suspende el plazo para emisión de resolución de la causa, hasta la remisión de los señalados antecedentes administrativos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, ORDENA:

Que por secretaría de Sala Plena, se oficie a la Dirección General Ejecutiva del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, para que en el plazo de 10 días y bajo conminatoria de aplicarse las sanciones establecidas por el art. 184 del Cód. Pdto. Civ., se remitan la totalidad de los antecedentes de la impugnada Resolución Administrativa Jerárquica DGE/OPO/J-N° 49/2014 de 10 de febrero, dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por la firma Guccio Gucci S.P.A.

Suspender el plazo para la resolución de la presente causa, a partir de la fecha hasta la remisión de los citados antecedentes administrativos, debiendo constar el reinicio del plazo en nota marginal firmado por la secretaria de Sala Plena.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 21 de marzo de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 12

**Refinería Oro Negro S.A. c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energía**  
**Contencioso administrativo**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El sorteo de causas de 15 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO: Que dentro la demanda contenciosa administrativa (Expediente N° 666/2009) interpuesta por la Empresa Refinería Oro Negro S.A., contra Ministerio de Hidrocarburos y Energía, solo se cuenta con la demanda, contestación y la resolución impugnada de fs. 30 a 39 y no así con los antecedentes administrativos y tramitados en instancia administrativa.

Que por la S.C. Plurinacional N° 0424/16-S1, de 21 de abril de 2016, se confirmó la Resolución N° 055/2015 de 18 de diciembre pronunciada por la Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, concediendo la tutela solicitada por los representantes del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, señalando que "...la Sentencia N° 120/2014, objeto de la presente acción tutelar, fue pronunciada de manera incongruente con los antecedentes que cursan en obrados, basando su decisión en un inexistente reconocimiento de un hecho por parte de la Superintendencia de Hidrocarburos, por lo cual, permite establecer la vulneración del derecho al debido proceso alegado por el accionante, infringiendo el art. 115-II de la C.P.E...."; asimismo, con respecto los puntos: a) Reutilización del gas por eficiencia y b) Depreciación, esgrimidos en la Sentencia N° 120/2014, señala: "...con referencia a 'Reutilización del gas por eficiencia evidencia' ..., en las aludidas fojas a las que se hace mención, únicamente se advierte cuadros y planillas de movimiento de productos regulados y no regulados; no existiendo referencia expresa a la merma por quema de gases tal como se afirma en la resolución objetada, puesto que no se asignó el valor probatorio sobre la prueba a la que hace referencia, lo que ha derivado en una falta de fundamentación y motivación, es decir, no se explicó las razones o motivos por las cuales se consideraron suficientes dichas pruebas, para justificar de forma razonable la decisión asumida en la aludida sentencia, sobre dicho aspecto.", con respecto al tema de depreciación, "...revisada la Resolución Administrativa SSDH 1204/2008 cursante de fs. 350 a 362 de obrados, se puede verificar que la cita a la que se hace referencia corresponde al primer considerando de la mencionada resolución, en la que se resumen los argumentos de la Empresa Refinería Oro Negro S.A.; asimismo, se evidencia que el análisis efectuado por la ex Superintendencia de Hidrocarburos, con referencia a los argumentos de la refinería ya señalada, se encuentran en el considerando octavo de la indicada resolución, donde se observa el análisis correspondiente al tema de la depreciación, en el cual se afirma que la Superintendencia considera con fines regulatorios una depreciación de plantas de 10 años".

Que según el acta de entrega de anexos de 27 de marzo de 2015 (fs. 191), la Secretaría de Sala Plena procedió a la devolución de los anexos del presente proceso y, con la finalidad de cumplir con lo citado en el fallo Constitucional, se debe suspender el plazo para resolución de la presente causa hasta la remisión de los antecedentes administrativos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ORDENA:

1.- Que por secretaría de Sala Plena, se oficie al Ministerio de Hidrocarburos y Energía para que dentro del tercero día de su legal notificación y bajo conminatoria de ley, remita los antecedentes que cursan en su poder (1 Cuerpo de fs. 1-532), dentro del recurso jerárquico interpuesto por la Empresa Refinería Oro Negro S.A., impugnando la Resolución Administrativa SSDH N° 1204/2008 de 27 de noviembre.

Se insta a la entidad demandante a objeto de que coadyuve en la obtención de los antecedentes administrativos y sean remitidos a la brevedad posible a este Tribunal Supremo de Justicia.

2°. Notificar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), como tercero que podría ser afectado en sus derechos.

3°. Suspender el plazo para la resolución de la presente causa, desde la fecha hasta la remisión de los citados antecedentes administrativos, debiendo constar el reinicio del plazo en nota marginal firmado por la secretaría de Sala Plena.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 21 de marzo de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 13

**Sharbel Luis Gutiérrez Murillo c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Que sorteado el proceso signado con el N° 1011/2014 correspondiente a la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Sharbel Luis Gutiérrez Murillo, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1194/2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria el 12 de agosto, se evidenció que los antecedentes administrativos que dieron lugar a la emisión de la resolución jerárquica impugnada se encuentran incompletos, toda vez que la Autoridad General de Impugnación Tributaria a través del memorial de contestación a la demanda (Otrosí 2°), remitió un cuerpo de fs. 1 a 177, indicando que los antecedentes administrativos fueron devueltos a la administración tributaria, dando lugar a que este tribunal solicite a dicha entidad tributaria la remisión de los antecedentes señalados, recibiendo los mismos en un cuerpo de fs. 1 a 169.

Sin embargo, se evidencia de fs. 115-116 vta., del Anexo 1 de los antecedentes administrativos, que el demandante en instancia jerárquica presentó como prueba de reciente obtención un folder con fs. de 1 a 40, aspecto corroborado por el cargo de recibido que se encuentra de fs. 115 del Anexo 1 de los antecedentes administrativos, advirtiéndose que la autoridad demandada no remitió dicha documentación a este tribunal.

Que esta Sala Plena requiere los señalados antecedentes administrativos tributarios (folder con recibos), para emitir la correspondiente resolución.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ordena:

1. Por secretaría de Sala Plena, se oficie a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, para que a tercero día y bajo conminatoria de ley, remita los antecedentes administrativos señalados ut supra. Al efecto, remítase copia de las fs. 115-116, 130 y 175 del Anexo 1 de los antecedentes administrativos.

2. Suspender el plazo para la resolución de la presente causa, desde la fecha, hasta la remisión de los antecedentes señalados precedentemente, cuyo reinicio del cómputo deberá constar en nota marginal en el proceso.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 21 de marzo de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.





# 14

**Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 48 a 55, en la que la Gerencia Grandes Contribuyentes GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales SIN, representada por Juan Carlos Mendoza Lavadenz, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1240/14 de 26 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 107 a 117 vta., réplica de fs. 157-158 vta., dúplica de fs. 212 a 214, notificación y apersonamiento del tercero interesado de fs. 204 y 121 a 130 vta., decreto de fs. 215, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: I.- Que el representante de la entidad demandante señala como antecedentes fácticos los siguientes:

1.- Que el 19 de diciembre de 2012, GRACO La Paz emitió la R.D. N° 17-1102-2012, disponiendo intimar al contribuyente AXS Bolivia S.A., para que deposite la suma de UFV's 14.403.753, equivalentes a Bs 25.901.694, por concepto del Impuesto al Valor Agregado IVA e Impuesto a las Transacciones IT de los periodos fiscales enero a diciembre de 2008, por el servicio de interconexión internacional de llamadas entrantes a Bolivia, habiendo dicho contribuyente interpuesto recurso de alzada contra aquella resolución determinativa el 13 de enero de 2013.

2.- El 15 de abril de 2013, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emitió la Resolución ARIT LPZ/RA 0387/2013 que dispuso revocar totalmente la resolución determinativa impugnada, por lo que GRACO La Paz interpuso recurso jerárquico.

3.- El 1 de julio de 2013, la Autoridad General de Impugnación Tributaria pronunció la Resolución AGIT-RJ 0947/2013, disponiendo revocar totalmente la Resolución de Recurso de Alzada, manteniendo firme y subsistente la R.D. N° 17-1102-2012.

4.- El 26 de septiembre de 2013, el contribuyente AXS Bolivia S.A., interpuso acción de Amparo Constitucional contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT LPZ/RA 0387/2013, que mereció la Resolución N° 039/2013 de 8 de octubre emitida por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que constituido en tribunal de garantías dispuso conceder en parte la tutela solicitada y dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0947/2013, para que con carácter previo se notifique a la parte accionante con la resolución administrativa del SIN N° 13-0002-07 y posteriormente determine la AGIT lo que en derecho corresponda.

5.- En cumplimiento de la resolución emitida por el tribunal de garantías, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGI-RJ 0771/2014 de 26 de mayo revocando totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT LPZ/RA 0387/2013 y en consecuencia mantuvo firme y subsistente la R.D. N° 17-1102-2012.

6.- El 23 de mayo de 2014, el Tribunal Constitucional en revisión de la Resolución N° 039/2013 de 8 de octubre, emitió la S.C. Plurinacional N° 0940/2014 confirmando la resolución revisada, disponiendo la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ-947/2013, a efectos de que se dicte nueva resolución de recurso jerárquico debidamente fundamentada conforme los alcances establecidos en dicha sentencia constitucional plurinacional, por lo que la AGIT, cumpliendo con la sentencia emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1240/2014 de 26 de agosto disponiendo confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT LPZ/RA 0387/2013, dejando en consecuencia sin efecto la resolución determinativa emitida por GRACO La Paz.

7.- El 4 de septiembre de 2014 GRACO La Paz solicitó a la AGIT la aclaración de la Resolución antedicha, mereciendo el Auto Motivado AGIT-RJ 0103/2014 de 10 de septiembre notificada a la administración tributaria el 10 de septiembre de 2014

CONSIDERANDO: II.- Que en lo principal, el demandante, esgrime como fundamentos de su acción, que la AGIT dejó sin efecto su propia Resolución N° 0771/2014 para dar cumplimiento a la S.C. Plurinacional N° 0940/2014, por lo que en la nueva resolución de la AGIT debieron subsanarse todas las observaciones realizadas en aquella sentencia, más la AGIT no se pronunció sobre los siguientes aspectos: a) Si las resoluciones administrativas del SIN que revocaron los criterios de las anteriores resoluciones que dispusieron que las llamadas de telefonía internacional entrantes a territorio nacional, no eran alcanzadas por el IVA y el IT en virtud a que el hecho generador de la obligación no se encontraba en territorio nacional, eran aplicables a la Empresa AXS; b) Si era o no necesario notificar o dar conocer a la Empresa AXS Bolivia S.A., con los nuevos criterios de la administración tributaria; c) si la Administración de Impugnación Tributaria si bien rescata la noción de que la consulta tiene efectos vinculantes para la administración tributaria, no resuelve ni considera que esas resoluciones también le son vinculantes a la Administración de Impugnación Tributaria .

Aseveró que las observaciones anotadas precedentemente, registradas en la sentencia constitucional plurinacional no fueron subsanadas por la AGIT en la Resolución Jerárquica N° 1240/2014, en virtud a que solamente se hace referencia a que las RR.AA. Nos 13-0002-07 y 13-0016-06 tienen un efecto vinculante para el presente caso, sin embargo no especificó si tales resoluciones administrativas así como las Resoluciones Nos. 04-0018,-07 y 04-0019-07 que revocaron las primeras le son también vinculantes para resolver los casos sometidos a su competencia.

Que la AGIT al no haber resuelto las observaciones efectuadas en la sentencia constitucional plurinacional indicada, transgredió el art. 203 de la C.P.E., e incumplió con la disposición contenida en el art. 15-II del Código Procesal Constitucional, referida a que las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculantes para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

De manera reiterada señala que las observaciones efectuadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la S.C. Plurinacional N° 0940/2014 no fueron subsanadas por

la AGIT en la Resolución del Recurso Jerárquico N° 1240/2014, cuya impugnación pretende a través de la vía del proceso contencioso administrativo.

Más adelante efectúa una serie de consideraciones respecto a las resoluciones administrativas del SIN 13-0002-07 y 13-0016-06 que resolvieron las consultas efectuadas por las empresas ENTEL S.A., y BOLVIATEL sobre si las llamadas entrantes al país son alcanzadas por el IVA y el IT y las Resoluciones Nos. 04-0018,-07 y 04-0019-07 revocatorias de las anteriores, para concluir que “si la AGIT hubiera cumplido a cabalidad todas las observaciones efectuadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la S.C. Plurinacional N° 0940/2014, en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1240/2014, tampoco había vulnerado el derecho al debido proceso en su elemento de congruencia, puesto que habría emitido como fundamento propio el gravamen del IVA e IT en los servicios de interconexión internacionales por llamadas entrantes a Bolivia, sin embargo, al no haber cumplido con todas las observaciones efectuadas por la sentencia constitucional plurinacional citada tantas veces, trae como consecuencia una resolución de recurso jerárquico incongruente” -textual-.

Concluye el memorial de demanda con el petitorio en sentido que se la declare probada, se resuelva anular la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1240/2014 de 26 de agosto, para que la autoridad demandada emita nueva resolución de recurso jerárquico de manera fundamentada, motivada y respetando el derecho al debido proceso, además de cumplir con todas las observaciones efectuadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la S.C. Plurinacional N° 0940/2014 de 23 de mayo.

CONSIDERANDO: III.- Que una vez citada la autoridad demandada con la acción incoada en su contra, mediante memorial que discurre de fs. 107 a 116 vta., da respuesta a la misma, manifestando que responde en atención a la sentencia constitucional plurinacional emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y la previsión del art. 15 del Código Procesal Constitucional, a cuyo efecto realiza un análisis de los diferentes criterios entre la Resolución de Amparo Constitucional N° 039/2013 y la S.C. Plurinacional N° 940/2014, manifestando que la primera resolución determina vulneración al derecho de publicidad, mientras que la segunda establece que se vulneró el debido proceso y el derecho a la igualdad de las partes, para luego, fundar su respuesta en la disposición del art. 28 del Código Procesal Constitucional, concluyendo que la AGIT en la Resolución Jerárquica N° 1240/2014 se limitó a dar cumplimiento a la sentencia constitucional plurinacional antes indicada.

Continúa la respuesta transcribiendo parte de la S.C. N° 0675/2011-R de 16 de mayo en la que se anotó que el recurso de amparo constitucional es un mecanismo instrumental de la protección del goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, para afirmar en definitiva que la instancia jerárquica señaló y puntualizó el análisis constitucional realizado por los entes de control constitucional respecto a la consulta tributaria (sic).

Por último la autoridad demandada citando y transcribiendo partes de las SS.CC. Plurinacionales Nos. 0771/2014 de 26 de mayo de 2014, 0733/2014 –AAC de 15 de abril de 2014, reiteró que la AGIT cumplió a cabalidad con la normativa tributaria y lo dispuesto con carácter obligatorio y vinculante por S.C. Plurinacional N° 940/2014.

Solicitó se declare improbada la demanda.

CONSIDERANDO: IV.- Que de la relación precedente, sin lugar a equívoco, este tribunal establece que la demanda presentada por GRACO LA PÁZ, denuncia que la Resolución AGIT-RJ 1240/2014 incumplió la S.C. Plurinacional N° 940/2014, toda vez que al

ser pronunciada no subsanó los errores identificados en dicha sentencia constitucional plurinacional, es decir, la entidad demandante pretende a través del proceso contencioso administrativo que sea el Tribunal Supremo de Justicia quién compela a la autoridad demandada al cumplimiento de una sentencia constitucional.

Del mismo modo, la respuesta de la autoridad demandada se encuentra orientada a destruir los fundamentos de la acción judicial aseverando que, fue precisamente en cumplimiento de la S.C. Plurinacional N° 940/2014 que pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1240/3014 de 26 de agosto, resolución que recogió los criterios y fundamentos de aquella sentencia constitucional plurinacional, por lo que, afirma en la respuesta que no existió el incumplimiento a la resolución constitucional como indica GRACO LA PAZ.

Consecuentemente, el caso de autos, no ingresa dentro las competencias del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, menos se encuentra enmarcada en las atribuciones descritas en el art. 184 de la C.P.E., menos en las previstas en el art. 38 de la L. N° 025 para Sala Plena de este tribunal facultad de disponer y/o determinar primero si existió o no cumplimiento a un fallo constitucional y peor instar a autoridad alguna a su cumplimiento.

El demandante al interponer la demanda contencioso administrativa equivoca su pretensión, pues, si bien es cierto que en ella denuncia el incumplimiento de la Administración de Impugnación Tributaria a sus propios actos administrativos, que le son vinculantes, no es menos cierto que todo el fundamento de su pretensión emana de un solo hecho como es el "Incumplimiento de la AGIT a la S.C. Plurinacional N° 94/2014 de 23 de mayo".

De todo lo expuesto la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia concluye que, el caso de análisis no se enmarca dentro las atribuciones conferidas por ley para ser aprehendido por este tribunal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Puncionar de Bolivia, se declara SIN COMPETENCIA para el conocimiento de la demanda contenciosa administrativa incoada por GRACO LA PAZ contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria pretendiendo se conmine al demandado el cumplimiento de la S.C. Plurinacional N° 0940/2014 de 23 de mayo cuyas observaciones y fundamentos a decir del demandante no fueron acogidas en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1240/2014 de 26 de agosto.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 21 de marzo de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 15

**Empresa Distribuidora de Gas Sucre S.A.M. (EMDIGAS S.A.M.)  
c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energía  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Que sorteado el presente proceso signado con el N° 1202/2014, correspondiente al proceso contencioso administrativo planteado por la Empresa Distribuidora de Gas Sucre, Sociedad Anónima Mixta, EMDIGAS S.A.M., a través de su representante legal, Jorge Calderón Zuleta, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico R.M. RJ N° 117/2014, pronunciada el 5 de septiembre por el titular del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, se evidenció que en la providencia de fs. 203, por la que se admite la demanda contenciosa administrativa, no se dispuso la notificación a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en su condición de tercero interesado, faltando en consecuencia la notificación extrañada que constituye diligencia esencial en la tramitación de la causa.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone:

1.- Dejar sin efecto el sorteo de la presenta causa, así como el decreto de autos para sentencia que discurre de fs. 271 de obrados.

2.- La notificación con el decreto de admisión de la presente demanda (fs. 203) y demás actuados procesales a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a efecto de que se tome conocimiento de la impugnación que pretende el demandante.

3.- Conminar a la empresa demandante EMDIGAS S.A.M., a cumplir con la diligencia dispuesta a la brevedad posible, bajo apercibimiento expreso de declararse la inactividad procesal.

4.- A los fines de cumplir con lo dispuesto en la presente resolución, en consideración a que anteriores magistrados cumplieron su periodo constitucional, désignese nuevo magistrado tramitador.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 21 de marzo de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 16

**Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 53 a 60, por la que la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1249/2014 de 1 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación a dicha demanda de fs. 85 a 93, el apersonamiento como tercero interesado de la Empresa Metalúrgica Vinto de fs. 228 a 235, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: I.- Que siendo sorteada la presente causa para resolución, se advierte que la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales demandó la revocatoria parcial de la resolución impugnada, puesto que considera que se debe confirmar la Resolución Administrativa de CEDEIM N° 23-00594-13 de 27 de junio de 2013.

Asimismo, se evidenció que se citó a la Empresa Metalúrgica Vinto en calidad de tercero interesado, habiéndose apersonado dicha empresa al presente proceso a través de su representante legal (fs. 228 a 235)), solicitando que se declare improbadamente la presente demanda, manteniendo firme y subsistente la resolución jerárquica impugnada solo en parte.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de la información contenida en los libros de Sala Plena, se evidenció que existe el proceso contencioso administrativo con Expediente N° 1188/2014, en el cual la Empresa Metalúrgica Vinto como demandante impugna la misma Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1249/2014, que es impugnada en el presente proceso, advirtiéndose que dicha empresa en el presente proceso tiene la calidad de tercero interesado, y respalda los fundamentos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sin embargo en el Expediente N° 1188/2014 cuestiona la actuación de la autoridad demandada con propios argumentos y distinta pretensión.

En ese sentido, se evidencia que contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1249/2014, existen 2 pretensiones que si bien son opuestas, deben ser resueltas en el marco de la congruencia entre lo demandando tanto por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales como por la Empresa Metalúrgica Vinto, siendo necesario y conveniente acumular ambos procesos en aplicación del principio de eficacia, a efectos de realizar un control de legalidad emitiendo solo una sentencia que resuelva ambas pretensiones, previniendo la emisión de resoluciones contradictorias.



CONSIDERANDO: III.- Que habiendo la Empresa Metalúrgica Vinto y la Administración Tributaria, interpuesto independientemente demanda contenciosa administrativa, impugnando la misma Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1249/2014 de 1 de septiembre, que fue emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se evidencia que se encuentran configurados los presupuestos procesales para la acumulación de ambos expedientes en virtud a lo siguiente:

1.- Identidad de sujetos; dada la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativos, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia es de única instancia, los sujetos procesales en ambos procesos contenciosos administrativos signados con los Nos. 1171/2014 y 1188/2014, son los mismos que participaron en las instancias administrativas de alzada y jerárquica como recurrentes.

2.- Identidad del Objeto; en los Expedientes Nos. 1171/2014 y 1188/2014, el objeto de análisis, conforme las pretensiones de cada una de las partes, es la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1249/2014 de 1 de septiembre.

3.- Identidad de causa; el motivo para que ambas partes formulen demandas contenciosas administrativas, es la inconformidad sobre los fundamentos expuestos en la resolución jerárquica, que a criterio de estas afecta sus intereses.

Consecuentemente, existiendo en ambos procesos conexitud de sujetos, objeto y causa, requisitos necesarios para su acumulación, considerando los arts. 328 del Cód. Pdto. Civ., y 114 del Cód. Proc. Civ., corresponde acumular dichos Expedientes Nos. 1171/2014 y 1188/2014, a efectos que ambas pretensiones sean resueltas en conjunto, evitando así contradicciones sobre un mismo acto.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ordena:

1.- Dejar sin efecto el sorteo de la presente causa.

2.- Que por secretaría de Sala Plena, se acumule al proceso contencioso administrativo al Expediente N° 1171/2014 presentado por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, el proceso contencioso administrativo del Expediente N° 1188/2014 presentado por la Empresa Metalúrgica Vinto.

3.- Agendar ambos procesos acumulados en el próximo rol de sorteo de procesos en Sala Plena.

No suscribe el Magistrado Olvis Egüez Oliva por emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 21 de marzo de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 17

**Gobierno Autónomo Municipal de La Paz c/ Juan Carlos Berrios Albizú**  
**Incidente de recusación**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El incidente de recusación de fs. 1 a 3, interpuesta por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, representado por Vladimir Gutiérrez Ramírez, contra el Dr. Juan Carlos Berrios Albizú, en su calidad de Magistrado Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso contencioso seguido por la Asociación Accidental OTZ-CIVA contra el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, Exp. N° 667/2013, los antecedentes de la causa.

CONSIDERANDO: I.- Que interpuesto el incidente de recusación en contra del Magistrado Juan Carlos Berrios Albizú, por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, representado por Vladimir Gutiérrez Ramírez, en representación legal del Alcalde Municipal de La Paz, Dr. Luis Antonio Revilla Herrero, argumentando su petición de los arts. 347-4 y 8, 357-II y 353 del Cód. Proc. Civ., de 19 de noviembre de 2013, L. N° 439, formaliza recusación en contra del Dr. Juan Carlos Berrios Albizú, por odio y resentimiento, además de injusticia, que se manifestaría por los pronunciamientos judiciales, cuyos originales se encontrarían en los Libros de Tomas de Razón y de Resoluciones de Sala Plena y de Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, citando al efecto el Auto de Vista Resolución N° S-103/11 de 10 de marzo del 2011, la Resolución N° 402/09 de 6 de octubre de 2009, cuyos fallos serían favorables a la parte demandante y desfavorables al Municipio de La Paz; así como el Auto de Vista Resolución N° S-503/11 de 12 de noviembre de 2011, quien sería el vocal relator, así como el Auto de Vista Resolución N° S-188/12 de 25 de mayo, resoluciones en perjuicio de la Municipalidad Paceña y el Auto de Vista Resolución N° S-208/12 de 8 de junio, donde ilegalmente dispuso el pago de costas en su contra, siendo que no procederían, contra las entidades que forman parte del Estado Plurinacional.

Argumentando que estos procesos civiles dirigidos directamente contra el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, mereciendo por parte del Magistrado Berrios Albizú pronunciamientos desfavorables, negativos y que comprometen también su imparcialidad en las causas contencioso administrativas, persistiendo en conocer inclusive estas causas contenciosas, cuando su criterio anticipado resulta ser más evidente contra el Gobierno Autónomo Municipal La Paz.

Alegando además que en contra del Dr. Berrios Albizú, hace conocer que contra dicha autoridad, la entidad municipal instauró denuncia el 23 de abril de 2013 por prevaricato, incumplimiento de deberes y resoluciones contrarias a la constitución y a las leyes, por lo que pide se allane a la presente excusa en su contra.

Asimismo el Magistrado Juan Carlos Berrios Albizú, se evidenciaría su clara injusticia anticipada en contra de la entidad municipal paceña, al no haber admitido junto con otros su acción reconvenzional, en el proceso contencioso-administrativo seguido por Juan Carlos, Luís Segundo y Justo René Mirando Doffini y Dora del Rosario Mirando de Serrano Exp. N° 40/2012 de Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia.

Por lo que con estos fundamentos, afirma que el Magistrado Berrios Albizú no tendría objetividad al momento de resolución de la controversia del presente caso, por lo que no puede continuar con el conocimiento del proceso, al existir motivaciones de enemistad, odio, resentimiento, prejuicios y de justicia en su contra, cuyo resultado se advierte a ser nuevamente contrario al Municipio de La Paz.

Por lo que encuadrándose la conducta del Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú en relación de causas, antecedentes y actuaciones, que tendría desarrolladas precedentemente, habiendo mostrado de manera evidente su odio y resentimiento, demostrado su criterio favorable hacia la parte demandante, cuya imparcialidad y objetividad estaría en contra del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, al amparo de los arts. 347-4 y 8, 351-II y 353 del Cód. Proc. Civ., de 19 de noviembre de 2013, L. N° 439, plantea incidente de recusación pidiendo se allane a la recusación formulada por la Entidad Territorial Autónoma de La Paz y no intervenga en la presente demanda contenciosa.

Puesto a conocimiento el incidente de recusación planteado, mediante providencia de 21 de febrero de 2018 de fs. 4, el Magistrado Juan Carlos Berrios Albizú presenta informe a fs. 6 y vta., haciendo una relación de los fundamentos del incidente planteado, expresa su voluntad de no allanarse a la recusación planteada, señalando que no existe ninguna enemistad, odio o resentimiento contra el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, como lo sostiene la parte recusante, resultando impertinente este argumento; señalando que en su condición de Magistrado, en el conocimiento de los procesos radicados en Sala Plena, su participación se limitó a la resolución de las causas sometidas a su juzgamiento, conforme a las disposiciones vigentes; no siendo evidente que conste en actuados el haber manifestado criterio sobre la justicia o injusticia del litigio interpuesto por la Asociación Accidental OTZ-CIVA, contra el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en los alcances del art. 347-8) del Cód. Proc. Civ., resultando impertinente, pidiendo el rechazo de la recusación formulada, de acuerdo al art. 353 parág. III del Cód. Proc. Civ., al no ser evidentes los fundamentos expuestos en la recusación.

**CONSIDERANDO:** II.- Que teniendo en cuenta los antecedentes referidos y el estado de la causa, como el trámite del incidente de recusación planteado, corresponde resolver el mismo de acuerdo a la previsión del art. 352 parág. I infine y 356 parág. III del Cód. Proc. Civ., de acuerdo a las siguientes consideraciones de orden legal.

Que la parte recusante, funda su incidente de recusación contra el Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú, alegando que se encontraría inmerso dentro de las causales de recusación, previstas en el art. 347-4 y 8 del Cód. Proc. Civ., entendidas las mismas de manera específica:

Num. 4) La enemistad, odio o resentimiento de la autoridad judicial con alguna de las partes o sus abogados, que se manifestare por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a la autoridad después de que hubiere comenzado a conocer el asunto.

Al respecto, la parte recusante pretender fundar la existencia de la causal, alegando que el Magistrado hoy recusado hubiere intervenido en otros procesos judiciales, los cuales cita y que emergente de ello, tuvieran como resultado disposiciones contrarias a los intereses del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, circunstancias que demostraría un interés de perjudicarlos, demostrando un odio y resentimiento contra la parte recusante; aspecto que no se enmarca a la naturaleza y objeto de la causal invocada, toda vez que entre uno de los presupuestos necesarios para establecer como cierta la causal, se debe demostrar mediante la existencia de hechos conocidos, en cuanto a la exteriorización de la conducta personal del recusado, frente al recusante, los cuales indudablemente lleven a determinar la existencia de un odio o resentimiento contra la parte, y no así con intervenciones judiciales, donde el Magistrado hoy recusado, lo hace en ejercicio de su función jurisdiccional, cumpliendo el mandato Constitucional y legal; actuados contra los cuales en caso de sentirse agraviadas las partes, tienen las instancias judiciales y legales que le franquea la ley, para reclamar sobre ellos, lo que justamente en determinados casos, conforme lo relaciona en sus fundamentos de su recusación lo hizo efectivo, emergiendo nulidades o revocatorias en resguardo de sus derechos, pero que de ninguna manera pueden ser utilizadas para establecer un estado netamente personalísimo, que corresponde a una conducta que se pueda manifestar mediante hechos conocidos, que sean tales para denotar un odio y resentimiento entre la autoridad jurisdiccional y las partes, en este caso el recusante; de donde se llega a establecer que no existe la causal invocada.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta denuncia penal de 23 de abril del 2013 por prevaricato, que haya podido interponer la entidad municipal contra el Dr. Berrios Albizú, no merece mayor consideración al respecto, al no haberse adjuntado la misma, conforme a la previsión del art. 353 parág. I infine del Cód. Proc. Civ.

Num. 8) Haber manifestado criterio sobre la justicia o injusticia del litigio que conste en actuado judicial, antes de asumir conocimiento de él.

En cuanto a los fundamentos expresados en la recusación, se pretende invocar esta causal, sobre la base de criterios legales expresados por el magistrado recusado, cuando intervino en ejercicio de su función jurisdiccional, en otros procesos que nada tienen que ver con el caso de autos, de donde emerge el incidente de recusación planteado, consecuentemente tampoco se ajusta al objeto y naturaleza de la causal de recusación prevista en el num. 8) del art. 347 del Cód. Proc. Civ., consecuentemente no se encuentra presente la causal de una presunta manifestación de un criterio sobre la justicia o injusticia del litigio o causa; correspondiendo así desestimar el incidente de recusación planteado contra el Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú, al no estar incurso en las causales invocadas, y en ninguna otra de las previstas en el art. 347 del Cód. Proc. Civ., debiendo continuar en conocimiento de la causa.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en observancia de los arts. 352 parág. I infine y 356 parág. III y 355 parág. II infine del Cód. Proc. Civ., DESESTIMA la recusación interpuesta contra el Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú, al no estar incurso en las causales previstas en el los nums. 4) y 8) y en ningún otra del art. 347 del Cód. Proc. Civ., invocadas por el recusante, debiendo continuar en conocimiento de la causa.

No interviene el Magistrado Olvis Egúez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 11 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 18

**Catalina Lizarazu7 Suárez c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de apersonamiento y solicitud de aclaración y complementación de la Sentencia N° 589/2017 de 22 de agosto, interpuesto por el demandado la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria, en su condición de Director Ejecutivo de la AGIT, de fs. 470, los plazos y antecedentes procesales.

CONSIDERANDO: Con relación a la petición, efectivamente conforme lo establecido por el art. 196-2) del Cód. Proc. Civ., faculta al juez después de la sentencia, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial, y suplir cualquier omisión en el que se hubiera incurrido sobre los puntos controvertidos; en el presente caso, la Sentencia N° 589/2017 de 22 de agosto, cuya corrección o enmienda se solicita, efectivamente incurrió en error al consignar el número de la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0893/2014 de 17 de junio, en la parte dispositiva, o sea, se consignó el N° 0893/2013 cuando lo correcto era consignar el N° 0893/2014; consiguientemente, siendo evidente la observación efectuada por la parte demandante y con la finalidad de garantizar los principios de seguridad jurídica y debido proceso, corresponde enmendar el error identificado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara HA LUGAR la solicitud de enmienda presentada por la autoridad demandada, corrigiendo en la parte dispositiva de la Sentencia N° 589/2017 de 22 de agosto, el error material en el número de Resolución de Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0893/2013, por el de AGIT-RJ 0893/2014.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Equez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 18 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.





# 19

**Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de enmienda de la Sentencia N° 414/2017 dentro del Proceso Contencioso Administrativo N° 182/2014, formulada por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Verónica J. Sandy Tapia y los antecedentes del referido proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, indica que de la revisión de antecedentes, se tiene que la demanda contencioso administrativo impugno la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2115/13 de 25 de noviembre de 2013, así como las posteriores actuaciones; de la lectura de la Sentencia N° 414/17 de 6 de junio de 2017, se verifica que se hace referencia a la omisión en el número de resolución jerárquica y fecha consignada erróneamente, misma que se mantiene firme y subsistente, Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2115/13 de 25 de noviembre de 2013, por tanto solicita se enmiende la sentencia aludida y se consigne el número de recurso jerárquico y corrección de la fecha en la Sentencia N° 414/17 de 6 de junio de 2017.

CONSIDERANDO: II.- Planteada la solicitud de enmienda, se manifiesta lo siguiente:

De la revisión de la Sentencia N° 414/17 de 6 de junio de 2017, dentro del proceso contencioso señalado, se constata que existió una omisión en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2115/2013, tanto el en número de resolución a ser confirmada como en la fecha de emisión de la misma y que de la revisión de antecedentes, propiamente dicho de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2115/2013 cursante de fs. 92 a 117 del cuerpo 1, se advierte que el número de Resolución Jerárquico AGIT-RJ 2115/13 con fecha de emisión 25 de noviembre de 2013 es la correcta, en consecuencia en cumplimiento del art. 196-2) del Cód. Pdto. Civ., aplicable por mandato del art. 4 de la L. N° 620, corresponde la enmienda solicitada.

En el caso de autos, revisada la sentencia y en mérito a lo expuesto, se colige que ésta es clara en su texto y el hecho de que se haya producido un lapsus calami en el número de resolución jerárquico y la fecha de su emisión, no afecta al fondo de la resolución pronunciada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone HABER LUGAR a lo solicitado por lo que se enmienda la Sentencia N° 414/2017 de 6 de junio, en lo que hace a la omisión del número de Resolución

Jerárquico AGIT-RJ 2115/2013 y la fecha de su emisión, cambiando de 25 de diciembre a 25 de noviembre de 2013, quedando en definitiva como Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2115/13 de 25 de noviembre de 2013, por lo demás se mantiene firme la sentencia, esta enmienda constituye parte de la Sentencia N° 414/2017 de 6 de junio.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 18 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 20

**René Milton Alvarado**  
**Homologación de sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial presentado por José Luis Alvarado Mendoza en representación de René Milton Alvarado; el A.S. N° 141/2017 de 30 de noviembre (fs. 95-96) y los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que el memorial presentado por José Luis Alvarado Mendoza en representación de René Milton Alvarado, indica que de la revisión del A.S. N° 141/2017 de 30 de noviembre, se verifica que erradamente en la parte dispositiva no se encomienda el cumplimiento del referido auto supremo al Juez de Partido de Familia de Cochabamba y además que únicamente se ordenó la cancelación del Certificado de Nacimiento N° 108, inscrita el 13 de noviembre de 1972, omitiéndose la inscripción de una nueva partida de nacimiento que contenga el reconocimiento homologado con el nombre de René Milton Alvarado.

CONSIDERANDO: II.- Planteada la solicitud de enmienda, se manifiesta lo siguiente:

De la revisión del A.S. N° 141/2017 de 30 de noviembre, en la solicitud de homologación del certificado de adopción pronunciada el 30 de mayo de 1989, por el Juez de la Corte de Familia del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de Norte América presentada por José Luis Alvarado Mendoza en representación de René Milton Alvarado, se constata que existió un lapsus calami constituyéndose en un error al disponer que el Juez de Partido de Familia de turno de Cochabamba sea el que dé cumplimiento a la referida homologación, asimismo se evidencia que se omitió disponer la inscripción de una nueva partida de nacimiento que contenga el reconocimiento homologado con el nombre de René Milton Alvarado, que conforme a lo establecido por el art. 226 parág. II de la L. N° 439 (Código Procesal Civil) debe ser corregido y enmendado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en uso de las atribuciones conferidas por el art. 226 parág. II de la L. N° 439 (Código Procesal Civil), declara HABER LUGAR a lo solicitado por lo que se ENMIENDA el A.S. N° 141/2017 de 30 de noviembre en su parte dispositiva, debiendo ser: HOMOLOGA el certificado de adopción, pronunciado el 30 de mayo de 1989, por el Juez de la Corte de Familia del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de Norte América, presentado por René Milton Alvarado, representado por José Luis Alvarado Mendoza, disponiendo la cancelación de la Partida de Nacimiento N° 108, inscrita el 13 de noviembre de 1972, en el Libro 3, Folio N° 54, ante la Oficialía de Registro Civil N° 3001 de Cochabamba de la Provincia Cercado de Cochabamba y en consecuencia la inscripción de una nueva partida de nacimiento con el nombre de René Milton Alvarado, ordenando su cumplimiento al Juez

Público de Familia de turno de Cochabamba, de conformidad con el art. 507-IV del Cód. Proc. Civ., a tal efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 26 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 22

**Mónica Bravo Vincaya**  
**Homologación de sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de corrección procesal, dentro del extinguido proceso de homologación de sentencia seguido por Mónica Bravo Vincaya, los antecedentes.

CONSIDERANDO: I.- Que Mónica Bravo Vincaya, fue notificada el 27 de noviembre de 2017 con el A.S. N° 101/2017 de 23 de octubre, mismo que denegó el reconocimiento de la Sentencia N° 44/13 emitida el 25 de enero de 2013 por María Isabel Gonzáles Arcos, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia N° 17 de Sevilla, España.

Que dicho auto supremo dio lugar a que Mónica Bravo Vincaya solicite aclaración, enmienda y complementación a través del memorial presentado el 28 de noviembre de 2017 (fs. 662 y vta.), en el cual señaló:

Bajo que disposición legal, se obliga y considera como requisito de validez el "acompañamiento de las copias legalizadas", ya que conforme al art. 505-6 del Cód. Proc. Civ., se acompañaron las piezas fundamentales del proceso debidamente legalizadas, en especial la sentencia objeto de la homologación.

En relación al penúltimo párrafo del auto supremo, si no cursa en el expediente certificación o documento alguno que acredite la ejecutoria de sentencia dictada en el extranjero y/o en calidad de firme.

Si la Sentencia N° 44/13 de 25 de enero de 2013, es declarativa, constitutiva o de cumplimiento de alguna obligación, en referencia a que la designación de tutor (emergente de la declaración de interdicción), viene a ser un acto de cumplimiento de obligaciones determinadas para el tutor conforme señala el mismo auto supremo de fs. 4, última línea y de fs. 5 primer párrafo.

Finalmente y conforme lo refiere el penúltimo párrafo y parte Considerativa III, y considerando que no se ha ingresado a resolver el fondo de la pretensión por supuesta insuficiencia de cuestiones formales, se defina enmienda y complemente si la presente solicitud puede ser presentada nuevamente para su homologación.

Que dicha solicitud de aclaración, enmienda y complementación fue absuelta por la Resolución N° 211/2017 de 30 de noviembre, la cual declaró no ha lugar a la solicitud por haber sido presentada extemporáneamente, generando que Mónica Bravo Vincaya mediante memorial de 30 de enero de 2018, solicite la corrección procesal de esta resolución, en virtud

a que considera que su solicitud de aclaración, enmienda y complementación fue presentada dentro el plazo establecido por ley.

CONSIDERANDO: II.- Que así resumido el fundamento de la solicitud, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, constituido en su Sala Plena, verificar el contenido de la Resolución N° 211/2017 de 30 de noviembre, a efectos de evidenciar si lo manifestado por la impetrante resulta evidente.

Que de la revisión de los antecedentes se advierte que Mónica Bravo Vincaya fue notificada con el A.S. N° 101/2017 el 27 de noviembre, habiendo la recurrente presentado su Solicitud de Aclaración, Enmienda y Complementación el 28 de noviembre de 2017, conforme se evidencia del timbre cursante de fs. 662, de lo que se concluye que dicha solicitud fue presentada dentro el plazo establecido por el art. 226, parág. III del Cód. Proc. Civ., correspondiendo en consecuencia que este Tribunal Supremo de Justicia otorgue una respuesta a la solicitud de aclaración, enmienda y complementación, por lo que en virtud al art. 1-8 del Cód. Proc. Civ., se dispone dejar sin efecto la Resolución N° 211/2017 de 30 de noviembre, cursante de fs. 663 y vta., y así emitir pronunciamiento sobre la Solicitud de Aclaración, Enmienda y Complementación el 28 de noviembre de 2017.

En ese sentido, es preciso indicar que al momento de emitir el A.S. N° 101/2017, se analizaron todos los antecedentes del proceso y conforme a ello, se resolvió denegar el reconocimiento de la Sentencia N° 44/13. De lo referido, respecto a los Puntos A), B) y C), se establece lo siguiente:

Que el requisito de acompañamiento de copias legalizadas se encuentra establecido por el art. 505, parág. II-2 del Cód. Proc. Civ., el cual determina claramente que para solicitar el reconocimiento y cumplimiento de una sentencia extranjera, se debe acompañar copias legalizadas o auténticas de las piezas del proceso que demuestren que se respetó el debido proceso.

De la revisión de antecedentes, se advierte que la parte recurrente no adjuntó la certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la sentencia, conforme lo dispone el art. 505, parág. II-3 del Cód. Proc. Civ.

Respecto a que si la Sentencia N° 44/13 es declarativa, constitutiva o de cumplimiento de obligación, se tiene que el A.S. N° 101/2017, en su Considerando IV, primer párrafo, señaló lo que dicha sentencia declaró, no pudiendo este tribunal emitir criterios de fondo sobre una sentencia que no fue reconocida como en el presente caso.

Conforme lo desarrollado, se advierte que no existe motivo alguno que amerite aclaración, enmienda y complementación sobre el A.S. N° 101/2017 de 23 de octubre, emitido conforme a los datos del proceso y las normas que rigen la materia, correspondiendo desestimar dicha solicitud por ser la resolución clara, precisa y concreta, así como también por ser una resolución que contiene la debida fundamentación y motivación respecto a la solicitud de homologación de sentencia.

Sin embargo, respecto al Punto D), se aclara que la impetrante puede solicitar nuevamente la homologación de sentencia, claro está cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 505 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, deja sin efecto la Resolución N° 211/2017 de 30 de noviembre, cursante de fs. 663 y vta., y consecuentemente declarara NO HABER LUGAR a la solicitud de

aclaración, enmienda y complementación impetrada por Mónica Bravo Vincaya, respecto a las Literales A), B) y C), aunque sí con relación con la Literal D), en los términos señalados en el último párrafo del Considerando II de la presente resolución.

Al memorial de 30 de enero de 2018.

Al otrosí.- Las notificaciones se practicarán en secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 84-I del Cód. Proc. Civ.

Al más otrosí.- Por adjuntada la copia señalada.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 26 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



## 23

**Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La Sentencia N° 478/17 de fs. 127 a 131, de 28 de junio del 2017, correspondiente al Exp. N° 456/2014, memorial de solicitud de rectificación, decreto de fs. 136, los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO: Que el 28 de junio de 2017 se dictó la Sentencia N° 478/2014, correspondiente al Expediente N° 456/2014, que resolvió el proceso contencioso administrativo interpuesto por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, cursante de fs. 127 a 131 de obrados, habiéndose dispuesto declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa de fs. 41 a 46, y en consecuencia manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0072/2014 de 20 de enero.

Luego de notificadas las partes, mediante memorial recepcionado el 30 de enero del 2018, cursante de fs. 135, se apersona Daney David Valdivia Coria, en su calidad de representante legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, manifestando que la Sentencia N° 478/17 de 28 de junio del 2017, en su parte dispositiva, identificaría equivocadamente a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0072/2014 como acto demandado, siendo lo correcto AGIT-RJ 0239/14 de 20 de febrero de 2014, buscando se cumplan con los principios de seguridad jurídica y debido proceso, solicita que de oficio se pueda proceder a la rectificación de dicho error material, conforme a la previsión de la norma jurídica adjetiva civil.

Una vez establecido el trámite respectivo, mediante Decreto de 30 de enero del 2018, cursante de fs. 136 se dispuso por el Magistrado Semanero de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a efectos de su consideración pase obrados a Sala Plena.

CONSIDERANDO: Que teniendo en cuenta los antecedentes referidos y el estado de la causa, ante la solicitud de rectificación de oficio cursante de fs. 135 por el representante legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, corresponde entrar a su consideración, en virtud de lo establecido en el art. 226 parág. I y II del Cód. Proc. Civ., que disponen:

La autoridad judicial tiene la facultad de corregir o enmendar de oficio los errores materiales advertidos en las resoluciones judiciales.



Los errores materiales, numéricos, gramaticales o mecanográficos podrán ser corregidos aun en ejecución de sentencia.

Con la facultad mencionada en la normativa procesal vigente, luego de la revisión de la Sentencia N° 478/17 de 28 de junio del 2017, correspondiente al Expediente N° 456/2014 dictada en el caso de autos, se evidencia que en su parte dispositiva declara improbadamente la demanda contenciosa administrativa de fs. 41 a 46, interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0072/2014 de 20 de enero; lo que contrastada con los antecedentes, así como de sus propias consideraciones, toda vez que la resolución que resuelve el recurso jerárquico, y contra la cual se interpuso la demanda y correspondió resolver en el presente proceso contencioso administrativo se refiere a la Resolución AGIT-RJ 0239/2014 de 20 de febrero, y no a la numeración que equivocadamente de forma involuntaria se consignó, conforme lo expone el representante legal de la AGIT en su solicitud de rectificación de fs. 135; consecuentemente de oficio corresponde dar curso a la misma y proceder a la corrección de oficio de la numeración respectiva.

Teniendo en cuenta que dicha corrección, no modifica ni altera el fondo de la resolución mencionada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone de oficio CORREGIR el error material y numérico contenido en la parte dispositiva de la Sentencia N° 478/17 de 28 de junio del 2017, correspondiendo mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT 0239/2014 de 20 de febrero, que reemplaza el número que por error involuntario se estableció de 0072/2014 de 20 de enero, ello con la facultad establecida en el art. 226 parágs. I y II del Cód. Proc. Civ.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 26 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 24

**Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 11 a 17 vta., planteada por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1379/2014, emitida el 29 de septiembre por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 46 a 50; réplica de fs. 94 a 97; dúplica de fs. 107 a 109 vta.; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: I.- Que antes de resolver el fondo de controversia establecida en la demanda, es necesario realizar la revisión de oficio sobre las actuaciones realizadas hasta la fecha, en los siguientes términos:

De la revisión de antecedentes se evidencia que la administración aduanera emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-10/2012 de 27 de diciembre, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional en contra de Silver Hugo Flores Chambi conforme los arts. 160-4 y 181-b) del Código Tributario Boliviano.

El 23 de enero de 2013, Silver Hugo Flores Chambi, mediante su representante legal interpuso recurso de alzada en contra de la citada resolución sancionatoria, conforme consta de fs. 10 a 24 del Anexo 1 de antecedentes administrativos.

El 10 de abril de 2013, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Chuquisaca, notificó a Silver Hugo Flores Chambi, mediante su representante legal, con el auto de observación de fs. 66 del Anexo 1, que establece previamente a la admisión del recurso, de conformidad con del art. 198-III del Código Tributario Boliviano, que el recurrente debe subsanar lo observado en el término improrrogable de 5 días computables a partir de su notificación, bajo alternativa de ser rechazado en caso de incumplimiento.

El 24 de abril de 2013, la ARIT Chuquisaca notificó al representante legal de Silver Hugo Flores Chambi con el Auto de Rechazo de 18 de abril de 2013 del recurso de alzada interpuesto por el representante legal de Silver Hugo Flores Chambi, conforme cursa de fs. 69-70 del Anexo 1.

El 12 de marzo de 2014, la Sala Civil y Familiar Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de Garantías dictó el Auto de Amparo Constitucional N° SCFI-108/2014, que concedió la tutela solicitada dentro de la acción de

amparo constitucional seguida por Silver Hugo Flores Chambi contra la ARIT Chuquisaca y la Responsable Departamental de Recursos de Alzada de Potosí; en consecuencia, dejó sin efecto ni valor legal alguno las diligencias de notificación con el auto de observación al recurso de alzada, conforme consta de fs. 132 a 134 del Anexo 1.

El 25 de marzo de 2014, la ARIT Chuquisaca emitió la nota ARIT-CHQ N° 0066/2014 de fs. 135 del Anexo 1, que remitió los antecedentes del proceso para que se dé cumplimiento al Auto Constitucional de 12 de marzo de 2014 emitido por el Tribunal de Garantías Constitucionales; por lo que, se prosigió con la tramitación del proceso ante la ARIT Chuquisaca, concluyendo el mismo, con la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA N° 0051/2014 de 8 de julio de fs. 181 a 188 vta., del Anexo 1, que anuló la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-10/2012, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-021/2012, inclusive.

Contra dicha Resolución, la Gerencia Regional Potosí de la ANB interpuso recurso jerárquico mediante memorial de fs. 203 a 208 vta., del Anexo 2; resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1379/2014 de 29 de septiembre de fs. 228 a 235, del citado Anexo y fs. 2 a 9 del expediente, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA N° 00511/2014. Por consiguiente, la Administración de Aduana Potosí de la ANB interpuso la presente demanda contenciosa administrativa, mediante memorial de 31 de diciembre de 2014, de fs. 11 a 17 vta., del expediente, proceso admitido y tramitado por este Tribunal Supremo de Justicia.

Sin embargo, de una revisión de los datos de la presente causa; se advierte que, tanto la parte demandante como la AGIT, mediante memoriales de fs. 89 y vta., y 107 a 109 vta., del expediente; respectivamente, ponen en conocimiento la emisión de la S.C. Plurinacional N° 0283/2015-S1 de 2 de marzo, que revocó la Resolución N° 108/2014 emitida por el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, denegó la tutela solicitada por Silver Hugo Flores Chambi por la extemporaneidad en la presentación de la acción de amparo constitucional planteada y notificados con la citada sentencia el 15 de mayo de 2015 conforme consta de fs. 83-84 de obrados, tanto el accionante como la entidad accionada.

CONSIDERANDO: II.- De acuerdo a los antecedentes administrativos y procesales descritos precedentemente; corresponde hacer referencia al art. 129-IV de la C.P.E., que dispone: "(...) La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de 24 horas siguientes a la emisión del fallo"; asimismo, el parág. V del citado Artículo, señala: "La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley"; dispositivo legal que tiene estrecha concordancia con lo prevenido por el art. 203 de la C.P.E., que expresamente establece que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"; por su parte el art. 15-I de la L. N° 254 "Código Procesal Constitucional" respecto al carácter obligatorio y vinculante de las sentencias constitucionales señala que "Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional..."; de este modo, el parág. II del citado Artículo

Constitucional establece que “Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares” y finalmente el art. 8 de la L. N° 027 ratifica que “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”.

De las normas glosadas precedentemente, se concluye que las sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, al gozar el carácter vinculante, el cumplimiento de las mismas, son obligatorias de manera inmediata y sin observación alguna.

Del examen de antecedentes, se advierte que el tribunal de garantías a través de la Resolución N° 108/2014 de 12 de marzo, al haber dejado sin efecto ni valor legal alguno la notificación con el auto de observación emitido por la ARIT Chuquisaca, se prosiguió con la tramitación del recurso de alzada interpuesto por Silver Hugo Flores Chambi y concluyó la misma, con la emisión respectiva de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA N° 00511/2014. Ahora bien, la citada resolución del tribunal de garantías, fue remitida al Tribunal Constitucional Plurinacional conforme el art. 129-IV de la C.P.E., ameritando la S.C. Plurinacional N° 0283/2015-S1 de 2 de marzo, que revocó la Resolución N° 108/2014 y denegó la tutela concedida a Silver Hugo Flores Chambi por la extemporaneidad en la presentación de la acción de amparo constitucional planteada; por consiguiente, de acuerdo al imperio de los arts. 129-IV, V y 203 de la C.P.E., 15 de la L. N° 254 y 8 de la L. N° 027, al ser vinculante la citada S.C. Plurinacional N° 0283/2015-S1 debe ser cumplida de forma obligatoria e inmediata, en esa virtud y al haber sido dejada sin efecto la resolución que ordenó se practique nueva notificación con el auto de observación al recurso de alzada (fs. 66 del Anexo 1), toda la tramitación posterior hasta la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1379/2014 de fs. 228 a 235 del Anexo 2 fue dejada sin efecto legal, como ya se explicó, a consecuencia del fallo emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional; por consiguiente, la impugnación de la resolución jerárquica (acto administrativo sobre el cual se interpuso la demanda contenciosa administrativa), dejó de existir y por ende, tampoco existe causa o materia justiciable para proseguir con la demanda, menos aún sustento legal para emitir aspectos de fondo como pretende la entidad demandante porque resulta irrelevante e innecesario ahondar en fundamentación legal alguna que responda a la demanda y a la respuesta de la misma sobre los argumentos de una resolución jerárquica que a la fecha no existe, por tanto el objeto de controversia para el presente caso ha desaparecido y en consecuencia no existe nada que resolver porque no existe en la vida jurídica el acto administrativo ahora impugnado.

Por los motivos expuestos, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo, por lo que debe desestimarse la demanda intentada por la Gerencia Regional Potosí de la ANB en razón de la irrevisibilidad de los fallos constitucionales y su carácter de vinculatoriedad de conformidad a la normativa constitucional descrita ut supra.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en mérito de la S.C. Plurinacional N° 0283/2015-S1 de 2 de marzo, DISPONE dejar sin efecto la tramitación de la presente causa y el correspondiente archivo de obrados del trámite signado con el N° 1263/2014.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 26 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



## 26

**Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 11 a 17 vta., planteada por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1379/2014, emitida el 29 de septiembre por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 46 a 50; réplica de fs. 94 a 97; dúplica de fs. 107 a 109 vta.; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: I.- Que antes de resolver el fondo de controversia establecida en la demanda, es necesario realizar la revisión de oficio sobre las actuaciones realizadas hasta la fecha, en los siguientes términos:

De la revisión de antecedentes se evidencia que la administración aduanera emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-10/2012 de 27 de diciembre, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional en contra de Silver Hugo Flores Chambi conforme los arts. 160-4 y 181-b) del Código Tributario Boliviano.

El 23 de enero de 2013, Silver Hugo Flores Chambi, mediante su representante legal interpuso recurso de alzada en contra de la citada resolución sancionatoria, conforme consta de fs. 10 a 24 del Anexo 1 de antecedentes administrativos.

El 10 de abril de 2013, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Chuquisaca, notificó a Silver Hugo Flores Chambi, mediante su representante legal, con el auto de observación de fs. 66 del Anexo 1, que establece previamente a la admisión del recurso, de conformidad con del art. 198-III del Código Tributario Boliviano, que el recurrente debe subsanar lo observado en el término improrrogable de 5 días computables a partir de su notificación, bajo alternativa de ser rechazado en caso de incumplimiento.

El 24 de abril de 2013, la ARIT Chuquisaca notificó al representante legal de Silver Hugo Flores Chambi con el Auto de Rechazo de 18 de abril de 2013 del recurso de alzada interpuesto por el representante legal de Silver Hugo Flores Chambi, conforme cursa de fs. 69-70 del Anexo 1.

El 12 de marzo de 2014, la Sala Civil y Familiar Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de Garantías dictó el Auto de Amparo Constitucional N° SCFI-108/2014, que concedió la tutela solicitada dentro de la acción de

amparo constitucional seguida por Silver Hugo Flores Chambi contra la ARIT Chuquisaca y la Responsable Departamental de Recursos de Alzada de Potosí; en consecuencia, dejó sin efecto ni valor legal alguno las diligencias de notificación con el auto de observación al recurso de alzada, conforme consta de fs. 132 a 134 del Anexo 1.

El 25 de marzo de 2014, la ARIT Chuquisaca emitió la nota ARIT-CHQ N° 0066/2014 de fs. 135 del Anexo 1, que remitió los antecedentes del proceso para que se dé cumplimiento al Auto Constitucional de 12 de marzo de 2014 emitido por el Tribunal de Garantías Constitucionales; por lo que, se prosigió con la tramitación del proceso ante la ARIT Chuquisaca, concluyendo el mismo, con la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA N° 0051/2014 de 8 de julio de fs. 181 a 188 vta., del Anexo 1, que anuló la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-10/2012, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-021/2012, inclusive.

Contra dicha Resolución, la Gerencia Regional Potosí de la ANB interpuso recurso jerárquico mediante memorial de fs. 203 a 208 vta., del Anexo 2; resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1379/2014 de 29 de septiembre de fs. 228 a 235, del citado Anexo y fs. 2 a 9 del expediente, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA N° 00511/2014. Por consiguiente, la Administración de Aduana Potosí de la ANB interpuso la presente demanda contenciosa administrativa, mediante memorial de 31 de diciembre de 2014, de fs. 11 a 17 vta., del expediente, proceso admitido y tramitado por este Tribunal Supremo de Justicia.

Sin embargo, de una revisión de los datos de la presente causa; se advierte que, tanto la parte demandante como la AGIT, mediante memoriales de fs. 89 y vta., y 107 a 109 vta., del expediente; respectivamente, ponen en conocimiento la emisión de la S.C. Plurinacional N° 0283/2015-S1 de 2 de marzo, que revocó la Resolución N° 108/2014 emitida por el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, denegó la tutela solicitada por Silver Hugo Flores Chambi por la extemporaneidad en la presentación de la acción de amparo constitucional planteada y notificados con la citada sentencia el 15 de mayo de 2015 conforme consta de fs. 83-84 de obrados, tanto el accionante como la entidad accionada.

CONSIDERANDO: II.- De acuerdo a los antecedentes administrativos y procesales descritos precedentemente; corresponde hacer referencia al art. 129-IV de la C.P.E., que dispone: "(...) La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de 24 horas siguientes a la emisión del fallo"; asimismo, el parág. V del citado Artículo, señala: "La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley"; dispositivo legal que tiene estrecha concordancia con lo prevenido por el art. 203 de la C.P.E., que expresamente establece que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"; por su parte el art. 15-I de la L. N° 254 "Código Procesal Constitucional" respecto al carácter obligatorio y vinculante de las sentencias constitucionales señala que "Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional..."; de este modo, el parág. II del citado Artículo

Constitucional establece que “Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares” y finalmente el art. 8 de la L. N° 027 ratifica que “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”.

De las normas glosadas precedentemente, se concluye que las sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, al gozar el carácter vinculante, el cumplimiento de las mismas, son obligatorias de manera inmediata y sin observación alguna.

Del examen de antecedentes, se advierte que el tribunal de garantías a través de la Resolución N° 108/2014 de 12 de marzo, al haber dejado sin efecto ni valor legal alguno la notificación con el auto de observación emitido por la ARIT Chuquisaca, se prosiguió con la tramitación del recurso de alzada interpuesto por Silver Hugo Flores Chambi y concluyó la misma, con la emisión respectiva de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA N° 00511/2014. Ahora bien, la citada resolución del tribunal de garantías, fue remitida al Tribunal Constitucional Plurinacional conforme el art. 129-IV de la C.P.E., ameritando la S.C. Plurinacional N° 0283/2015-S1 de 2 de marzo, que revocó la Resolución N° 108/2014 y denegó la tutela concedida a Silver Hugo Flores Chambi por la extemporaneidad en la presentación de la acción de amparo constitucional planteada; por consiguiente, de acuerdo al imperio de los arts. 129-IV, V y 203 de la C.P.E., 15 de la L. N° 254 y 8 de la L. N° 027, al ser vinculante la citada S.C. Plurinacional N° 0283/2015-S1 debe ser cumplida de forma obligatoria e inmediata, en esa virtud y al haber sido dejada sin efecto la resolución que ordenó se practique nueva notificación con el auto de observación al recurso de alzada (fs. 66 del Anexo 1), toda la tramitación posterior hasta la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1379/2014 de fs. 228 a 235 del Anexo 2 fue dejada sin efecto legal, como ya se explicó, a consecuencia del fallo emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional; por consiguiente, la impugnación de la resolución jerárquica (acto administrativo sobre el cual se interpuso la demanda contenciosa administrativa), dejó de existir y por ende, tampoco existe causa o materia justiciable para proseguir con la demanda, menos aún sustento legal para emitir aspectos de fondo como pretende la entidad demandante porque resulta irrelevante e innecesario ahondar en fundamentación legal alguna que responda a la demanda y a la respuesta de la misma sobre los argumentos de una resolución jerárquica que a la fecha no existe, por tanto el objeto de controversia para el presente caso ha desaparecido y en consecuencia no existe nada que resolver porque no existe en la vida jurídica el acto administrativo ahora impugnado.

Por los motivos expuestos, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo, por lo que debe desestimarse la demanda intentada por la Gerencia Regional Potosí de la ANB en razón de la irrevisibilidad de los fallos constitucionales y su carácter de vinculatoriedad de conformidad a la normativa constitucional descrita ut supra.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en mérito de la S.C. Plurinacional N° 0283/2015-S1 de 2 de marzo, DISPONE dejar sin efecto la tramitación de la presente causa y el correspondiente archivo de obrados del trámite signado con el N° 1263/2014.



No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 26 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



## 26

**GUCCIO GUCCI S.P.A. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI**  
**Contencioso administrativo**  
**Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Los antecedentes del proceso contencioso administrativo, mediante el cual se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico DGE/OPO/J-Nº. 44/2014 de 10 de febrero, admisión de demanda y su ampliación, antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que siendo un deber de los jueces y tribunales cuidar que los procesos sometidos a su competencia se lleven adelante sin vicios que puedan perjudicar el normal desarrollo de los mismos, contando en su caso con la competencia de reponer obrados hasta el vicio procesal más antiguo a efectos de sanear el proceso, evitando así nulidades futuras, todo de conformidad con los arts. 1-8) y 106 del Cód. Proc. Civ.

Que sorteado el proceso caratulado con el N° 1066/2014, correspondiente a la demanda contenciosa administrativa planteada por la Empresa GUCCIO GUCCI S.P.A., por medio de su representante legal Álvaro Fernando Siles Martín, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico DGE/OPO/J-Nº.44/2014 de 10 de febrero, emitida por la Dirección General Ejecutiva del SENAPI, se evidenció que no consta la notificación con la demanda contenciosa administrativa y su ampliación, a la Empresa GUESS? INC., como tercero interesado, no obstante que dicha notificación fue ordenada en el trámite del proceso, concretamente a través de la providencia de 4 de febrero de 2015, cursante de fs. 60, existiendo el señalamiento de domicilio en calle Capitán Ravelo N° 236 de La Paz, conforme al memorial de fs. 59, no habiéndose librado la orden instruida encomendada al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz de fs. 60, advirtiéndose que solo se libró, ejecutó y fue devuelta la provisión citatoria a la autoridad demandada y no así al tercero interesado.

En consecuencia faltando la realización de una diligencia esencial como es la notificación al tercero interesado, corresponde en vía de saneamiento procesal corregir dichos defectos, toda vez que puede verse afectado el tercero interesado, siendo necesaria su notificación a efectos de no vulnerar el derecho a la defensa, en cumplimiento al art. 115 de la C.P.E., resultando imprescindible para esta Sala Plena, en la vía del saneamiento procesal, dejar sin efecto el decreto de Autos de fs. 163 de 28 de mayo de 2017, en previsión del art. 1-8) del Cód. Proc. Civ., que dispone la facultad del juez o tribunal para subsanar de oficio los defectos procesales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone:

Dejar sin efecto el sorteo de la presente causa, así como el decreto de Autos de 28 de mayo de 2017 cursante de fs. 163.

Se conmina a la Empresa GUCCIO GUCCI S.P.A., por intermedio de su representante legal, a realizar la notificación al tercero interesado la Empresa GUESS? INC., con la presente demanda, su ampliación y todos sus actuados procesales, debiendo coadyuvar en dicha diligencia, bajo apercibimiento expreso de declarar la inactividad procesal.

Por secretaría de Sala Plena, procédase a designar nuevo Magistrado Tramitador, para el cumplimiento de lo dispuesto.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

No suscriben la Magistrada María Cristina Díaz Sosa, los Magistrados José Antonio Revilla Martínez, Esteban Miranda Terán por emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 26 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



## 32

**René Leonardo Aldana Aldana c/ Eliana Rocío Martínez Vacafloor**  
**Homologación de sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero interpuesta por René Leonardo Aldana Aldana representado por Nicolás Oscar Araujo Llanos contra Eliana Rocío Martínez Vacafloor; los antecedentes procesales y el Informe N° 3/2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que cursa providencia de 7 de marzo de 2018 (fs. 22), mediante la cual se ordena a la parte solicitante que señale con exactitud el domicilio de la ciudadana Eliana Rocío Martínez Vacafloor, otorgándosele el plazo prudencial de 15 días, bajo alternativa de tenerse por no presentada la solicitud. Asimismo, consta memorial de 2 de marzo de 2018 (fs. 26), bajo la suma "Cumple y pide", providenciado de 7 de marzo de 2018 (fs. 27), por la cual se dispone nuevamente que el impetrante señale con exactitud el domicilio actual de la referida ciudadana contra quien se dirige la solicitud, concediéndosele el plazo de 10 días hábiles, que fueron computables a partir de su legal notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud; no obstante, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Que el art. 113.1 del Cód. Proc. Civ., determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 113-I del Cód. Proc. Civ., declara POR NO PRESENTADA la solicitud de homologación de sentencia impetrada por René Leonardo Aldana Aldana representado por Nicolás Oscar Araujo Llanos contra Eliana Rocío Martínez Vacafloor, archivo de obrados.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 26 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



## 35

**GUCCIO GUCCI S.P.A. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI**  
**Contencioso administrativo**  
**Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de desistimiento del derecho presentado por Luz Mónica Rivero de Rocabado en representación de GUCCIO GUCCI S.P.A., en la demanda administrativa incoada contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que la representante de GUCCIO GUCCI S.P.A., por memorial presentado el 28 de mayo de 2018 (fs. 142), plantea desistimiento del derecho puro y simple, al proceso contencioso administrativo que sigue con el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), impugnando la Resolución Administrativa R.M. RJ DGE/OPO/J-Nº 052/2014 de 10 de febrero, sin embargo al amparo del art. 305 del Cód. Pdto. Civ., desiste del derecho pretendido en el presente proceso.

CONSIDERANDO: II.- Que el desistimiento constituye una de las formas extraordinarias de conclusión del proceso y consiste en la declaración de voluntad del actor de hacer saber su renuncia a continuar con el proceso instaurado.

Que con referencia al “desistimiento del derecho”, el art. 305 del Cód. Pdto. Civ., dispone: “I.- En la misma oportunidad y forma previstas en el artículo anterior el demandante podrá desistir del derecho en que fundó la acción. En este caso no se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procediere por la naturaleza del derecho litigioso y dar por terminado el proceso en caso afirmativo...”.

Que en el caso de autos, la parte demandante interpuso demanda contencioso administrativa contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), solicitando se deje sin efecto la Resolución Administrativa R.M. RJ DGE/OPO/J-Nº 052/2014 de 10 de febrero, empero, al haberse planteado el desistimiento del derecho contra el acto jurídico que dio lugar a la resolución administrativa, que a su vez dio origen al presente proceso, luego de examinar la naturaleza del derecho en litigio y el desistimiento planteado, se concluye que ya no existe razón para seguir tramitando la causa.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 305 del Cód. Pdto. Civ., ACEPTA el desistimiento del derecho, interpuesto por la parte demandante, Luz Mónica Rivero de Rocabado en representación de GUCCIO GUCCI S.P.A., por lo que se declara la conclusión extraordinaria del proceso contencioso administrativo interpuesto contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), con la advertencia que en lo sucesivo no podrá

promoverse otros proceso por igual objeto y causa; en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previa devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la entidad demandada.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 37

**Promotora de Eventos Sociedad Anónima PROESA  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por la Promotora DE Eventos Sociedad Anónima (PROESA) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1480/2014 de 27 de octubre; los antecedentes procesales y el Informe N° 13/2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP de secretaría de Sala Plena.

CONSIDERANDO: I.- Que de la revisión de los antecedentes del proceso se evidencia, que la demanda contencioso administrativa fue presentada ante éste Tribunal Supremo de Justicia, el 8 de diciembre de 2014 (fs. 2 a 5 vta.), siendo observada por providencia de 12 de diciembre del mismo año (fs. 7), a través del cual se le pidió al demandante subsanar la demanda, presentando documento idóneo que acredite su representación legal, adjuntar el registro de comercio en FUNDEMPRESA, original o copia legalizada de la resolución jerárquica que pretende impugnar y su notificación, habiéndosele concedido para el efecto el plazo razonable de 10 días computables a partir de su legal notificación, bajo sanción de aplicarse lo establecido en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.; notificándose el 16 de mayo de 2014 (fs. 8).

El memorial presentado el 7 de enero de 2015 (fs. 9) por el demandante, con la pretensión de retirar la demanda, misma que es observada por providencia de 23 de enero de 2015 (fs. 10), disponiendo que la empresa impetrante presente documento idóneo que le permita hacer el retiro demanda, consiguientemente, hasta la fecha no dio cumplimiento a las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, dejando vencer el plazo otorgado, correspondiendo en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Que con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez presentada la demanda contencioso administrativa, éste tribunal observó la misma por determinación del art. 333 del Cód. Pdto. Civ., "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada". Esta figura jurídica, es una facultad de la autoridad jurisdiccional de garantizar la seguridad jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, denominada en nuestra normativa jurídica como "demanda defectuosa".



Con este antecedente, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar, de oficio, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertir en la demanda, antes de considerar su admisión, corresponde a éste tribunal, aplicar la facultad contenida en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., y declarar por no presentada la acción contenciosa administrativa.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo previsto por el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., concordante con lo establecido en los arts. 3-1) y 87 del de la misma norma Adjetiva Civil, declara por NO PRESENTADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por José Alejandro de la Parra Rivero en representación de la Empresa Promotora de Eventos Sociedad Anónima (PROESA) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, disponiéndose archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 38

**Saine María Villarroel Padilla c/ Caja Nacional de Salud**  
**Contencioso administrativo**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Saine María Villarroel Padilla contra la Caja Nacional de Salud, impugnando la Resolución Jerárquica N° 04/10 de 28 de abril; los antecedentes procesales y el Informe N° 16/2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP de secretaría de Sala Plena.

CONSIDERANDO: I.- Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir con alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

CONSIDERANDO: II.- Que mediante A.S. N° 337/2013 de 21 de agosto, declara improbadas las excepciones previas de cosa juzgada e incompetencia opuestas por el representante legal de la Caja Nacional de Salud y por consiguiente corre traslado para la réplica, notificados que fueron los sujetos procesales; a la parte demandada el 15 de marzo de 2016 (fs. 490) y a la demandante el 23 de mayo de 2016 (fs. 494), este último sin haber dado cumplimiento a lo señalado en el referido auto supremo.

Además por providencia de 23 de noviembre de 2016 (fs. 497), se hace la consulta a la pretendiente si tiene interés en la prosecución de la causa, bajo apercibimiento de declararse la extinción del proceso por inactividad, siendo notificada el 24 de noviembre de 2016 (fs. 499), sin embargo en aplicación y amplitud del principio máxime de acceso a la justicia, por providencia de 16 de mayo de 2017, se dispone que se aguarde hasta el vencimiento del plazo previsto por la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, notificados los actores procesales el 18 de mayo de 2017, sin que hasta la fecha se haya instado la prosecución y resolución del proceso.

Que por lo señalado ut supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por Saine María Villarroel Padilla contra la Caja Nacional de Salud, debiendo procederse al archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 39

**Richard Carrizo García c/ Rosmery Gonzáles Orellana**  
**Homologación de sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Richard Carrizo García representado legalmente por Álvaro Díaz Poquechoque contra Rosmery Gonzáles Orellana y el Informe N° 5/ 2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: I.- Que mediante providencia de 28 de noviembre de 2017 (fs. 42), se admite la solicitud de homologación de sentencia, disponiéndose a efecto de la citación sea mediante comisión, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, debiendo el impetrante procurar la citación con la debida diligencia atinente a la representación que ostenta, notificado el 4 de enero de 2018 (fs. 43), sin embargo, hasta la fecha la parte solicitante no ha dado cumplimiento a las prerrogativas destinadas a la prosecución y resolución del proceso.

CONSIDERANDO: II.- Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

Que por lo señalado *uf supra*, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la Extinción Del Proceso Por Inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la solicitud de homologación de sentencia interpuesta por Richard Carrizo García representado legalmente por Álvaro Díaz Poquechoque; en consecuencia, procédase al desglose de la documental en original y archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 40

**Patricia Deysi Ramos Huanca**  
**Homologación de sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud presentada por Mariela Romero Pacheco en representación de Patricia Deysi Ramos Huanca y el Informe N° 18/17-SCTRIA-SP-TSJ-INV de 17 de noviembre de 2017 emitido por secretaria de Sala Plena y todo lo que convino considerar.

CONSIDERANDO: Que por providencia de 6 de septiembre de 2017 (fs. 12), se ordena a la solicitante, bajo alternativa de ley, que presente la documentación como se tiene previsto en el num. 3 parág. II del art. 505 del Cód. Proc. Civ., dentro del término de 50 días hábiles a ser computables desde su legal notificación y que dicha providencia es notificada 22 de septiembre de 2017 (fs. 13).

Asimismo cursa providencia Informe N° 11/17-SCTRIA-SP-TSJ-INV de 17 de noviembre de 2017 emitido por secretaria de Sala Plena (fs. 19), consecuentemente el Dr. Rómulo Calle Mamani, Magistrado Tramitador en ese momento, en providencia de 27 de noviembre de 2017 (fs. 17), otorga el plazo 40 días más, computables a partir de su legal notificación, a efecto de que el solicitante presente "...documentación idónea al tratarse de los intereses del niño, niña y adolescente, en aplicación de los arts. 60 y 180 respecto al debido proceso e igualdad de las partes...", sin embargo hasta la fecha la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado

Que el art. 133-I del Cód. Proc. Civ., determina que cuando la demanda no se ajusta a la reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

Que en el presente caso, el interesado no ha presentado dentro del término de 40 días otorgado por el Tribunal Supremo de Justicia lo observado por providencia de 27 de noviembre (fs. 17) y que, en el caso de autos, ha operado la sanción prevista en el art. 133-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 133-I del Cód. Proc. Civ., declara POR NO PRESENTADA la solicitud de homologación de sentencia impetrada por Mariela Romero Pacheco en representación de Patricia Deysi Ramos Huanca, debiendo procederse al archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



## 42

**Jorge Carlos Vidaurre Orihuela C/ Jenny Edith Cueto Arias**  
**Homologación de sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Jorge Carlos Vidaurre Orihuela contra Jenny Edith Cueto Arias; los antecedentes procesales y el Informe N° 3/2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: I.- Que mediante providencia de 6 de junio de 2017 (fs. 59), se dispone que, por secretaría de Sala Plena se expida provisión citatoria a efecto de la citación y emplazamiento a la ciudadana Jenny Edith Cueto Arias, la cual fue expedida y recogida por el abogado de la parte solicitante el 21 de julio de 2017 (fs. 62 vta.), sin que hasta la fecha el sujeto procesal haya instado la prosecución y resolución del proceso.

CONSIDERANDO: II.- Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

Que por lo señalado ut supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la solicitud de homologación de sentencia interpuesto por Jorge Carlos Vidaurre Orihuela; en consecuencia, procédase al archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.



Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 45

**Sala Plena Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y otros  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Humberto Lázaro Villca, Carlos Mamani Lázaro, Grover Mendieta, Milton Lérica Aguirre y Gabriel Ayaviri Bello contra la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, los antecedentes procesales y el Informe N° 30/2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por secretaría de Sala Plena.

CONSIDERANDO: I.- Que de la revisión de los antecedentes del proceso se evidencia, que el presente proceso fue elevado por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz conforme a lo resuelto por el Auto de Sala Plena N° 19/2013 de 14 de mayo, recepcionada la presente demanda en el Tribunal Supremo de Justicia consta providencia de 13 de diciembre de 2013 (fs. 116) que observa la demanda, señalando que el impetrante deberá cumplir con el art. 58 del Cód. Pdto. Civ., notificada el 23 de diciembre de 2013 (fs. 117); asimismo, secretaría de Sala Plena emite el informe de 31 de marzo de 2014 (fs. 118), al cual se providencia el 3 de abril de 2014 (fs. 119), mediante el cual se otorga el plazo perentorio de 10 días computables a partir de su notificación, a efecto de que la parte interesada subsane lo observado, bajo la prevención en caso de incumplimiento de tenerse por no presentada conforme lo dispuesto por el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., con diligencia de notificación el 7 de abril de 2014 (fs. 120).

CONSIDERANDO: II.- Que con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez presentada la demanda contencioso administrativa, éste tribunal observó la misma por determinación del art. 333 del Cód. Pdto. Civ., "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada". Esta figura jurídica, es una facultad de la autoridad jurisdiccional de garantizar la seguridad jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, denominada en nuestra normativa jurídica como "demanda defectuosa".

Con este antecedente, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar, de oficio, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertir en la demanda, antes de considerar su admisión,

corresponde a éste tribunal, aplicar la facultad contenida en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., y declarar por no presentada la acción contenciosa administrativa.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo previsto por el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., concordante con lo establecido en el art. 3-1) y 87 del de la misma norma Adjetiva Civil, declara por NO PRESENTADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por Humberto Lázaro Villca, Carlos Mamani Lázaro, Grover Mendieta, Milton Lérica Aguirre y Gabriel Ayaviri Bello y elevada por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz conforme a lo resuelto por el Auto de Sala Plena N° 19/2013 de 14 de mayo, en consecuencia se dispone el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 46

**Igor Jaime Ramírez Guerra c/ Ana María Ramírez**  
**Homologación de sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA -PLEÑA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Igor Jaime Ramírez Guerra contra Ana María Ramírez; los antecedentes procesales y el Informe N° 36/2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: I.- Que cursa providencia de 23 de octubre de 2017 (fs. 21), mediante la cual se dispone que el solicitante acompañe la documental detallada en los nums. 1, 2, y 3 parág. II del art. 505 del Cód. Proc. Civ., notificado el 25 de octubre de 2017 (fs. 22), asimismo cursa providencia de 27 de noviembre de 2017 (fs. 24), siendo notificada el 28 de noviembre de 2017 (fs. 25), sin embargo, habiendo transcurrido más de 6 meses la parte interesada no ha subsanado lo ordenado; incumpliendo las prerrogativas destinadas a la prosecución y resolución del proceso.

CONSIDERANDO: II.- Que el art. 113-I del Cód. Proc. Civ., determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 113-I del Cód. Proc. Civ., declara POR NO PRESENTADA la solicitud de homologación interpuesta por Igor Jaime Ramírez Guerra, debiendo procederse al desglose de la documental acompañada y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 48

**Wilson Ledezma Mendoza c/ María Judith Rejas Gonzáles**  
**Homologación de sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud presentada por Ronald Jesús Guzmán Fuentes en representación de Wilson Ledezma Mendoza contra María Judith Rejas Gonzales, el Informe N° 21/2017-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por secretaria de Sala Plena y todo lo que convino considerar.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de 9 de agosto de 2017 (fs. 15) se observa la solicitud debiendo el impetrante presentar certificación que acredite la ejecutoria de la sentencia que se pretende homologar de conformidad con lo establecido por el art. 505-II-3 del Cód. Proc. Civ., notificado el 23 de agosto de 2017 (fs. 16); asimismo, secretaria de Sala Plena emite el Informe N° 2/2017-SCTRIA-SP-TSJ-INV, a lo cual por providencia de 16 de noviembre de 2017 (fs. 18), se conmina a la parte interesada a cumplir con lo observado anteriormente, otorgándosele el plazo prudencial de cinco días, sin perjuicio de determinarse lo que corresponde por ley; sin embargo, cumplido el plazo, hasta la fecha no se dio cumplimiento a lo ordenado

Que el art. 133-I del Cód. Proc. Civ., determina que cuando la demanda no se ajusta a la reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

Que en el presente caso, el interesado no ha presentado dentro del término de 5 días, bajo conminatoria, otorgado por el Tribunal Supremo de Justicia lo observado por providencia de 9 de agosto de 2017 (fs. 15) y que, en el presente caso de autos, ha operado la sanción prevista en el art. 133-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 133-I del Cód. Proc. Civ., declara POR NO PRESENTADA la solicitud de homologación de sentencia impetrada por Ronald Jesús Guzmán Fuentes en representación de Wilson Ledezma Mendoza contra María Judith Rejas Gonzales, debiendo procederse al archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 49

**Lesly Adriana Soletto**  
**Homologación de sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

**VISTOS EN SALA PLENA:** La solicitud presentada por Hugo Espada Espada en representación de Lesly Adriana Soletto y el Informe N° 32/18-SCTRIA-SP-TSJ-INV de 18 de junio de 2018 emitido por secretaría de Sala Plena y todo lo que convino considerar.

**CONSIDERANDO:** Que por providencia de 30 de octubre de 2017 (fs. 18), mediante la cual se ordena a la impetrante a subsanar la solicitud; presentando la ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar en la jurisdicción del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad al art. 505-I-7 del Cód. Proc. Civ., asimismo señalar el domicilio de Javier Lozano San Agustín en el Reino de España o en la jurisdicción del Estado Plurinacional de Bolivia, para fines de notificación, otorgándosele el plazo de 45 días que comenzaron a computarse desde su legal notificación el 30 de octubre de 2017 (fs. 19), a efecto de cumpla con lo observado en la referida providencia.

Que el art. 113-I del Cód. Proc. Civ., determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

Que en el presente caso, la interesada no ha presentado dentro del término de 45 días otorgado por el Tribunal Supremo de Justicia lo observado por providencia de 30 de octubre de 2017 y que, en el presente caso de autos, ha operado la sanción prevista en el art. 113-I del Cód. Proc. Civ.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 113-I del Cód. Proc. Civ., declara **POR NO PRESENTADA** la solicitud de homologación de sentencia impetrada por Hugo Espada Espada en representación de Lesly Adriana Soletto, debiendo procederse al archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.



Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



## 50

**Alcaldía Municipal de Santa Cruz c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social**  
**Contencioso administrativo**  
**Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por la Alcaldía Municipal de Santa Cruz legalmente representada por Percy Fernández Añez contra el Ministerio Trabajo, Empleo y Previsión Social, impugnando la Resolución N° 583/10 de 30 de julio de 2010 y el Informe N° 19/ 2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP de secretaría de Sala Plena.

CONSIDERANDO: I.- Que cursa providencia de 5 de enero de 2017 (fs. 431), mediante la cual se dispone que se libre provisión citatoria a efecto de notificar al tercero interesado con la presente demanda contencioso administrativo, cuya comisión judicial fue faccionada por secretaría de Sala Plena el 7 de febrero de 2018, sin embargo, hasta la fecha, habiendo transcurrido casi 1 año, la parte demandante no ha cumplido con su obligación de coadyuvar con lo ordenado por la referida providencia.

CONSIDERANDO: II.- Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos, que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir con alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

Que por lo señalado ut supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por la Alcaldía Municipal de Santa Cruz legalmente representada por Percy Fernández Añez contra el Ministerio Trabajo, Empleo y Previsión Social, impugnando la Resolución N° 583/10 de 30 de julio de 2010, debiendo procederse al archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 51

**Empresa PROCOM La Paz S.R.L. c/ Ministerio de Comunicación**  
**Contencioso administrativo**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por la Empresa PROCOM La Paz S.R.L. representada por Sonia Miriam Barrios Pasten contra el Ministro de Comunicaciones representado por Iván Canelas Alurralde, los antecedentes del proceso, el Informe 15/2018-SCTRIA-SP-TSJ.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, como uno de los modos extraordinarios de conclusión del proceso y es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

Que en ese contexto admitida la demanda planteada por PROCOM S.R.L. representada por Sonia Miriam Barrios Pasten por providencia de 26 de enero de 2012, consecuentemente, por providencia de 1 de julio de 2014 (fs. 179), que establece: "traslado para la réplica", asimismo, conmina a la autoridad demandada a presentar los antecedentes administrativos que dieron lugar a la emisión de la R.M. N° 057/11 de 12 de octubre de 2011, notificados los sujetos procesales el 9 de septiembre de 2014 (fs. 180-181), se evidencia que la parte demandante no presentó la réplica en el presente proceso y la entidad demandada no remisión los antecedentes administrativos.

Sin embargo, mediante providencias de 23 de noviembre de 2016 (fs. 183), 19 de enero de 2017 (fs. 188), se le consulta al demandante si tiene interés en proseguir la causa, bajo apercibimiento de declarar la inactividad procesal. En la presente fecha, habiendo transcurrido aproximadamente un año desde la última actuación procesal, denota que, el demandante y la entidad demandada no han promovido acciones destinadas a la prosecución y resolución de la presente demanda.

En consecuencia, por lo señalado, el abandono de la acción en que incurrieron las partes procesales en el caso de autos, durante más de 6 meses, da lugar a la extinción por inactividad, de conformidad a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima del Nuevo Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima Del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por la Empresa PROCOM La Paz S.R.L., representada por Sonia Miriam Barrios Pasten contra el Ministerio de Comunicación, debiendo procederse al archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



## 52

**María Teresa Machicado**  
**Homologación de sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud presentada homologación de reconocimiento y cumplimiento de resolución emitida dentro el proceso de sucesión ab intestato en la República Argentina interpuesto por Juan Pablo Acosta Quinteros y Alberto Jorge Aracena Martínez en representación de la ciudadana María Teresa Machicado, el Informe N° 9/2018-SCTRIA-SP-TSJ emitido por Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino considerar.

CONSIDERANDO: Que por providencia de 5 de septiembre de 2017 (fs. 132), mediante la cual se ordena a la parte solicitante subsanar la solicitud de Homologación de reconocimiento y cumplimiento de resolución emitida dentro el proceso de sucesión ab intestato en la República Argentina, debiendo:

a) Presentar la ejecutoria, declaratoria de firme o que no se admite apelación ulterior de la sentencia a ejecutar, de conformidad al art. 505-I-7-3 del Cód. Proc. Civ.

b) Presentar el certificado de nacimiento de María Teresa Machicado y certificado de defunción de Teodora Machicado.

c) y, por último, a fin de salvaguardar el derecho de terceras personas al tratarse de la ejecución de una resolución de sucesión ad intestato, se deberá solicitar expresamente la notificación de la solicitud mediante edictos de posibles sucesores de Teodora Machicado, esto en cumplimiento al orden jurídico interno civil del Estado Plurinacional de Bolivia.

Otorgándosele el plazo de 45 días que comenzaron a computarse desde su legal notificación el 30 de octubre de 2017 (fs. 19), a efecto de que cumpla con lo observado en la referida providencia, sin embargo, hasta la fecha, viendo transcurrido casi un ario desde la notificación los impetrantes no han dado cumplimiento con lo ut supra dispuesto.

Que el art. 113-I del Cód. Proc. Civ., determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

Que en el presente caso, los interesados no han presentado dentro del término de 45 días otorgado por el Tribunal Supremo de Justicia lo observado por providencia de 5 de septiembre de 2017 y que, en el presente caso de autos, ha operado la sanción prevista en el art. 113-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 113-I del Cód. Proc. Civ., declara POR NO PRESENTADA la solicitud de homologación de reconocimiento y cumplimiento de resolución emitida dentro el proceso de sucesión ab intestado en la República Argentina interpuesto por Juan Pablo Acosta Quinteros y Alberto Jorge Aracena Martínez en representación de la ciudadana María Teresa Machicado, debiendo procederse al desglose de la documental acompañada y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 53

**Liliam Margot Zeballos Delgado c/ Carlos René Alejandro Gonzales Muller**  
**Homologación de sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero, interpuesta por Liliam Margot Zeballos Delgado representada legalmente por Aurora Zambrana Triveño, los antecedentes del trámite, y el Informe N° 33/ 2018-SCTRIA-SP-TSJ emitido por secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que interpuesta la solicitud de homologación de sentencia extranjera de fs. 47-48 y vta., mediante providencia de 23 de octubre de 2017 cursante de fs. 50, fue observada la solicitud, disponiendo que la impetrante deberá presentar la documentación prevista en el num. 3, parág. II del art. 505 del Cód. Proc. Civ., subsanada la observación por memorial de fs. 83 y vta., mediante providencia de 7 de marzo de 2018 se conmina a la parte solicitante a adjuntar certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la sentencia que se pretende homologar, otorgándole el plazo de 30 días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

Sin embargo, pese a estar practicada la notificación a la impetrante el 16 de marzo de 2018, como acredita la diligencia de fs. 85; y, no obstante, el tiempo transcurrido, incumplió lo ordenado venciendo abundantemente el plazo, por lo que corresponde aplicar la sanción prevista por el parág. I del art. 113 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA la Solicitud de homologación de sentencia extranjera, interpuesta por Liliam Margot Zeballos Delgado representada por Aurora Zambrana Triveño, en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.



Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Equez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 54

**Gabriela Coria Ledezma c/ Remberto Pérez Grageda**  
**Homologación de sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Gabriela Coria Ledezma representada por Carlos Cadima Romero; los antecedentes procesales y el Informe N° 37/2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: I.- Que cursa providencia de 6 de noviembre de 2017 (fs. 32), por la cual ordena a la impetrante a presentar los certificados de nacimiento de los menores, siendo esta documental, legalmente notificada el 9 de noviembre de 2017, habiendo transcurrido abundantemente el tiempo y la parte interesada no ha subsanado lo dispuesto por la referida providencia, siendo que hasta la fecha la interesada no ha dado cumplimiento a las prerrogativas destinadas a la continuidad del presente proceso.

CONSIDERANDO: II.- Que el art. 113-I del Cód. Proc. Civ., determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro de un tiempo prudencial, bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 113-I del Cód. Proc. Civ., declara POR NO PRESENTADA la solicitud de homologación de sentencia presentada por Gabriela Coria Ledezma representada por Carlos Cadima Romero, debiendo procederse al desglose de la documental acompañada y posterior archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 55

**Ex Fondo FOCSSAP**  
**Contencioso**  
**Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

**VISTOS EN SALA PLENA:** Los actuados procesales emergentes en el proceso contencioso (Inhibitoria) interpuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas contra Juzgado 3° de Partido en lo Civil y Comercial de La Paz, de la inhibitoria solicitada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas contra el ex Fondo Complementario de Seguridad Social de la Administración Pública (FOCSSAP) y el A.S. N° 110/2014, los antecedentes del proceso, el Informe 3/ 2018-SCTRIA-SP-TSJ. emitido por secretaria de Sala Plena.

**CONSIDERANDO:** Que por A.S. N° 110/2014 de 17 de julio (fs. 71) que en su parte resolutive establece "...la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia se declara competente para conocer la causa una vez que los interesados formalicen su acción ante este Tribunal Supremo..." disponiendo la inhibitoria del juez 3° de Partido en lo Civil y Comercial de La Paz, siendo esta autoridad que por naturaleza del proceso deberá remitir todo lo obrado ante este Tribunal Supremo. Mediante providencia de 21 de noviembre de 2016 se conmina al Juez 3° Público Civil y Comercial de La Paz al cumplimiento del A.S. N° 110/2014 para la remisión de los antecedentes.

Que el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., determina, que cuando la demanda no se ajusta a las normas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsane los defectos en razón del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

Que en el caso de autos el interesado no ha formalizado su pretensión instada por el Tribunal Supremo de Justicia lo resuelto por el A.S. N° 110/2014 de 17 de julio y que, en el caso de autos, ha operado la sanción prevista en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 333 del Cód. Pdto. Civ., Procedimiento Civil, declara **POR NO PRESENTADA** la demanda contencioso impetrada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas contra Juzgado 3° de Partido en lo Civil y Comercial de La Paz, de la inhibitoria solicitada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas contra el ex Fondo Complementario de Seguridad Social de la Administración Pública (FOCSSAP), debiendo procederse al archivo de obrados.

**Relator:** Magistrado Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 57

**Pamela Jorge Pacheco c/ José Luis Díaz Ghio**  
**Homologación de sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud presentada por María René Camacho Robles en representación de Pamela Jorge Pacheco contra José Luis Díaz Ghio, el Informe N° 26/2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por secretaria de Sala Plena y todo lo que convino considerar.

CONSIDERANDO: I.- Que por providencia de 15 de marzo de 2018 (fs. 16), se otorga el plazo de 50 días a efecto de que acredite su personería con los requisitos mínimos de especificidad para comparecer en el presente proceso de conformidad a lo previsto en los arts. 811-I y 835 del Cód. Civ., y adjunte certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la sentencia que se pretende homologar, en aplicación del art. 505 parág. II-3 del Cód. Proc. Civ., notificado el 29 de marzo de 2018 (fs. 17)

Que el art. 133-I del Cód. Proc. Civ., determina, que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

Que en el presente caso, el interesado no ha presentado dentro del término de 50 días otorgado por el Tribunal Supremo de Justicia lo observado por providencia de 15 de marzo de 2018 (fs. 16) y que, en el presente caso de autos, ha operado la sanción prevista en el art. 133-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 133-I del Cód. Proc. Civ., declara POR NO PRESENTADA la solicitud de homologación de sentencia impetrada por María René Camacho Robles en representación de Pamela Jorge Pacheco, debiendo procederse al archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 58

**Karla Roxana Guardia Pizarroso c/ Simón Alanís Cabezas**  
**Homologación de sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud presentada por María Antonieta Montecinos Quinteros en representación de Karla Roxana Guardia Pizarroso y el Informe N° 15/17-SCTRIA-SP-TSJ-INV de 17 de noviembre de 2017 emitido por secretaría de Sala Plena y todo lo que convino considerar.

CONSIDERANDO: I.- Que por providencia de 27 de octubre de 2017 (fs. 16), se ordena a la solicitante, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, a que señale si existen hijos dentro del matrimonio, asimismo adjunte certificado de matrimonio emitido por el Servicio de Registro Cívico (SERECI) dentro del término de 10 días hábiles a ser computables desde su legal notificación y que dicha providencia es notificada 6 de noviembre de 2017 (fs. 17).

Asimismo cursa providencia Informe N° 15/17-SCTRIA-SP-TSJ-INV de 17 de noviembre de 2017 emitido por secretaría de Sala Plena (fs. 18), consecuentemente la Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Magistrada Tramitadora en ese momento, en providencia el 20 de noviembre de 2017 (fs. 19), otorga el plazo 10 días hábiles más computables a partir de su legal notificación, a efecto de que el solicitante cumpla con lo observado en proveído de 27 de octubre de 2017 (fs. 16).

Que el art. 133-I del Cód. Proc. Civ., determina que cuando la demanda no se ajusta a la reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

Que en el presente caso, el interesado no ha presentado dentro del término de 10 días otorgado por el Tribunal Supremo de Justicia lo observado por providencia de 27 de octubre de 2017 (fs. 16) y que, en el presente caso de autos, ha operado la sanción prevista en el art. 133-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 133-I del Cód. Proc. Civ., declara POR NO PRESENTADA la solicitud de homologación de sentencia impetrada por María Antonieta Montecinos Quinteros en representación de Karla Roxana Guardia Pizarroso, debiendo procederse al archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.



Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 59

**Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia legalmente representada por William Elvio Castillo Morales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0888/2013 de 1 de julio; los antecedentes procesales y el Informe N° 27/2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP de secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

**CONSIDERANDO:** I.- Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

**CONSIDERANDO:** II.- Que de la revisión de los antecedentes del proceso se evidencia, que la demanda contencioso administrativa fue admitida por providencia de 23 de julio de 2014 (fs. 57), asimismo consta providencia de 8 de febrero de 2017 (fs. 133) que dispone que por secretaría de Sala Plena se libre provisión citatoria a efecto de notificar a la autoridad demandada, la referida provisión citatoria fue emitida y remitida al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz el 27 de noviembre de 2017 (fs. 135-136 vta.), y teniendo que hasta la fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento a las prerrogativas destinadas a la continuidad del proceso.

Que por lo señalado ut supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del

Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se dispone el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



## 60

**Cliver Hugo Rocha Rojo c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua**  
**Contencioso administrativo**  
**Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Cliver Hugo Rocha Rojo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, impugnando la Resolución Jerárquica N° 01/2014 de 27 de febrero; los antecedentes procesales y el Informe N° 35/2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP de secretaría de Sala Plena.

CONSIDERANDO: I.- Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir con alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

CONSIDERANDO: II.- Que mediante Resolución N° 134/2017 de 13 de junio, cursante de fs. 367 de obrados, en el num. 2 de la parte dispositiva conmina al demandante a señalar el domicilio de María de Lourdes Burgoa Gonzáles, sumariante en el proceso administrativo interno en calidad de tercero interesado y coadyuve con la notificación, notificado el 5 de diciembre de 2017; no obstante, habiendo transcurrido más de medio año, sin que hasta la fecha se haya instado la prosecución y resolución del proceso.

Que por lo señalado ut supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de 6 meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por Cliver Hugo Rocha Rojo, debiendo procederse al archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Eguez Oliva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 61

**Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de solicitud de rectificación de la Sentencia N° 409/2017, presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; la Sentencia N° 409/2017 de 6 de junio, cursante de fs. 213 a 218 vta., de obrados y los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada por Daney David Valdivia Coria, señala que en la Sentencia N° 409/2017 de 6 de junio, existe un error numérico; al haberse consignado el número de Recurso Jerárquico como AGIT – RJ 2136/2012, siendo lo correcto; AGIT – RJ 2136/13 de 28 de noviembre de 2013, toda vez, que se trata de un error de tipeo y consecuentemente no afecta el fondo de la sentencia referida.

En consecuencia; siendo evidente lo aseverado por la parte demandada y en mérito a los antecedentes existentes en obrados cabe realizar la corrección correspondiente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en atención a los argumentos anteriormente expuestos y en aplicación del art. 226-II del Cód. Proc. Civ., dispone rectificar la Sentencia N° 409/2017 de 6 de junio, debiendo consignarse el número de la Resolución Jerárquica como AGIT – RJ 2136/13 de 28 de noviembre de 2013, en lo demás se mantiene firme y subsistente.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



## 62

**Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso, el Informe N° 5/2018-SCTRIA-SP-TSJ de secretaria de Sala Plena.

CONSIDERANDO: I.- Que la inactividad procesal es uno de los modos extraordinarios de conclusión del proceso, y es operable cuando la parte actora abandona la tramitación de la causa sin haber efectuado los actos de procedimiento que le incumben para dar movimiento al proceso dentro de los plazos previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que orientan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez o inacción ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, debido a que el proceso no puede quedar en un estado de inercia procesal, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad emanada de la ley, declare la extinción del proceso por inactividad procesal o abandono en que incurre la parte demandante; al constituir una obligación de los jueces y tribunales, el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

Que en ese contexto, admitida la demanda contencioso administrativa interpuesta por Manuel Félix Sanguenza Guzmán en su condición de Gerente Regional Potosí al dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional, por providencia de 27 de noviembre de 2013; se ordena el traslado a la Autoridad General de Impugnación Tributaria a efecto de que conteste dentro del término previsto por ley, conminando a su vez a la entidad demandante señalar el domicilio real del tercero interesado.

Que por Informe N° 05/2018-SCTRIA-SP-TSJ, se tiene que, consta providencia de 27 de junio de 2017, ordenando la notificación al tercero interesado Primo Flores Flores mediante edictos de prensa de conformidad al art. 78-II del Cód. Proc. Civ., previo juramento de desconocimiento de domicilio, habiendo sido notificados los sujetos procesales con la mencionada providencia el 29 de junio de 2017, sin que el representante legal de la entidad demandante se haya apersonado a prestar el correspondiente juramento, obligación que no fue asumida no obstante de tener la carga procesal de coadyuvar con el cumplimiento de la



notificación al tercero interesado a fin de evitar la paralización del proceso. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido hasta la fecha de emisión del Informe señalado, esta formalidad no fue cumplido por cuanto no consta actuación procesal orientado a buscar el impulso procesal para la prosecución de la causa y por principio general del derecho el órgano jurisdiccional no puede estar supeditado a la desidia de las partes en forma indefinida con una carga inactiva o incierta, sino que solo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, y si en este tiempo el agraviado no presentó ningún reclamo, implica que tácitamente ha desistido de la instancia o no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías sean restituidos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en observación del art. 38-16 de la L. N° 025 (Ley del Órgano Judicial), declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo incoado por Manuel Félix Sangüeza Guzmán en representación de la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Aduana Nacional, disponiéndose archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 63

**Patricia Valverde Soliz c/ Saúl Ayuso Sahogar**  
**Homologación de sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud presentada por Patricia Valverde Soliz legalmente representada por Elsa Soliz Baldiviezo y Katherina Carmen Ververde, el Informe N° 11/2018-SCTRIA-SP-TSJ-INV emitido por secretaría de Sala Plena y todo lo que convino considerar.

CONSIDERANDO: Que cursa en obrados providencia de 6 de diciembre de 2017, por la cual se observa la solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero emitida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 6 Madrid España, señalando que la impetrante deberá adjuntar en original el certificado de nacimiento del menor de edad, legalmente notificada el 19 de febrero de 2018. Sin embargo, la parte interesada a la fecha, habiendo transcurrido el tiempo abundantemente, no ha subsanado lo ordenado en la referida providencia.

Que el art. 113-I del Cód. Proc. Civ., determina que cuando la demanda no se ajusta a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 113-I del Cód. Proc. Civ., declara POR NO PRESENTADA la solicitud de homologación de sentencia impetrada por Patricia Valverde Soliz legalmente representada por Elsa Soliz Baldiviezo y Katherina Carmen Valverde, debiendo procederse al desglose de la documental acompañada y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Equez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de junio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 64

**Ministerio de Economía y Finanzas Públicas c/ Fundación Bolivia Exporta FBE**  
**Contencioso**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de fs. 1243 y vta., interpuesto por María Inés Vera de Ayroa en representación legal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por el que se solicita complementación y enmienda de la Sentencia N° 611/2017 de 22 de agosto, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: I.- Que la entidad demandante señaló que demandó caducidad de término de conformidad al art. 315 del Cód. Civ., solicitando el cumplimiento de la obligación que comprende la amortización de capital, intereses corrientes, intereses diferidos e incremento por diferimiento, argumentos que fueron acogidos en el Punto V.2.1 de la Sentencia N° 611/2017.

Bajo esos argumentos, solicitó la complementación de la parte resolutive de la Sentencia N° 611/2017, pidiendo que se disponga y se complemente que: "...la Fundación Bolivia Exporta pague la suma de DEG 4.261.542,19 por concepto de capital, así como los intereses corrientes, interés diferido y el pago adicional (incremento por diferimiento), pago que deberá ser efectuado en el plazo de 3 días, bajo alternativa en caso de incumplimiento de subasta y remate de los bienes de Fundación Bolivia Exporta, en virtud al art. 520 del Cód. Pdto. Civ."

CONSIDERANDO: II.- Que previamente corresponde aclarar que la solicitud de complementación, aclaración y enmienda, encuentra su permisión en los arts. 276 y 281 en relación con el inc. 2) del art. 196, ambos del Cód. Pdto. Civ., como también, en el mismo sentido, en el art. 226 del Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en vigencia a partir del 6 de febrero de 2016, por disposición de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015.

Que del análisis de la solicitud de complementación y enmienda, descrita en el anterior considerando, así como de la parte resolutive de la Sentencia N° 611/2017, corresponde manifestar que evidentemente se detectó dicha omisión, la cual amerita ser corregida por esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014; 778 al 781 del Cód. Pdto. Civ., y 196-2 del mismo cuerpo Legal con relación al art. 226 del Cód. Proc. Civ., en virtud a los fundamentos expuestos, DECLARA HABER LUGAR a la solicitud de enmienda y complementación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y por consiguiente, se complementa y enmienda

la parte dispositiva de la Sentencia N° 611/2017 de 22 de agosto, debiendo quedar el siguiente texto: "Por tanto: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 775 y ss., del Cód. Pdto. Civ., falla en única instancia declarando PROBADA la demanda contenciosa de caducidad de término y cumplimiento de obligación presentada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas e IMPROBADA la demanda reconvenzional de la Fundación Bolivia Exporta, en consecuencia se dispone que dicha Fundación pague la suma de DEG 4.261.542,19 por concepto de capital, así como los intereses corrientes, intereses diferidos y el pago adicional (incremento por diferimiento), importe que deberá ser actualizado, sea en el plazo de 3 días, bajo advertencia en caso de incumplimiento de subasta y remate de los bienes de la mencionada Fundación", aclarando que las demás partes de la Sentencia N° 611/2017 quedan firmes y subsistentes.

Providenciando al memorial de 6 de diciembre de 2017.

En virtud a lo expuesto en el memorial que antecede, se admite el incidente de nulidad interpuesto y conforme al art. 152 del Cód. Pdto. Civ., se corre traslado a los sujetos procesales.

Al otrosí.- Por adjuntado.

Al más otrosí.- Por secretaría de Sala Plena, extiéndase las fotocopias legalizadas solicitadas, siendo la parte impetrante quien deba correr con los gastos de las copias, sea con expresa constancia de entrega.

Al otrosí tercero.- Las notificaciones se practicarán en secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 84-I del Cód. Proc. Civ.

Al otrosí cuarto.- Se tiene dispuesto.

Providenciando al memorial de 7 de diciembre de 2017.

Al otrosí 1°.- Se tiene por adjuntado.

Al otrosí 2°.- Las notificaciones se practicarán en SECRETARÍA de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 84-I del Cód. Proc. Civ.

No intervienen los Magistrados Marco Ernesto Jaimes Molina, Juan Carlos Berrios Albizú por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 4 de julio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 65

**Sociedad Boliviana de Cemento Sociedad Anónima SOBOCE S.A.  
c/ Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La Sociedad Boliviana de Cemento S.A., representada por Juan Pablo Bonifaz Echalar, solicita explicación, complementación y enmienda, respecto a la Sentencia N° 538/2017 de 12 de julio, pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido contra el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural; los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Corresponde señalar que el art. 226-III del Cód. Proc. Civ., con relación art. 196-2) del Cód. Pdto. Civ., faculta a las partes para solicitar aclaración, enmienda y complementación con la finalidad de que el tribunal corrija cualquier error material, aclare algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial, o suplir alguna omisión que se hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

La solicitud presentada, pretende se explique y complemente la falta de fundamentación y motivación de la Sentencia, ya que no existiría pronunciamiento respecto a los agravios expuestos en su demanda, sin embargo, de la lectura de la sentencia se evidencia que la misma es suficientemente explícita y clara en sus fundamentos legales, en consecuencia, no existe mérito para atender la solicitud.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HABER LUGAR a la solicitud de explicación, complementación y enmienda respecto a la Sentencia N° 538/2017 de 12 de julio, formulada por Sociedad Boliviana de Cemento S.A., representada por Juan Pablo Bonifaz Echalar.

No intervienen los Magistrados Marco Ernesto Jaimes Molina, ni Juan Carlos Berrios Albizú por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Equez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 4 de julio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 66

**Rudy Gerardo Flores c/ Sentencia N° 26/15 de 21 de agosto de 2015**  
**Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de explicación y complementación del A.S. N° 121/2017 de 29 de noviembre, presentada por Rudy Gerardo Flores Herrera y Roberto Kenny Rollano, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- El art. 125 del Cód. Pdto. Pen., dispone: "(Explicación, complementación y enmienda). El juez o tribunal de oficio podrá aclarar las expresiones oscuras, suplir alguna omisión o corregir cualquier error material o de hecho, contenido en sus actuaciones y resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas.

Las partes podrán solicitar explicación, complementación y enmienda de las sentencias y autos interlocutorios dentro del primer día hábil posterior a su notificación."

De la referida norma, se extrae que el adjetivo penal, reconoce a las partes la facultad de solicitar la explicación, complementación y enmienda respecto a los fundamentos de las sentencias y autos interlocutorios, sin que con ello se pretenda la modificación del fondo de la resolución, pues tiene naturaleza altamente restrictiva. Asimismo, el párrafo segundo del precitado artículo, establece como plazo para la presentación de la solicitud, el primer día hábil siguiente a la notificación, correspondiendo en consecuencia, con carácter previo al pronunciamiento, verificar el cumplimiento de dicho plazo, teniendo en cuenta que este es improrrogable, dado que no es posible prolongar el plazo fijado por ley para su presentación, y, perentorio, que significa que cumplido su término, la posibilidad de su planteamiento se extingue generando en consecuencia su preclusión.

Conforme lo expuesto precedentemente, y de la revisión de antecedentes, se establece que el A.S. N° 121/2017 de 29 de noviembre, que motiva la presente solicitud, fue notificado a los impetrantes Rudy Gerardo Flores Herrera y Roberto Kenny Rollano el 8 de enero de 2018 a hrs. 08:04, habiendo presentado su solicitud de "Explicación y complementación" el 11 de enero de 2018 a hrs. 04:43 p.m., conforme consta en el timbre de recepción de plataforma, vale decir fuera del plazo establecido al efecto pues de acuerdo a norma este debió ser presentado en el transcurso del 9 de enero de 2018; consiguientemente, se evidencia que la solicitud explicación y complementación fue efectuada fuera del término previsto por el citado art. 125 del Cód. Pdto. Pen., aspecto que impide su consideración en mérito a la preclusión del derecho de los peticionantes.



POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HA LUGAR, por extemporánea, la solicitud de explicación y complementación, formulada por Rudy Gerardo Flores Herrera y Roberto Kenny Rollano Velásquez, en consecuencia, mantiene firme el A.S. N° 121/2017 de 29 de noviembre, en todos sus términos.

No intervienen los Magistrados Marco Ernesto Jaimes Molina, Juan Carlos Berrios Albizú por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 4 de julio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 67

**Trigo Consultores Comunicación y Marketing S.R.L.  
c/ Gobierno Autónomo Departamental de La Paz  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial que contiene el incidente de nulidad de fs. 611 a 617, interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, el memorial de contestación de fs. 621 y 22, la Sentencia N° 481/2016 de 7 de noviembre de fs. 287 a 298, los memoriales presentados en ejecución de sentencia por el demandante y todo cuanto ver confino.

CONSIDERANDO: I.- El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz dentro de la demanda contenciosa seguido por Trigo Consultores, Comunicaciones y Marketing S.R.L., contra el ahora incidentista Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, plantea incidente de nulidad por incapacidad o impersonería de la apoderada y falta de legitimación activa de la misma, resoluciones extra petita, incongruencia de las resoluciones y nulidad de la notificación con la admisión de la demanda, afirmando que el proceso adolece de varios vicios de nulidad, lo cual le quita validez al proceso mismo y por ende afecta a la resolución emitida por este tribunal, bajo los siguientes fundamentos:

1.- Que en el Testimonio Poder N° 90/2012 de 14 de marzo, se otorgó poder a María Elisa Trigo Sossa, nombre que guarda relación con los datos del testimonio de constitución de sociedad y su modificatoria; empero acusa, que la persona que presentó la demanda es Elisa Trigo Sossa, omitiendo el nombre de María, lo que crea un vicio de nulidad debido a que en ninguna de sus actuaciones rectificó esta omisión, en esta ilegalidad a momento de la admisión de la demanda demostrando parcialidad y tratando de rectificar la demanda, incluyó el nombre de María de manera irregular, por lo tanto el tribunal efectuó una admisión ultra o extra petita admitiendo la demanda como "María Elisa Trigo Sossa", cuando este hecho no fue solicitado por la parte demandante, y contrariamente todo el proceso hasta la emisión de la sentencia se la tramita con el nombre de "Elisa Trigo Sossa".

En cuyos antecedentes, manifiesta que al ser una persona distinta a la que se menciona en el poder, por medio del saneamiento procesal debe rectificarse el nombre en todos los actuados (desde la presentación de la demanda), por lo que interpone el incidente de nulidad de impersonería por incapacidad y falta de personería, falta de legitimación activa en la representante legal de la Empresa Trigo Consultores, Comunicación y Marketing S.R.L., pidiendo se declare probada el incidente y disponer se anule obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la presentación de la demanda por no corresponder el nombre de la

representante legal, con la que presentó la demanda, creando por lo tanto impersonería e incapacidad en la apoderada y por ende falta de legitimación activa.

2.- Bajo el epígrafe de; Incidente de Nulidad por Incongruencia de las resoluciones, afirma que existe incongruencia entre la admisión de la demanda y la sentencia, debido a que en la sentencia se menciona que la demandante tiene el cargo de Directora General, hecho que no consta ni en el testimonio poder, ni en el testimonio de constitución de sociedad, siendo un cargo ajeno a la persona lo que establece que se trataría de otra persona y no así la que menciona el poder, evidenciando el nacimiento de un vicio de nulidad.

Por otro lado, se corroboró este hecho cuando en la Sentencia N° 481/2016, mencionó a Elisa Trigo Sossa como "Directora General de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional", ratificando la falta de impersonería e incapacidad de la representante legal de la empresa demandante, por lo que considera que debe declararse probada el incidente de nulidad por incongruencia y contradicción de la sentencia con la admisión de la demanda.

3.- Acusa la nulidad de la notificación de 21 de agosto de 2014, indicando que en dicho acto existió adulteración en el nombre de la demandante que vician de nulidad el actuado procesal, que inclusive en su criterio ingresó al orden penal; debido a que, en la notificación con la providencia de admisión de la demanda el nombre de la apoderada "Elisa Trigo Sossa", está sentada con letra imprenta, pero el nombre "María" se encuentra registrada con letra carta, muy distinta a la letra del actuado, lo que en su criterio se pretendió camuflar el error de la admisión de la demanda como María Elisa Trigo Sossa, cuando en la demanda se apersonó como Elisa Trigo Sossa, habiéndose adicionado de forma dolosa en el formulario de notificación el nombre de "María", este hecho vició de nulidad dicho acto al tratarse de una adulteración evidente.

Concluye manifestando, que al estar demostrado el incidente de nulidad por impersonería e incapacidad de la representante legal o apoderada al estar erróneamente presentado el nombre de la representante legal tanto en la demanda y todos los actuados hasta la sentencia, hace inviable el cumplimiento de la sentencia al no estar correctamente determinado el nombre de la representante legal, contradictorio entre el testimonio de constitución de sociedad, modificación y el testimonio poder, con la demanda y la sentencia (sic).

Finalmente, menciona que al existir una admisión de la demanda irregular, incapacidad o impersonería de la apoderada, falta de legitimación activa, resolución extra petita, incongruencia de las resoluciones y nulidad de la notificación con la admisión de la demanda, hechos que crearon violación al debido proceso, la forma de enmendar dichos vicios de nulidad es planteando un incidente de nulidad conforme a lo establecido en los arts. 149 del Cód. Pdto. Civ., concordante con lo establecido en el nuevo Cód. Proc. Civ., art. 338 referido al Principio de los Incidentes; por lo que al amparo de la normativa citada, demanda la existencia de vicios de nulidad en la tramitación de la demanda, por violación al derecho al debido proceso, solicitando se anule obrados hasta el vicio más antiguo (hasta la admisión de la demanda).

CONSIDERANDO: II.- Corrido en traslado el incidente, se apersonó la apoderada Elisa Trigo Sossa en representación de la Empresa Trigo Consultores, Comunicación y Marketing S.R.L., extrañada por los fundamentos del incidente de nulidad del proceso; manifiesta que en todos y cada uno de las notificaciones, independientemente de la

consignación de su nombre completo o no, fue notificada su persona estando claramente identificada y no fue otra persona ajena, como de manera engañosa pretende hacer ver la entidad incidentista. Con referencia a la representación, en el poder de representación fui designada como representante de la Sociedad S.R.L., este puesto laboral en el ámbito privado puede denominarse de cualquier manera, no tiene relevancia para el proceso.

Observa, que al estar la causa concluida con calidad de cosa juzgada y en ejecución de sentencia, el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz en ningún momento del proceso ha reclamado estos aspectos, que entre otras cosas el incidente no tiene relevancia alguna, por lo que pide se considere la preclusión de los derechos y no se puede aceptar que el perdidoso de un proceso trate de reabrir el mismo hasta el inicio de la demanda, por una supuesta nulidad de notificación del auto de admisión, aspecto que no fue cuestionada desde el inicio hasta la finalización de la demanda por el demandado, ahora incidentista.

Relieva, que el presente incidente es una artimaña que pretende dilatar la ejecución del fallo del presente proceso, intenta con engaños y falacias sorprender al Tribunal Supremo de Justicia, intentando la nulidad del proceso por aspectos sin relevancia jurídica alguna, violando flagrantemente el principio constitucional de cosa juzgada, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y la efectividad de la resolución emitida por este tribunal. Por lo expuesto pide se rechace el incidente de nulidad, por ser manifiestamente improcedente, sea con costas.

CONSIDERANDO: III.- En autos, de manera previa es pertinente hacer notar que la interposición del incidente de nulidad, fue presentada dentro de una tramitación ya concluida, o sea, de la revisión de antecedentes del proceso contencioso se evidencia la emisión de la Sentencia N° 481/2016 de 7 de noviembre (fs. 287 a 297 vta.), notificada a las partes el 11 de abril de 2017 (fs. 299 a 301), sin que conste el uso del derecho a la complementación y enmienda, proceso que por su naturaleza es de única instancia, por lo que la sentencia precedentemente citada adquirió firmeza como tal.

El incidentista Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, en aplicación del art. 149 del Cód. Pdto. Civ., concordante con lo establecido en el art. 338 del nuevo Cód. Proc. Civ., que establece; "Toda cuestión accesoria que surgiere en relación con el objeto principal de un litigio se tramitará por la vía incidental", al respecto cabe aclarar, si bien la interposición del incidente es de tramitación accesoria a la causa principal, pues se entiende que el incidente se tramita de manera paralela a una causa principal, en el caso presente no ocurre este hecho, debido a que no estamos frente a una causa principal en trámite que posibilite la tramitación paralela de un incidente, por lo tanto, no es posible la discusión de un aspecto accesorio por cuanto el objeto principal está concluido.

Por otro lado, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, este tribunal considera inadmisibles los incidentes de nulidad intentados por el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, en base a los siguientes fundamentos:

El demandado ahora incidentista, durante la tramitación del proceso tuvo amplias facultades para observar los errores y omisiones que identificó extemporáneamente, notificado con el proveído de admisión de la demanda a momento de la contestación pudo interponer las excepciones que le franquea la ley, observar la notificación extrañada, simplemente no lo hizo dejando precluir voluntariamente su derecho, siendo inadmisibles pretender sanear el proceso a estas alturas, cuando pudo ser reclamada oportunamente en el momento de la secuencia procesal; además, las omisiones y observadas efectuadas por el

incidentista son cuestiones materiales de forma, que en una eventual nulidad de obrados y reposición, no cambiaría o alteraría lo sustancial de la decisión; consiguientemente, queda claro que existe una temeraria pretensión del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, al no haberse evidenciado vulneración alguna de garantías constitucionales como el derecho al debido proceso y mucho menos habersele causado indefensión.

Asimismo, con referencia a la observación de incongruente y contradictorio de la sentencia, se verificó que efectivamente existió un error materia de forma al consignar involuntariamente "Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional", hecho que como dijimos precedentemente no afecta lo esencial de la sentencia, que pudo el demandante oportunamente por vía de la complementación y enmienda corregir el error, tampoco ejerció tal derecho, permitiendo la subsistencia de dicho error involuntario, que para el caso es irrelevante.

Este tribunal, concluye que el incidente de nulidad intentada por el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz es manifiestamente impertinente y se encuentra fuera de todo orden jurídico legal, por lo que corresponde rechazar in límine la pretensión del demandado incidentista.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, RECHAZA in límine el incidente de nulidad presentada por el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, disponiéndose el cumplimiento de la sentencia, con costas a favor del demandante.

No intervienen los Magistrados Marco Ernesto Jaimés Molina, Juan Carlos Berrios Albizú por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 4 de julio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 68

**Felipe Flores Chipana c/ Auto Supremo N° 366/15 de 27 de octubre de 2015**  
**Revisión de sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El incidente de nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo presentado por Felipe Flores Chipana, los antecedentes.

CONSIDERANDO: I.- Que en el memorial que cursa de fs. 295 a 314 vta., Felipe Flores Chipana señala que habiendo sido notificado con el A.S. N° 129/2017 de 30 de noviembre, no se han cumplido los requisitos señalados por los arts. 82 y 85 del Cód. Proc. Civ., porque fue practicada en forma errónea y ajena a la práctica judicial. Añadió que el art. 128 del Cód. Pdto. Civ., y que en su caso, señaló como domicilio real, la Calle Fanola esquina Miranda s/n de Potosí y como domicilio fiscal, la Carretera a Cantumarca s/n de la zona de la Cancha de la misma ciudad.

Solicitó se pida al oficial de diligencias de la Sala Plena “Si ha observado el apersonamiento y si se ha verificado si el demandado ya no vive en el presente caso no se verificó” (sic) sino que se dictó el A.S. N° 129/2017 que declaró inadmisibile el recurso de revisión extraordinaria de sentencia.

Acusó el incumplimiento del art. 128 del Cód. Pdto. Civ., ni los señalados por los arts. 82, 83 y 84 del Cód. Proc. Civ.

Continuó señalando que conforme con la previsión del art. 275 del Cód. Proc. Civ., debe anularse el proceso reponiendo obrados hasta el vicio más antiguo porque los contratos celebrados en la vigencia del Código Civil de 1831, deberán regirse por ese cuerpo legal por lo que al haberse tramitado la causa con las disposiciones del Código Civil en vigencia, se conculcado no solo esa disposición sino el art. 33 de la C.P.E.

A continuación efectuó una larga relación de los antecedentes del proceso que dio lugar a su recurso extraordinario de revisión de sentencia y concluyó solicitando la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el A.S. N° 366/2015 de 27 de octubre.

CONSIDERANDO: II.- Los antecedentes procesales evidencian que Felipe Flores Chipana, con memorial presentado el 3 de agosto de 2016 (fs. 286 a 289 vta.), interpuso recurso extraordinario de revisión de sentencia, señalando que se había tramitado en el Juzgado Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de Potosí, un proceso contencioso tributario que siguió contra el Servicio de Impuestos Nacionales y que finalmente concluyó con el A.S. N° 366/2015 de 27 de octubre.

Esta Sala Plena, con A.S. N° 129/2017 de 30 de noviembre, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de revisión de sentencia al haber considerado que de acuerdo con el

art. 284 del Cód. Proc. Civ., el indicado recurso extraordinario procede únicamente en los casos en los que se solicita la revisión de una sentencia ejecutoriada pronunciada en proceso ordinario y no en los procesos contencioso-tributarios por su naturaleza especial.

Dicha resolución fue notificada el 23 de enero de 2018, en el domicilio procesal señalado en el segundo otrosí del memorial del recurso (fs. 286 a 289 vta.), es decir, en la secretaría de Sala Plena, motivo por el que no existe ninguna irregularidad en la indicada diligencia, más aun, cuando los arts. 82 y 84, prevén dicha forma de notificación y establecen la carga procesal de asistencia obligatoria a estrados judiciales.

Se deja constancia de que la presente resolución no se refiere a los argumentos con los que se pretende sustentar la nulidad de resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada emitidas en el proceso contencioso tributario, cuya revisión pretendió el recurrente, por resultar ajenas al trámite del recurso extraordinario de revisión de sentencia que conoció esta Sala Plena.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HABER LUGAR a la nulidad de obrados solicitada.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 4 de julio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 69

**Alex Zeballos Harms c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando**  
**Contencioso**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La Sentencia N° 305/16 de fs. 86 a 89, de 13 de julio del 2016, correspondiente al Exp. N° 660/2013, providencias de fs. 197 y 231, memoriales de fs. 235-236, decreto de fs. 237, los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO: I.- Respecto a lo solicitado por la parte demandante, en consideración a la Sentencia N° 305/16 de 13 de julio de 2016, cursante de fs. 86 a 89, que declaró probada la demanda, disponiendo que la entidad demandada, proceda a la cancelación del monto restante adeudado a la Empresa ALEX, por la Construcción del Comando Regional Puerto Rico bloque I.

Habiéndose notificado legalmente a la parte demandada el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, el 1 de agosto de 2017, conforme consta en la diligencia de fs. 173, quién luego de su notificación, solicitó aclaración y complementación de la sentencia, mediante memorial de fs. 183-184 vta., disponiéndose no haber lugar a la misma, mediante Resolución de Sala Plena No 158/17 de 22 de agosto de 2017, cursante de fs. 186.

Que a requerimiento de la parte demandante, se emitió la providencia de 1 de marzo del 2018 de fs. 197, donde se consideró que se encuentra plenamente ejecutoriada la sentencia, conminándose a la entidad demandada a cumplir con la misma, en observancia de los arts. 397, 398 y 399 del Cód. Proc. Civ., en aplicación de la Disposición Transitoria Octava (Procesos en Etapa de Ejecución de Sentencia) de la L. N° 439; pese a haberse procedido a la legal notificación de la entidad demandada, conforme consta de fs. 213 a 215, sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia en su ejecución.

Que previo a disponer conforme a la solicitud de la parte demandante, de retención y posterior remisión del monto adeudado y dispuesto en ejecución de sentencia, a efectos de cumplir con lo establecido en el art. 339 parágs. II y III de la C.P.E., mediante providencia de 4 de junio del 2018 de fs. 231, se dispuso que la parte interesada identifique e individualice, en cuál de las partidas presupuestarias de la entidad demandada se tenga que disponer la medida de ejecución, destinadas a cubrir con la cancelación, a fin de no violentar la norma constitucional mencionada.

Presentándose por la parte interesada, los memoriales de fs. 235-236, mediante los cuales hace conocer el número de cuenta del Banco Unión, correspondiente a la Cta. N° 1-4290081, de la partida presupuestaria de la Gobernación de Pando, referida para contingencia judicial, reiterando su solicitud a efectos de que se emita orden judicial dirigida a



la ASFI, para que se proceda a la retención de la Gobernación de Pando por el monto adeudado de Bs 119.500,43 y que se remita a Tribunal Supremo, para su entrega a la parte demandante, con las formalidades de ley; disponiéndose a ello se pasen obrados para resolver su peticitorio, mediante providencia de fs. 237.

CONSIDERANDO: II.- Que teniendo en cuenta los antecedentes referidos y el estado de la causa, habiéndose dictado la Sentencia N° 305/16 de 13 de julio de 2016, cursante a fs. 86 a 89, que declaró probada la demanda, disponiendo que la entidad demandada, proceda a la cancelación del monto restante adeudado a la Empresa ALEX, por la Construcción del Comando Regional Puerto Rico bloque I.

Habiéndose notificado legalmente a la parte demandada el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, el 1 de agosto de 2017, conforme consta en la diligencia de fs. 173; habiéndose emitido a solicitud de parte, la providencia de 1 de marzo de 2018 de fs. 197, donde se consideró que se encuentra plenamente ejecutoriada la sentencia, conminándose a la entidad demandada a cumplir con la misma, en observancia de los arts. 397, 398 y 399 del Cód. Proc. Civ., en aplicación de la Disposición Transitoria Octava (Procesos en Etapa de Ejecución de Sentencia) de la L. N°439; quién pese a haberse procedido a la legal notificación, se emitió la providencia de 1 de marzo de 2018 de fs. 197, donde se consideró que se encuentra plenamente ejecutoriada la sentencia, conminándose a la entidad demandada a cumplir con la misma, en observancia de los arts. 397, 398 y 399 del Cód. Proc. Civ., en aplicación de la Disposición Transitoria Octava (Procesos en Etapa de Ejecución de Sentencia) de la L. N°439; pese a haberse procedido a la legal notificación de la entidad demandada, conforme consta de fs. 213 a 215, sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia en su ejecución.

Que ante su incumplimiento, corresponde a esta instancia quién dictó la sentencia que se encuentra plenamente ejecutoriada, dar cumplimiento y ejecutar la misma, conforme a lo dispuesto en las normas legales citadas tales como:

Art. 397 parág. I del Cód. Proc. Civ., "I. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán sólo a instancia de parte interesada, sin alterar ni modificar su contenido, por la autoridad judicial de primera instancia que hubiere conocido el proceso."

Art. 399 parágs. I y II del Cód. Proc. Civ. "I. La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la sentencia.

II. La autoridad judicial dirigirá el proceso con potestad plena adoptando todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia."

Art. 400 parág. I del Cód. Proc. Civ. "I. La ejecución de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada no podrá suspenderse en ningún caso, por ningún recurso ordinario o extraordinario, ni el de compulsas, ni el de recusación, ni por ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir el proceso de ejecución, que serán rechazados en forma inmediata."

En esa interpretación legal, corresponde a este tribunal, quién dictó la resolución o sentencia referida que manda pagar el saldo adeudado al demandado, la Gobernación de Pando, quién no ha cumplido con el mismo, pese a la notificación con la conminatoria emitida, debiendo realizarse o adoptarse todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, al haberse individualizado la cuenta de la partida presupuestaria de la Gobernación de Pando, a efectos de las contingencias judiciales, como es el caso de autos, debiendo disponerse la retención del monto establecido y su posterior remisión, para su cumplimiento,

que corresponde al monto de Bs 119.500,43 (Ciento diecinueve mil quinientos bolivianos con cuarenta y tres centavos.-), monto extractado de la demanda, correlativa a la parte dispositiva de la sentencia ejecutoriada, en observancia de la congruencia respectiva.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a solicitud de parte dispone a efectos de dar cumplimiento a la parte dispositiva de la Sentencia N° 305/16 de 13 de julio de 2016, cursante de fs. 86 a 89, que declaró PROBADA la demanda, disponiendo que la entidad demandada, proceda a la cancelación del monto restante adeudado a la Empresa ALEX, por la Construcción del Comando Regional Puerto Rico bloque I; en cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 397 parág. I, 399 parágs. I y II y 400 parág. I del Cód. Proc. Civ.; se LIBRE PROVISION EJECUTORIAL dirigida a la ASFI, a efectos de que proceda a la retención y posterior remisión del monto correspondiente a Bs 119.500,43 de la cuenta N° 1-4290081, de la partida presupuestaria para contingentes judiciales de la Gobernación de Pando, sea cumpliendo las formalidades de ley, y notificación previa de las partes.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echalar por encontrarse en labores de despacho.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 25 de julio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 71

**Roberto Rómulo Coronado Díaz**  
**Recurso extraordinario de revisión de sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El protesto de uso de recurso de fs. 6 a 9, recurso de revisión extraordinario de sentencia de fs. 13 a 19 vta., presentados por Roberto Rómulo Coronado Díaz, emergente del fenecido proceso ordinario civil seguido por el recurrente, contra Jhonny Mauro Carvajal Quinteros y Otros, sentencia de fs. 1 a 4, que declaró probada en parte la demanda de restitución de inmueble.

CONSIDERANDO: I.- Que Roberto Rómulo Coronado Díaz, al amparo del art. 284 del Cód. Pdto. Civ., anunció e hizo protesto formal de interponer recurso de revisión extraordinaria de sentencia en el fondo y en la forma, contra el Auto Supremo de 15 de mayo de 2017, al haberse dispuesto la nulidad de obrados, por sustracción de la materia, hasta la presentación de la demanda, invocando además los arts. 23 y 180 de la C.P.E.; mediante memorial de fs. 6 a 9 de obrados.

Mediante providencia de 8 de septiembre de 2017 de fs. 10, se dio por anunciada la protesta formal de hacer uso del recurso de revisión extraordinaria de sentencia, salvando exigir el cumplimiento de los requisitos y plazos previstos en los arts. 286 y 287 del Cód. Proc. Civ., una vez formalizado el recurso anunciado.

Roberto Rómulo Coronado Díaz, formaliza e interpone su recurso de revisión extraordinaria de sentencia, mediante memorial de fs. 13 a 19 vta., al amparo de los arts. 284, 285-I y 286 del Cód. Proc. Civ., así como en los arts. 23 y 180 de la C.P.E., solicitando la revisión del Auto Supremo de 15 de mayo de 2017, dictado por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que dispuso la nulidad de obrados por sustracción de la materia, hasta la presentación de la demanda; el cual violaría preceptos legales, al no haber tomado en cuenta que de acuerdo al proceso ventilado dentro de la tramitación en el Juzgado 5° de Partido en Materia Civil y Comercial de la Capital, dentro del proceso ordinario de nulidad de poder, que instauró en contra de Jhonny Mauro Carbajal Quinteros y otros, la que se hubiere declarado probada la demanda de nulidad de poder mediante Sentencia N° 533 de 3 de diciembre de 2004, dictada por el Juzgado 1° en Materia Civil y Comercial de la Capital, refiriendo además que a fin de causar convicción y dentro de la verdad material, en el Juzgado 5° Público en Materia Civil y Comercial de la Capital, se practicaría un estudio grafológico, declarándose así nulo y sin valor legal el Poder Notariado N° 161/1969 de 14 de septiembre de 1965; pese a ello el auto supremo mencionado, anula todo lo obrados, con el argumento que su persona habría instaurado proceso sin antes haber culminado otro y que refería a la misma materia, lo que no representaría a la realidad, no pudiendo operar la

sustracción de materia, por una causa de nulidad que no fuere protestada y menos reclamada en momento oportuno, la parte contraria.

En su fundamento al recurso de revisión interpuesto, invoca el art. 284 del Cód. Proc. Civ., referido a que procederá el recurso de revisión extraordinaria de sentencias ejecutoriadas en procesos ordinarios, haciéndolo sin especificar la causal propiamente en que funda su recurso, de las previstas en el artículo referido, sin embargo de la lectura íntegra de su recurso, se extrae de sus fundamentos contenidos de fs. 16, que lo hace en virtud al art. 284 parág. III, al hacer mención expresa de la misma:

284-III. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada; alegando respecto a este punto, que se hubiera ganado injustamente el proceso, declarando en resolución final, en este caso auto supremo que dispuso la nulidad de obrados por sustracción de la materia, sin tomar en cuenta que para declararse la nulidad de un acto procesal no debe tomarse en cuenta únicamente el incumplimiento de las formas procesales sino los principios de especificidad, finalidad, trascendencia y convalidación, toda vez que aún en el caso de concurrir los presupuestos mencionados, no podría declararse la nulidad, si el interesado consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso, en este caso si se presenta al proceso, ratificando el acto presuntamente violado, o cuando pese a conocer el acto defectuoso, no lo impugna por los medios idóneos dentro de los plazos legales.

Por estos fundamentos, la base legal invocada, considerando que el auto supremo ahora cuestionado mediante el presente recurso, se basó en presunto cohecho, violencia y fraude procesal, y al haber dispuesto la nulidad de obrados, por presunta sustracción de la materia, sin que correspondiere; interpone el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, pidiendo se anule la resolución impugnada y se disponga la procedencia de su demanda, confirmándose la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO: II.- Que de acuerdo a la previsión contenido en el art. 284 del Cód. Proc. Civ., el recurso de revisión extraordinaria de una sentencia ejecutoriada, habrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes:

En el caso concreto la recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el parág. III del citado artículo Procesal Civil, que se individualizan a efectos de su consideración.

“III. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de un cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada.”

En el presente caso, el recurrente al pretender fundar esta causal de procedencia, argumentando solamente que se hubiera dispuesto la nulidad de obrados, por sustracción de la materia, sin que correspondiere, y que a su juicio o interpretación resultare cohecho, violencia y fraude procesal, declarando en resolución final una decisión de anular obrados, sin tomar en cuenta los principios procesales de especificidad, finalidad, trascendencia y convalidación, quedando así en completa indefensión la parte demandada, al no haber podido asumir su defensa, viciando de nulidad absoluta, la resolución hoy impugnada; no cumpliéndose así a cabalidad con el presupuesto legal exigido en la propia causal invocada, a efectos de su admisibilidad, en cuanto a que el cohecho, violencia o fraude procesal, tenga que ser declarado previamente en sentencia ejecutoriada, lo que no ocurre en el caso de

autos, y tampoco incluso ha sido alegado en ese sentido por la propia parte recurrente, incumpliendo así con este presupuesto necesario a efectos de su admisión, con relación a la causal referida y que pretende fundar su recurso.

Además observándose que no se ha citado y tampoco adjuntado la documentación con la que pretende fundar la procedencia de su recurso, conforme a lo previsto en la causal invocada en el art. 284 parág. III del Cód. Proc. Civ., con prueba fehaciente para su admisibilidad; ante esta circunstancia, la solicitud del recurrente para usar la vía de la revisión extraordinaria de sentencia no tiene elementos de prueba que vaya a sustentarla y el incumplimiento de estos requisitos hace aplicable lo dispuesto por el art. 287-1) del C.P.C., para su inadmisibilidad, donde se establece: "El recurso extraordinario de revisión será admisible siempre que cumpliera con los requisitos siguientes:

Presentación de las fotocopias legalizadas de las sentencias respectivas con certificación de sus ejecutorias."

Presupuesto o requisito que no cumple para nada la parte recurrente, de acuerdo a la causal en que funda su recurso de revisión, por lo que resulta inadmisibile el mismo.

Es necesario precisar que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada en procesos ordinarios no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, motivo por el cual esta Sala Plena abre su competencia cuando, junto a la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una correcta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas; así como en el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 287 del citado Adjetivo Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, RECHAZA al ser inadmisibile el recurso de revisión planteado por Roberto Rómulo Coronado Díaz de fs. 13 a 19 vta., en estricta aplicación del art. 287-1) del Cód. Proc. Civ.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 25 de julio de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 72

**Empresa Unipersonal Casa Grande y otra  
c/ Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: El incidente de nulidad procesal presentado por Omar Y. Peñaranda Soruco, en representación legal Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes, el 13 de abril de 2017, a hrs. 11:35 am, conforme sello de recepción de Sala Plena de fs. 2198 vta., por José Arnau, dentro del proceso “contencioso”, los antecedentes.

CONSIDERANDO: I.- Que Félix Alconz Machaca en representación de la Alcaldía Municipal de Villa Montes, habiendo sido notificado el 6 de febrero de 2017(fs. 2166) con el memorial de 1 de febrero de 2017 de fs. 2163 y planilla adjunta al mismo de fs. 2164 y providencia de 3 de febrero de 2017 de fs. 2165, que estableció la notificación vía fax al Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes con el traslado del petitorio de los demandantes y la planilla adjunta conforme dispone el art. 137-6) del Cód. Pdto. Civ.-1975, presenta memorial de fs. 2187 a 2198 solicitando se deje sin efecto dicha notificación, a cuyo fin y en lo principal manifiesta:

Que la notificación con el memorial de fs. 2163, planilla de fs. 2164 y providencia de fs. 2165 a Félix Alconz Machaca en representación de la Alcaldía constituyen actuados procesales de trascendencia porque solicitan la ejecución de la sentencia y la aprobación como actualización del monto adeudado, corriendo en traslado la planilla de liquidación y por otra, estas son recurribles, impugnables y observables por los medios que franquea la ley, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia legal pueden considerarse de mero trámite, por tal motivo, la Magistrada Norka Mercado ordenó la notificación al Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes con las previsiones y formalidades del art. 137-6) del Cód. Pdto. Civ.-1975, es decir, que no todas las resoluciones pueden notificarse en la forma prevista por los arts. 133 135 del Cód. Pdto. Civ.-1975, debiendo realizarse personalmente, mediante cédula judicial fijada en el domicilio señalado por la parte o por comisión, al tener del art. 138-II del citado Código, toda vez que existen resoluciones judiciales que afectan directamente al derecho a la defensa y el debido proceso, siendo lo correcto la notificación a las partes en forma personal o directa, para que estas puedan hacer valer sus derechos oportunamente y se sustancie la causa acorde a derecho y sin vicios de nulidad.

Prevía transcripción de los arts. 83, 84 del Cód. Proc. CIV.-2013, las SS.CC. Nos. 1757/2010-R de 25 de octubre y 1397/2011-R de 30 de septiembre, indica que la notificación debió efectuarse de forma personal, por comisión o en el domicilio procesal que fue señalado en el primer actuado y admitido por providencia de 20 de enero de 2015 (fs. 2046) conforme

prevé el art. 72-I y V del Cód. Proc. Civ.-2013, por lo que existe una incorrecta aplicación de la norma (art. 137.6 del Cód. Pdto. Civ.-1975) y del art. 83-I concordante con el art. 72-II, ambos del Cód. Proc. Civ.-2013, porque nunca señalaron al Tribunal Supremo de Justicia que disponían de medios electrónicos, telemáticos o de infotelecomunicación a fines de recibir notificaciones y emplazamientos y más cuando éstos se encuentran sujetos al cumplimiento del art. 121 de la L. N° 025 del Órgano Judicial (LOJ), por tanto se inobservó la normativa descrita y notificó al margen del procedimiento señalado.

Asimismo, señala que la notificación de fs. 2166 de obrados es irregular porque se notificó a Félix Alconza Machaca en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes, sin considerar que el señor citado al momento de la notificación carecía de autoridad y legítima personería para representar a la entidad demandada, puesto que, de acuerdo a los documentos de fs. 2169 a 2171 se acreditó que Omar Y. Peñaranda Soruco, a partir del 29 de mayo de 2015, ostenta la calidad de Alcalde y representante legal del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes, de conformidad a los arts. 7 y 26-1 de la L. N° 482, debiendo realizarse las notificaciones al personero legal de la entidad estatal correspondiente y tratándose de una Municipalidad el representante legal es el Alcalde (Máxima Autoridad Ejecutiva) y en el presente caso, el representante legal debidamente facultado por ley es Omar Y. Peñaranda Soruco, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes.

Continúa indicando que se notificó vía facsímil al N° 010-(4) 6722476 (en teoría perteneciente al Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes) conforme se consigna al pie de la diligencia sentada de fs. 2166 del expediente, empero la oficial de diligencias no indagó, constató o verificó que ese número de facsímil perteneciera al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes a efecto de realizar correctamente la notificación a Omar Y. Peñaranda Soruco, Alcalde y único representante legal de la entidad demandada, puesto que efectuó la notificación y remisión de documentos al número de fax que corresponde al Concejo Municipal de Villa Montes, el cual es un órgano separado e independiente del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes e incluso sus direcciones son diferentes, transcribiendo al efecto, los arts. 283 de la C.P.E., 4 y 15 de la L. N° 482, 12 y 34 de la L. N° 031 de 19 de julio de 2010, 284-I de la C.P.E., por tanto, la notificación vía facsímil es nula porque el Alcalde Municipal que preside el Órgano Ejecutivo, es el único representante legal del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes y ostenta la calidad de parte en el proceso y por ende quien debió ser notificado personalmente, o en su defecto vía fax a los números concernientes al servicio del Órgano Legislativo Municipal (4-6722352 o al 4-6722347) lógicamente considerando la independencia de órganos establecida por ley, siendo ilegal dicha notificación porque nunca asumieron conocimiento de la misma.

Finalmente arguye que, de manera categórica advierten la concurrencia de cada uno de los requisitos para que proceda una nulidad porque al haber sido notificados indebidamente, transcurrieron los plazos procesales otorgados por ley, para accionar cualquier tipo de recurso y/o medio de impugnación u observación contra la absurda planilla de liquidación de fs. 2164 providencia de fs. 2165; continua indicando que: “recién tomamos conocimiento de los citados actuados, 23 días después, el plazo previsto para interponer el correspondiente recurso de reposición bajo alternativa de apelación (previsto en el artículo 215 y ss., del Cód. Pdto. Civ.) u observar la planilla de liquidación (actualización) venció superabundantemente, de esa forma, debido a la ilegal notificación, fuimos privados de accionar los mecanismos legales de defensa e inclusive (...)” (sic), por lo que, la notificación es un acto viciado, que incumplió con su finalidad de poner en conocimiento oficial al

Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes, quedando en franca indefensión, coartando su derecho a la defensa y la garantía del debido proceso.

Concluye el fundamento de la solicitud en análisis con el petitorio en sentido que se declare la nulidad de la notificación efectuada en forma irregular el 6 de febrero de 2017, cursante de fs. 2166, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, ordenando en vía de saneamiento procesal realizar nueva notificación con arreglo a las formalidades establecidas por ley.

CONSIDERANDO: II.- Que así resumidos los fundamentos de la petición, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, constituido en su Sala Plena, analizar los antecedentes procesales y el contenido de la notificación, a efecto de conceder razón a la parte impetrante o negársela, para lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

Por providencia de 3 de febrero de 2017 cursante de fs. 2165, se dispuso: "En virtud al estado del proceso, traslado a la entidad demandada el petitorio y la planilla adjunta. Tomando en cuenta que se trata de la primera providencia en ejecución de sentencia, notifíquese vía fax el presente proveído al Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes, conforme dispone el art. 137-6) del Cód. Pdto. Civ., debiendo quedar la respectiva constancia en obrados...", siendo legalmente notificada la parte demandada el 6 de febrero de 2017, según consta en la diligencia de notificación sentada de fs. 2166 del expediente; posteriormente, el actual Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes, el 15 de febrero de 2017, a hrs. 16:00 presentó memorial, en el cual previo apersonamiento, solicitó fotocopias simples y legalizadas del expediente (ver fs. 2172 vta.), y mediante proveído de 16 de febrero de 2017, se le autorizó las fotocopias solicitadas bajo expresa constancia de entrega, conforme consta de fs. 2173 de obrados.

En ese sentido, previa cancelación de los recaudos de Ley el 1 de marzo de 2017 para la entrega de las fotocopias simples y legalizadas requeridas por la parte demandada, se hizo la entrega de las mismas; es decir, de los 11 cuerpos, conforme lo solicitado en su memorial de 13 de febrero de 2017, firmando y manifestando su conformidad de lo actuado, conforme consta de fs. 2175.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial reiterando la ejecución de sentencia, que ameritó la providencia de 22 de marzo de 2017, que señala: "En lo principal, siendo el estado de la causa el de ejecutar la sentencia pronunciada por este tribunal, pase a conocimiento del magistrado relator de la sentencia, a efecto de pronunciar la resolución que corresponda..."; notificadas ambas partes el 24 de marzo de 2017 (ver fs. 2178-2179 de obrados); sin embargo de tales actuados procesales y notificaciones respectivas en el presente caso, la parte demandada recién promovió "incidente de nulidad" el 13 de abril de 2017 a hrs. 11:35, mediante memorial de fs. 2187 a 2198; es decir, 2 meses y 7 días después de la notificación con el memorial de 1 de febrero de 2017, planilla adjunta al mismo y la providencia de 3 de febrero de 2017 (ver fs. 2166 y fs. 2198 vta.).

De los antecedentes procesales expuestos, previamente es necesario recordar que, en materia de nulidades procesales, es corriente en derecho, observar ciertos principios como el de legalidad o especificidad y de trascendencia, entre otros, de modo que, no es posible para el juzgador disponer la nulidad por la simple nulidad, por mera implicancia de la ley o por negligencia de la parte interesada, sino sólo en la medida en que ésta cause perjuicio cierto e irreparable a la parte perjudicada por motivos ajenos a la misma, vulnerando así de



manera directa derechos fundamentales, de modo que su reparación sólo sea posible a través de la nulidad pretendida, o, en otros términos, se debe disponer la nulidad cuando ésta resulte útil al proceso, restableciendo derechos procesales que pudieron haberse lesionado durante su tramitación, como es el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y al debido proceso.

En ese sentido, en el presente caso, de la revisión de la notificación de fs. 2166 cuestionada se advierte que, la notificación vía facsímil fue realizada al N° 6722476 y si bien, dicho número telefónico según la parte demandada, fue asignada para el Concejo Municipal de Villa Montes (Órgano Legislativo), en una dirección distinta al edificio central donde funciona el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes; sin embargo, de una revisión de obrados, se evidencia que la información proporcionada por los Asuntos Legales Corporativos-Gerencia Regional Chuquisaca-Entel S.A., demuestran que los “datos del usuario” de la línea telefónica 46722476, cuestionada por la parte demandada, pertenece a la Alcaldía Municipal de Villa Montes, actualmente Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes conforme la casilla de “nombre del usuario” y con domicilio del usuario en NA. G. Villarroel # 0; encontrándose como estado “vigente” desde el 10 de agosto de 1990 hasta 29 de abril de 2018 y recién, el 30 de abril de 2018 se cambió de domicilio de usuario a Central, Potosí # s/n, que pertenece al domicilio legal del Concejo Municipal, dirección respaldada además por la aplicación Google Map (ver fs. 2251, 2257, 2270, 2272 a 2273 y 2274 de obrados).

De la misma manera, el Informe N° 18/2018-SCTRIA-SP-TSJ de 18 de junio, acredita que los datos aportados en el contenido del CD proporcionado por ENTEL S.A., corresponden a los mismos datos reportados mediante Oficio ALCH-EXT-18/559 cursante de fs. 2257 de obrados, respecto al domicilio del usuario de la línea telefónica 6722476; puesto que coincide con la dirección, al señalar: “...desde el 10 de agosto de 1990 hasta el 30 de abril de 2018: NA. G. Villarroel # 0. Desde el 30 de abril de 2018: Central Potosí # SN...” (sic); por consiguiente, queda claramente establecido que la notificación de fs. 2166 de obrados a la parte demandada fue efectivamente cumplida conforme a ley; y la documentación de fs. 2276 a 2286 simplemente certifica y establece las direcciones tanto del Órgano Ejecutivo como del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes, por lo que no resultó prueba fehaciente que acredite lo erróneamente aseverado por la parte demandada; por lo que no resulta evidente la nulidad pretendida por la entidad demandada, más aún, si se considera la negligencia y dejadez con la que tramitó el proceso, puesto que, como ya se explicó líneas arriba, demoró dos meses y siete días aproximadamente para plantear el presente incidente, lo cual demuestra total falta de interés y seguimiento del proceso como parte demandada; aspecto que no puede ser atribuible ahora a la administración de justicia como pretende la parte demandada porque de acuerdo al art. 84 del Cód. Proc. Civ.-2013, la carga procesal de asistencia obligatoria a este tribunal recae sobre la entidad municipal, lo cual no cumplió la entidad municipal en el presente caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, el acto anulatorio buscado no tiene resulta evidente, más aún, si consideramos que la fecha de notificación (6 de febrero de 2017) iniciaba el cómputo de su plazo para realizar cualquier observación a la planilla adjunta como reconoce la propia parte demandada en el presente incidente y de la revisión del proceso en su integridad, se advierte que por descuido del proceso se hizo vencer con el plazo para cuestionar la planilla porque luego de 2 meses y 7 días, (habiendo presentado memorial en ese lapso de tiempo -ver fs. 2172 de obrados- y el respectivo recojo de las fotocopias requeridas conforme consta de fs. 2175 vta.), y a manera de dilatación recién presentó

incidente de nulidad de notificación; por tanto, este tribunal no puede suplir las negligencias cometidas por la parte interesada que conforme a lo establecido por los párrafos II y III del art. 84 del Cód. Proc. Civ.-2013, tenía la carga procesal de asistir obligatoriamente a secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo y hacer el seguimiento respectivo de su proceso, más aún porque se encontraba en ejecución de sentencia; es decir, adquirió la calidad de cosa juzgada; consecuentemente, la parte demandada incumplió con dicha obligación, por lo que amerita rechazar su incidente infundado.

Por lo anotado precedentemente, éste tribunal no encuentra fundamento válido que permita disponer la nulidad de obrados pretendida, por cuanto en los vicios anotados como motivos de nulidad por la parte recurrente, no se encuentra transcendencia en su objeto porque la notificación fue correctamente realizada, puesto que, cumplió con su fin, que era poner en conocimiento a la parte demandada con el memorial, planilla y proveído, conforme fs. 2166 de obrados, ya que la entidad municipal presentó de manera tardía el memorial de 13 de abril de 2017 (ver fs. 2198 vta.) solicitando la nulidad de notificación pero como se dijo de manera claramente tardía; es decir, que tuvo total conocimiento del traslado que se le corrió, pero por descuido y negligencia no consideró tal proveído de fs. 2165 y simplemente se limitó a presentar memorial de solicitud de fotocopias simples y legalizadas conforme consta de fs. 2172 a 2173, por lo que, se advierte que los puntos recurridos en cuanto a la nulidad de la notificación de fs. 2166, no constituyen razones suficientes que hagan viable la nulidad de obrados pretendida, en aplicación de los principios de legalidad antes referido, así como los de finalidad del acto y el de transcendencia, como principios reguladores, entre otros, de las nulidades procesales, y más aún porque la citada notificación, como ya se explicó ut supra, cumplió con el fin de poner en conocimiento a la parte interesada lo resuelto mediante proveído de fs. 2165, puesto que, como sería posible recoger las fotocopias simples y legalizadas de los 11 cuerpos del presente proceso por parte de la entidad demandada y no evidenciar los actuados anteriores, siendo necesario aclarar a la entidad municipal que las nulidades procesales no tienen el fin de subsanar la dejadez o descuido de las partes en los procesos como erradamente pretende en el presente infundado incidente de nulidad; por tanto, éste tribunal decide mantener subsistente la notificación recurrida en cuanto al cuestionamiento que alegó.

En suma, no siendo evidentes los argumentos del memorial en el que se solicita se deje sin efecto la notificación de fs. 2166, corresponde desestimar la pretensión por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, falla en única instancia y declara NO HA LUGAR el incidente de nulidad procesal de la notificación de fs. 2166, manteniéndose incólume en todos sus términos, debiendo estar la parte demandada a lo resuelto de fs. 2177 de obrados.

A los otrosíes del memorial de fs. 2187 a 2198, se providencia:

Otrosí primero.- Por adjuntada.

Otrosí segundo.- En aplicación del art. 84-I, II y III del Cód. Proc. Civ.-2013, las notificaciones se practicarán en secretaría de Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia.

Providenciando al memorial de 23 de julio de 2018, se dispone:

Estese a la resolución de la fecha.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 1 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 73

**GUCCIO GUCCI S.P.A. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual**  
**Contencioso administrativo**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de desistimiento presentado por Luz Mónica Rivero de Rocabado en representación de GUCCIO GUCCI S.P.A., en la demanda administrativa incoada contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que la representante de GUCCIO GUCCI S.P.A., por memorial presentado el 28 de mayo de 2018, plantea desistimiento del derecho puro y simple, al proceso contencioso administrativo que sigue con el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), impugnando la Resolución Administrativa R.M. RJ DGE/OPO/J-Nº 044/2014 de 10 de febrero, sin embargo al amparo del art. 305 del Cód. Pdto. Civ., desiste del derecho pretendido en el presente proceso.

CONSIDERANDO: II.- Que el desistimiento constituye una de las formas extraordinarias de conclusión del proceso y consiste en la declaración de voluntad del actor de hacer saber su renuncia a continuar con el proceso instaurado.

Que con referencia al “desistimiento del derecho”, el art. 305 del Cód. Pdto. Civ., dispone: “I.- En la misma oportunidad y forma previstas en el artículo anterior el demandante podrá desistir del derecho en que fundó la acción. En este caso no se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procediere por la naturaleza del derecho litigioso y dar por terminado el proceso en caso afirmativo...”.

Que en el caso de autos, la parte demandante interpuso demanda contencioso administrativa contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), solicitando se deje sin efecto la Resolución Administrativa R.M. RJ DGE/OPO/J-Nº 044/2014 de 10 de febrero, empero, al haberse planteado el desistimiento del derecho contra el acto jurídico que dio lugar a la resolución administrativa, que a su vez dio origen al presente proceso, luego de examinar la naturaleza del derecho en litigio y el desistimiento planteado, se concluye que ya no existe razón para seguir tramitando la causa.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 305 del Cód. Pdto. Civ., ACEPTA el desistimiento del derecho, interpuesto por la parte demandante, Luz Mónica Rivero de Rocabado en representación de GUCCIO GUCCI S.P.A., por lo que se declara la conclusión extraordinaria del proceso contencioso administrativo interpuesto contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), con la advertencia que en lo sucesivo no podrá

promoverse otros proceso por igual objeto y causa; en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previa devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la entidad demandada.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 1 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 74

**Nicolás Rafael Tarquino Herrera c/ Superintendencia General del Servicio Civil**  
**Contencioso administrativo**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de explicación y complementación del A.S. N° 49/2017 dictado el 6 de abril por la Sala Plena de este Tribunal Supremo, en el extinto proceso contencioso administrativo seguido por Nicolás Rafael Tarquino Herrera contra la Superintendencia del Servicio Civil.

CONSIDERANDO: I.- Que el representante legal de la Administradora Boliviana de Carreteras, se apersona con memorial de fs. 582 a 586 y reiterando los fundamentos del memorial de fs. 502 a 505 vta., solicita se explique y complemente lo siguiente:

1. ¿Por qué no se consideró el art. 6-II del D.S. N° 0752 de 29 de diciembre de 2010? Una vez extinguido el Servicio Nacional de Caminos Residual, los pasivos remanentes serán asumidos por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, los cuales serán previstos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas conforme normativa vigente. Las autoridades judiciales y administrativas que determinen el cumplimiento de las mencionadas obligaciones deberán considerar lo establecido en el párrafo anterior, antes de definir las modalidades de cumplimiento.

2. ¿Por qué no se consideró y fundamentó el alcance y aplicación el D.S. N° 1275 de 29 de junio de 2012 (al que alude el auto supremo) que en su art. 3, establece que los procesos judiciales, administrativos y arbitrales en los que sea parte el Servicio Nacional de Caminos Residual, más los respectivos informes deberán ser entregados al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, quien tendrá la representación legal para su defensa y patrocinio a partir del 1 de enero de 2013. El Servicio Nacional de Caminos Residual, de forma previa a la entrega de los procesos judiciales al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, deberá dar cumplimiento a las obligaciones emergentes de los procesos judiciales en los que sea parte.

Las autoridades judiciales y administrativas que determinen el cumplimiento de las mencionadas obligaciones, deberán considerar lo establecido en el párrafo anterior, antes de definir las modalidades de cumplimiento?

3. ¿Por qué no valoraron los argumentos y fundamentos esgrimidos por la ABC, mediante memorial de fs. 525 a 528 vta., sobre la imposibilidad de cumplimiento de lo dispuesto?

4. Conforme lo dispone la Resolución de Amparo Constitucional N° 592/15 de 19 de noviembre de 2015, se solicita se complemente el auto supremo de manera debidamente motivada y fundamentada, integrando las pretensiones de la ABC.

5. Se explique y complemente con el debido razonamiento y motivación por qué se consideró el art. 4 del D.S. N° 1275 como base del cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia en el proceso contencioso administrativo, toda vez que dicha normativa, de una revisión gramatical y literal, refiere únicamente, la entrega de archivo.

CONSIDERANDO: II.- Conforme a lo establecido por el art. 196-II del Cód. Pdto. Civ., procede la complementación, explicación y enmienda a petición de parte cuando existe algún concepto oscuro, palabra dudosa, omisión o error material siempre que no se alterare lo sustancial de la decisión.

Se concluye entonces que, la norma citada, limita la petición de explicar, complementar y enmendar una resolución en los casos expresamente señalados, de manera que al formularse la solicitud debe expresar con claridad cuál es el concepto oscuro o cuál la palabra dudosa y de qué trata el error material, formalidades que no se han observado en la solicitud en análisis cuando se plantean expresiones de descontento con lo dispuesto en el A.S. N° 49/2017 más no ha destacado alguno o todos los elementos explicados, motivo por el cual, no es atendible lo solicitado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HABER LUGAR a la aclaración y complementación solicitada por el representante legal de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC).

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 1 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 75

**Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La excepción de extinción del proceso por pago total de la deuda tributaria, planteada por Luis Marcelo Callejas Tito, en representación legal de YPFB Refinación S.A., en el proceso contencioso seguido por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0305/2010 de 12 de agosto, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial cursante de fs. 255 a 257, subsanado por escrito que cursa de fs. 272 y vta., el representante legal de YPFB Refinación S.A., señala que fue notificado como tercero interesado en el proceso señalado en el exordio y que por ello, además de apersonarse al presente proceso, interpone excepción de extinción del proceso por pago total de la deuda tributaria, con los siguientes argumentos:

Citando el art. 51 de la L. N° 2492, señaló que ya se canceló la totalidad de la deuda tributaria establecida por la R.D. N° 53/2009, acogiéndose a los beneficios dispuestos por el num. 4 de la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 812, conforme a la liquidación realizada por la propia administración tributaria; por lo que, solicita la extinción del proceso por extinción sobreviniente del elemento objetivo de la litis o en su defecto se considere la excepción de pago documentado conforme a los arts. 335, 343, 355 y 357 del Cód. Pdto. Civ., habida cuenta que la GRACO-SCZ del SIN no desistió de su demanda contencioso administrativa.

Corrido en traslado el incidente, respondió la administración tributaria con los términos contenidos en el memorial de fs. 277 y vta., solicitando el rechazo del incidente planteado, refiriendo que es el ente fiscal quien deberá emitir un criterio técnico y legal sobre la petición emergente, añadiendo que el tercero interesado no puede constituirse en un tercerista.

CONSIDERANDO: II.- Sobre el cuestionamiento planteado, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones que ya fueron expuestas en la Resolución N° 109/2014 de 16 de julio, respecto a la participación del tercero en el proceso, ha señalado: "...b) Sobre la participación de terceros interesados. Partiendo del concepto de que tercero es una persona ajena al proceso y por tanto, el resultado del mismo no afecta su esfera jurídica, pero pueden comparecer al proceso como auxiliares del juzgador (peritos, testigos, etcétera), existen casos de terceros que son llamados a juicio, como los codeudores o fiadores cuando el



primero es insolvente o el garante de evicción que tiene intervención forzosa. También existen terceros que pueden apersonarse al proceso en forma voluntaria o espontánea o son llamados al mismo a defender sus propios intereses o a coadyuvar con los intereses de alguna de las partes originales. A esta clase de terceros se les llama terceristas.

La tercería puede ser coadyuvante, si el interés del tercerista coincide con el de alguna de las partes, o excluyente, si es adverso. En el caso del proceso contencioso-administrativo, la única posible y voluntaria participación del tercerista sería como coadyuvante, pues al encontrarse cuestionada la legalidad o legitimidad de un acto administrativo, no podría reclamar un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes. En este supuesto, el coadyuvante actúa para sostener las razones del derecho del coadyuvado.

A mayor abundamiento, los terceros coadyuvantes, por disposición del art. 357 del Cód. Pdto. Civ., tienen intervención voluntaria, se reputará como una misma persona con el litigante principal, debiendo tomar la causa en el estado en que se halle, no podrá hacer retroceder ni suspender el curso de ella, ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal por haber pasado el término o por cualquier otro motivo.

Lo relacionado, permite concluir que: a) No existe norma expresa que señale que la intervención del tercero coadyuvante en los procesos contencioso-administrativos sea absolutamente obligatoria; b) Su intervención es entonces voluntaria y como coadyuvante no puede pedir alegar ni probar nada, pues como se ha expresado, es un proceso ordinario de puro derecho que tiene como finalidad el control de legalidad y legitimidad de un acto administrativo que ha sido sometido a las fases de impugnación en sede administrativa.

Los fundamentos anteriores son absolutamente claros, en cuanto a la participación del tercero en los procesos contencioso-administrativos; es decir, su calidad de coadyuvante para sostener las razones de la autoridad demandada en el proceso; consiguientemente, no es posible admitir la excepción previa indebidamente opuesta por Luis Marcelo Callejas Tito, en representación legal de YFPB Refinación S.A., pues –como se dijo– el tercero es una persona ajena al proceso y por tanto, el resultado del mismo no afecta su esfera jurídica. En el caso del proceso contencioso administrativo, la única posible y voluntaria participación del tercerista sería como coadyuvante, pues al encontrarse cuestionada la legalidad o legitimidad de un acto administrativo, no podría reclamar un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes. En este supuesto, el coadyuvante actúa para sostener las razones del derecho del coadyuvado.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia RECHAZA la excepción de extinción del proceso por pago total de la deuda tributaria planteada. Continuando con el trámite de la causa, no existiendo nada más que tramitar autos para sentencia.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Eguez Oliva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 1 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 76

**Empresa Unipersonal SERGEO Empresa de Servicios  
c/ Gobierno Autónomo Departamental de Tarija  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial que cumple lo ordenado en el proveído de 29 de noviembre de 2017 y solicitud de cumplimiento de la Sentencia N° 431/2015 de 7 de octubre de fs. 668 a 675, interpuesto en la fase de ejecución de sentencia por el demandante Empresa SERGEO, el proveído de 19 de marzo de 2018 de fs. 676, las notificaciones de fs. 677 y vta., los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO: Con relación a la petición, efectivamente conforme lo establecido por el art. 514 del Cód. Pdto. Civ., las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán, sin alterar ni modificar su contenido, por los jueces de primera instancia que hubieran conocido el proceso; en el presente caso, la Sentencia N° 431/2015 de 7 de octubre, fue notificado a las partes el 12 de mayo de 2016, en cuyo mérito y de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidenció que el demandante Empresa SERGEO reiteradas veces solicitó la ejecución de la sentencia, actuados con los que el demandado Gobierno Autónomo Departamental de Tarija fue legalmente notificado, quien no hizo oposición alguna a más de presentar peticiones de mero trámite.

Debe considerarse que el demandado, a través del proveído de 9 de junio de 2017, ya fue apercibido al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia en cuestión, habiendo desoído dicho mandato, por lo que conforme a lo establecido en los preceptos constitucionales al debido proceso en su vertiente de los principios de coherencia, congruencia y aplicación objetiva de la ley, corresponde en aplicación de lo determinado en los arts. 514 y 517 del Cód. Pdto. Civ., ordenar el inmediato cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia N° 431/2015 de 7 de octubre, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de aplicarse lo establecido en el art. 184 del Cód. Pdto. Civ., además de las medidas precautorias y de ejecución necesarias para la efectivización de su cumplimiento.

Con referencia a los daños y perjuicios y lucro cesante, en esta vía de ejecución deberá el demandante demostrar tales extremos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ORDENA el cumplimiento de la Sentencia N° 431/2015 de 7 de octubre, en los siguientes términos: Dejar sin efecto el proceso de resolución contractual; subsanar la recepción de los 3 trépanos faltantes y observados; cancelar el precio acordado en la relación contractual a favor del contratista Empresa SERGEO; y queda sin efecto la ejecución de la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato N° 14989, debiendo ser

renovada o reestablecida en cumplimiento del contrato, para su cumplimiento por última vez se concede al demandado Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, el plazo de 3 días computables a partir de su legal notificación, debiendo por secretaría notificarse con esta determinación mediante orden instruida, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia del Distrito de Tarija.

No interviene la Decana María Cristina Díaz Sosa por encontrarse realizando labores en despacho de Sala Especializada.

No suscribe el Magistrado Olvis Egúez Oliva por emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 1 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 77

**Servicio de Impuestos Nacionales c/ Banco Ganadero S.A.  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de reposición planteado por el Servicio de Impuestos Nacionales, con relación a la Resolución N° 94/17 de 13 de marzo de 2017 (fs. 286), pronunciada en el proceso contencioso seguido por éste contra el Banco Ganadero.

CONSIDERANDO: Que mediante memorial de fs. 301 los representantes legales del Servicio de Impuestos Nacionales, fundamentaron su recurso señalando que la L. N° 439 en su Disposición Transitoria Segunda, establece la vigencia anticipada del código, en lo que hace al sistema de cómputo de plazos procesales, incluidos los plazos en relación a medios de impugnación, previstos en los arts. 85 al 95, haciendo referencia específica al cómputo conforme art. 90 de dicho código. Concluyendo que éstos artículos determinan que los plazos se computan a partir del día siguiente de la notificación finalizando el plazo en horarios de atención del Órgano Judicial y que no existe excepciones en ese cómputo, salvo aquellas que tengan plazos comunes, por lo que no establece la creación de plazos de momento a momento, por lo que el criterio empleado en el auto que declaró no ha lugar por extemporaneidad de la solicitud de aclaración y complementación es arbitraria.

Que conforme fluye de la afirmación del recurrente, en el caso se discute la legalidad o ilegalidad de la Resolución N° 94/2017 que declaró no ha lugar la solicitud de aclaración y complementación, porque habría sido presentada de forma extemporánea, al computar el plazo de manea fatal de momento a momento, con horas y minutos, consecuentemente, es necesario revisar aquello; en tal sentido se evidencia que la Sentencia N° 50/2016 de 15 de febrero fue notificada el 9 de febrero de 2017 a hrs. 09:35 y la solicitud de aclaración y complementación presentado el 10 de febrero a hrs. 17:10.

Que el Código Procesal Civil (L. N° 439), en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en sus arts. 89 al 95, establece el sistema de cómputos de plazos procesales en relación a los medios de impugnación.

Así, el art. 90 de la nueva norma Procesal Civil, respecto al comienzo, transcurso y vencimiento de los plazos, dispone: "Los plazos establecidos para las partes comenzaran a correr para cada una de ellas a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación, salvo que por disposición de la ley o de la naturaleza de la actividad a cumplirse tuvieren el carácter de comunes, en cuyo caso correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación, II. Los plazos transcurrirán de forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de 15 días los cuales solo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los 15 días se computarán los días hábiles y los inhábiles. III. Los plazos vencen el último momento hábil del

horario del funcionamiento de los juzgados y tribunales del día respectivo; sin embargo, si resultare el último día inhábil, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente...”.

Respecto a los días y horas hábiles, el art. 91 del citado Cód. Proc. Civ., establece que: “I. Son días hábiles para la realización de actos procesales todos aquellos en los cuales funcionan los Juzgados y Tribunales del Estado Plurinacional. II. Son horas hábiles las correspondientes al horario de funcionamiento de las oficinas judiciales; sin embargo, tratándose de diligencias que deban practicarse fuera del juzgado, serán horas hábiles las que medien entre las 6 y las 19 horas”; en concordancia con lo establecido en el art. 123 de la L.Ó.J., que señala como días hábiles de la semana para labores judiciales, de lunes a viernes.

En la especie, el plazo de 1 día, empezó a correr desde el día siguiente hábil a su notificación, tomando en cuenta la nueva noma aplicable sobre el computo del plazo, es decir desde el 10 de febrero, culminando la última hora hábil del mismo día, tiempo dentro del cual el recurrente interpuso recurso de aclaración y complementación, tal cual evidencia el cargo de recepción de fs. 285, que registra como fecha de presentación del recurso el 10 de febrero de 2017, a hrs. 17:10; lo que hace concluir que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la norma especial citada; por lo que se obró incorrectamente, aplicando de forma inadecuada la previsión contenida en el art. 90 del Cód. Proc. Civ., correspondiendo estimar la reposición planteada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara HA LUGAR el recurso de reposición de fs. 301 de obrados; en consecuencia, deja sin efecto la Resolución N° 94/2017 cursante de fs. 286-287 de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 1 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 78

**Petrobras Bolivia S.A. c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua**  
**Contencioso administrativo**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de aclaración y enmienda a la Resolución de Sala Plena N° 176/2017 de 14 de septiembre, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la Resolución N° 22/2017, que a su vez declara la extinción por inactividad procesal, del proceso contencioso administrativo seguido en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

CONSIDERANDO: I.- Que Petrobras Bolivia S.A., mediante memorial de fs. 395 a 399 vta., tras realizar una exposición sucinta del desarrollo del proceso contencioso administrativo y su intervención en el mismo, solicita se explique:

a) ¿Cómo es posible que en la Resolución N° 176/2017, que reconoce las graves incongruencias denunciadas en la Resolución de Sala Plena N° 22/2017, aceptando que los errores esenciales se refieren a los sujetos procesales, del objeto y el estado del proceso, así como la providencia en la que se origina el presunto mandato judicial que se hubiere incumplido, pueda considerarse a los mismos simplemente como errores de forma en la transcripción que merecen y deben ser corregidos cuando hacen a la esencia del proceso?

b) ¿Cómo es posible, que habiendo cumplido Petrobras Bolivia S.A., con todas las obligaciones que corresponden al demandante; es decir, con la citación a la autoridad demandada y al Procurador del Estado y habiendo cumplido expresamente con el mandato del Decreto de 23 de enero de 2015, al señalar el nombre del Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestas, así como su domicilio legal, se declare la extinción por inactividad procesal?

c) ¿Cómo es posible que se declare la extinción por inactividad procesal de un proceso contencioso administrativo, que por ley está sujeto al trámite señalado por el art. 354 del Cód. Pdto. Civ., en cuyo expediente cursa la contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada, así como los memoriales de réplica y dúplica por lo que el trámite formal del proceso ha concluido conforme a lo dispuesto por el art. 354-II del citado Código Procesal y solamente correspondía dictar sentencia?

d) ¿Cómo es posible que se declare la extinción por inactividad procesal en aplicación de la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, cuando en el caso de autos se demuestra, por los actuados cursante en el expediente que Petrobras Bolivia S.A., luego de ser notificada con el Decreto de 23 de enero de 2015, tramitó que se libre orden instruida y la diligenció ante el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, comisión que fue devuelta con memorial presentado el 19 de junio de 2015, en el que además cumplió

expresamente con el mandato del Decreto de 23 de enero de 2015, señalando en el otro sí segundo el nombre del Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, así como su domicilio legal por lo que se demuestra en forma plena, que no hubo inactividad procesal y menos aún, abandono del proceso por el demandante?

Asimismo, solicita enmienda previa evaluación adecuada de los actuados procesales, cursante en el expediente, mediante los que demuestra:

Que la Resolución de Sala Plena N° 22/2017 de 12 de enero, incurrió en incongruencias y errores esenciales, que se refieren a los sujetos procesales, el objeto y el estado del proceso, así como la providencia en la que se origina el presunto mandato judicial que se hubiere incumplido.

Que Petrobras Bolivia S.A., ha cumplido con todas las obligaciones que corresponden al demandante, es decir, con la citación a la autoridad demandada, la notificación al Procurador del Estado, y con el mandato del Decreto de 23 de enero de 2015, al señalar el nombre del Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, así como su domicilio legal, no existiendo inactividad procesal y menos aún abandono del proceso.

Que en el expediente del presente proceso contencioso administrativo, sujeto al trámite señalado en el art. 354 del Cód. Pdto. Civ., cursa la contestación a la demanda y los memoriales de réplica y dúplica, por lo que el trámite formal del proceso ha concluido conforme la norma invocada, correspondiendo solamente dictar sentencia.

CONSIDERANDO: II.- Que a fin de resolver la solicitud de enmienda o corrección planteada se deben realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El art. 196-2) del Cód. Pdto. Civ., establece expresamente que las facultades del juez ante la solicitud de aclaración, complementación y enmienda de las sentencias, se limitan a: 1) La corrección de cualquier error material (errores de escritura o de cálculo); 2) La aclaración de un concepto oscuro sin alterar lo sustancial; y 3) El suplir alguna omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas o discutidas en el litigio.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su S.C. N° 0954/2004-R de 18 de junio, ha sido claro cuando indica que la complementación y enmienda no constituye un recurso a través del cual el juez o tribunal competente pueda sustituir o modificar lo decidido, por el contrario, es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial, y si bien, el art. 196-2) del C.P.C., establece que a pedido de parte podrá suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; sin embargo, debe tomarse en cuenta que no todas las omisiones son susceptibles de la corrección a que hace alusión el precepto citado, toda vez que la falta de motivación o fundamentación de la resolución no es subsanable.

En el caso de autos, el actor solicita aclaración y enmienda de la Resolución N° 176/2017, que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 22/2017, arguyendo que los errores contenidos en esta última son esenciales y solicitando que este tribunal se pronuncie sobre el estado de la tramitación del proceso y la inexistencia de inactividad procesal por haber cumplido con su obligación de señalar el nombre y dirección del tercero interesado; sin embargo, de la revisión de antecedentes se advierte que la



Resolución N° 176/2017, en respuesta a los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición presentado por el propio actor, se limita, bajo el principio de congruencia, a evidenciar y disponer la corrección de los errores formales denunciados, respecto a la identificación de las partes del proceso y la errónea foliación de la providencia invocada (aspectos que no afectan la esencia ni la decisión asumida en la Resolución N° 22/2017), estableciendo además que la premisa del demandante referida a que el trámite del proceso habría concluido con el apersonamiento de la Procuraduría General del Estado, resulta falsa, toda vez que el tercero interesado dentro del proceso es el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, cuya notificación no ha sido gestionada.

De lo anterior, se evidencia que el demandante no ha expuesto ningún error material, omisión o concepto oscuro que merezca aclaración de la Resolución N° 176/2017, sino que simplemente manifiesta su inconformidad con la decisión asumida, además de pretender introducir nuevos argumentos respecto a la identificación y señalamiento del domicilio del tercer interesado, con el fin de que se dilucidan situaciones no analizadas en la Resolución N° 176/2017 por no haber sido expuestos en el recurso de reposición, consiguientemente, estos aspectos no pueden ser considerados por esta instancia, en virtud a la naturaleza y alcance de la solicitud de complementación y enmienda, encontrándose limitado el accionar de este tribunal a las situaciones descritas en el art. 196-2) del Cód. Pdto. Civ., y a referirse estrictamente sobre el contenido de la resolución principal, sin alterarla en lo sustancial; motivo por el cual, al no ajustarse las pretensiones del demandante a la corrección de algún error material, aclaración de algún concepto oscuro u omisión que requiera enmienda, no corresponde dar lugar a su solicitud, por cuanto este no se constituye en el medio idóneo para dilucidar nuevas pretensiones, debiendo el demandante acudir a la vía que corresponda a efecto de que pueda obtener una respuesta fundada sobre sus reclamos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HA LUGAR a la solicitud de aclaración, complementación y enmienda, efectuada por Leonardo Jorge Leigue Urenda, en representación del Petrobras Bolivia S.A.; en consecuencia, se mantiene firme la Resolución de Sala Plena N° 176/2017 de 14 de septiembre, en todos sus términos.

No suscribe el Magistrado Marco Ernesto Jaimes Molina por emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 1 de agosto de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 79

**Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacional  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La excepción opuesta por Cerafina Mollo (fs. 159-161), la contestación de la AGIT (fs. 207-209), la contestación de el SIN (fs. 213-216), los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Cerafina Mollo Moscoso, apersonándose como tercera interesada, plantea excepción previa de falta de legitimación del demandante y la declaración de inactividad procesal, señalando lo siguiente:

En el primer caso, citando el art. 778 del Cód. Pdto. Civ., refiere que la persona legitimada para interponer el proceso contencioso administrativo es el contribuyente o el tercero responsable y no así el SIN, ya que no tiene ningún derecho privado en litigio; añade que el ente demandante, al haber planteado una demanda contenciosa administrativa, desnaturalizó el concepto, la finalidad y el objeto de la misma, en razón a que no puede el presente proceso servir de control jurisdiccional de un ente público en contra de otro ente público, porque se estaría violando el debido proceso y el principio de legitimidad; concluye señalando, que al ser estos actos nulos de pleno derecho, se declare probada la excepción y se rechace la demanda. En el segundo caso, señala que la Resolución N° 123/2017 de 18 de abril, conminó al SIN bajo apercibimiento de declarar inactividad procesal, a señalar el domicilio de la tercera interesada, cumpliendo dicha conminatoria el 9 de noviembre de 2017, 6 meses y 21 días después y procediendo a la notificación 11 meses más tarde; añade que ante el SIN se encuentra identificada con precisión, ya que habría sido ella quien interpuso los recursos de instancia, por lo que la entidad tributaria actuaria de mala fe al señalar el domicilio del tercero interesado quien se encontraría fallecido, concluye solicitando se declare inactividad procesal y se ordene el archivo de obrados.

La AGIT por su parte, respecto a la excepción de falta de legitimación, refiere que la resolución impugnada cumple con la exigencia de una debida motivación, ya que realizó una pertinente cita de normas, pronunciándose sobre cada una de las denuncias realizadas en el recurso jerárquico; de igual forma, refiere que el proceso contencioso administrativo es un proceso de control de legalidad en los que hubiere oposición entre el interés público y privado. Respecto a la declaración de inactividad procesal, señala que es vidente el transcurso de más de seis meses entre una y otra actuación, por lo que debe considerarse lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 108/2017 de 22 de marzo, debiendo ser atendible la petición.

El SIN Santa Cruz por su parte, señala que la excepción opuesta de falta de legitimación, carece de sustento legal para ser admitida, dado que la AT interpone demanda contenciosa administrativa en razón de que la resolución jerárquica, causo perjuicio a la entidad tributaria. Respecto a la inactividad procesal, afirma que Cerafina Mollo Moscoso en calidad de viuda, no acreditó haberse declarado como heredera del contribuyente Paulino Flores Flores, limitándose a manifestar que se le negó el derecho a la defensa y el debido proceso; añade que, en todas las actuaciones realizadas por el ente tributario, se dio cumplimiento a lo ordenado por este tribunal, desvirtuando la inactividad procesal planteada por el tercero interesado.

CONSIDERANDO: II.- En la especie, la excepción constituye aquel medio de defensa que el ordenamiento jurídico otorga a las partes para enervar o destruir la acción; doctrinalmente constituye aquella oposición del demandado que sin negar el fundamento de la demanda, pretende impedir la prosecución de la causa, ya sea paralizándola momentáneamente o extinguiéndola de manera definitiva, dependiendo de la excepción que se trate, sea ésta dilatoria o perentoria; uno de estos medios de defensa, es la excepción previa de impersonería (núm. 2 del art. 336 del C.P.C.), por la cual se cuestiona la legitimación de las partes, que consiste en la facultad de poder comparecer y actuar en juicio como demandante, demandado, tercero o representante de cualquiera de ellos; por lo tanto, la personería es la capacidad procesal que reconoce el Estado a la persona, sea natural o jurídica y dependerá de la condición de las partes para referirse a una legitimación activa (demandante) o, bien pasiva (demandado).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación, Cerafina Mollo señala que la persona legitimada para interponer el proceso contencioso administrativo es el contribuyente o el tercero responsable y no así el SIN, ya que no tendría ningún derecho privado en litigio; al respecto, el art. 778 del C.P.C., establece que: "el proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado". En ese marco, el proceso contencioso administrativo busca proteger el interés común, sometiendo la actuación de la administración al ordenamiento jurídico a fin de evitar de esta manera la arbitrariedad en las decisiones. Pero además, una vez agotada la vía administrativa como precisan los arts. 69 y 70 de la L. N° 2341, puede ser interpuesto por las personas naturales o jurídicas que consideren vulnerado su derecho o su interés legítimo; en ese entendido, la administración tributaria al verse afectada con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1751/2013 de 23 de septiembre, que dispuso anular obrados hasta la orden de verificación, afecto directamente sus interés como entidad tributaria, por lo que goza de la legitimación exigida para interponer ante este Supremo Tribunal de Justicia la demanda contenciosa administrativa.

En cuanto a la declaración de inactividad procesal, procediendo al análisis de los antecedentes procesales, a efecto de conceder razón a la impetrante o negársela, se efectúan las siguientes consideraciones:

Por la Resolución N° 123/2017 de 18 de abril (fs. 116), se conminó a la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales a señalar el domicilio de Cerafina Mollo Moscoso, a efecto de ser notificada con la demanda contenciosa administrativa, siendo

legalmente notificado el representante legal de la entidad demandante el 1 de noviembre de 2007 (fs. 118), conminatoria que es cumplida con el señalamiento de domicilio en el escrito presentado el 8 de noviembre de 2017 (fs. 126), a cuyo efecto teniéndose por señalado el domicilio, se dispuso librar provisión citatoria para la notificación con la demanda (fs. 127), disposición que se puso en conocimiento al SIN el 24 de noviembre de 2017 (fs. 129); posteriormente, recogida la provisión citatoria por el ente demandante el 6 de marzo de 2018 (fs. 131vta.), la demanda es puesta en conocimiento de la tercera interesada el 21 de marzo de 2018 (fs. 197), apersonándose la misma y planteando declaración de inactividad procesal el 6 de abril de 2018 (fs. 159-161).

La tercera interesada, se apersonó a este tribunal manifestando que la Resolución N° 123/2017 de 18 de abril, que conminó al SIN a señalar el domicilio de la tercera interesada, fue cumplida el 9 de noviembre de 2017, 6 meses y 21 días después, procediendo a la notificación con la demanda 11 meses más tarde, razones por las se debe declarar la inactividad procesal, ordenando el archivo de obrados; empero, del análisis realizado, podemos establecer que la figura planteada por Cerafina Mollo Moscoso, no se adecua a los establecido en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, que dispone: "Desde la publicación del presente Código, y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad", ya que entre cada acto procesal realizado por la entidad demandante, no transcurrió el plazo señalado en la norma; a su vez, debe tomarse en cuenta que por efecto de la L. N° 810 que modifica el art. 126-IV de la L.Ó.J., el Tribunal Supremo de Justicia ingresó en periodo vacacional, quedando durante esta etapa, suspendido todo plazo en la tramitación.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara IMPROBADA la excepción de falta de legitimación y la declaración de extinción por inactividad procesal, interpuesta por Cerafina Mollo Moscoso, como tercera que podría ser afectada en sus derechos.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 5 de septiembre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 80

**Wilson Arias Ramos y otros c/ Sentencia de 12 de mayo de 2010**  
**Revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de apersonamiento y solicitud de enmienda y complementación del A.S. N° 43/2018 de 20 de junio, interpuesto por: Wilson Arias Ramos, Silvio Alejandro Vera García y Marcelo Alejandro Zanabria.

CONSIDERANDO: Con relación a la petición, efectivamente conforme lo establecido por el art. 125 del Cód. Pdto. Pen., faculta al juez o tribunal suplir algunas omisiones o corregir cualquier error material o de hecho, contenidas en sus actuaciones y resoluciones, sin alterar lo sustancial; en el presente caso, conforme se evidencia de fs. 1358 del expediente, se notificó con el A.S. N° 43/2018 de 20 de junio, a los recurrentes: Wilson Arias Ramos, Silvio Alejandro Vera García y Marcelo Alejandro Zanabria el 12 de septiembre del presente año a hrs. 18:00, habiéndose presentado el memorial de enmienda y complementación el 14 de septiembre de 2018, conforme consta en el cargo de recepción respectivo.

Ahora bien, para la procedencia de este petitorio conforme a lo establecido en el Cód. Pdto. Pen., art. 125 última parte, la solicitud debe ser formulada dentro del primer día hábil posterior a su notificación, en cuyo mérito se establece que la solicitud de enmienda y complementación, fue presentada extemporáneamente, por lo que corresponde declarar su rechazo, por inobservancia del plazo señalado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HA LUGAR a la enmienda y complementación, solicitada por Wilson Arias Ramos, Silvio Alejandro Vera García y Marcelo Alejandro Zanabria, manteniéndose firme y subsistente el A.S. N° 43/2018 de 20 de junio.

No intervienen los Magistrados Ricardo Torres Echalar, Olvis Egúez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 25 de septiembre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 81

**Sociedad Comercial PREMOLTEC S.R.L.**  
**c/ Empresa Nacional de Electrificación ENDE**  
**Contencioso**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de solicitud de ejecución de la Sentencia N° 512/2017 de 12 de junio, cursante de fs. 566 a 570 vta., interpuesto en la fase de ejecución de sentencia por el demandante (Sociedad Comercial PREMOLTEC S.R.L.), los proveídos de 20 de marzo de 2018 (fs. 648), de 12 de junio de 2018 (fs. 653) y de 27 de junio de 2018 (664), sus respectivas notificaciones, los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO: I.- Con relación a la petición, efectivamente conforme lo establecido por el art. 514 del Cód. Pdto. Civ., las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán, sin alterar ni modificar su contenido, por los jueces de primera instancia que hubieran conocido el proceso; en el presente caso, la Sentencia N° 512/2017 de 12 de junio, fue notificada a las partes el 2 de octubre de 2017, conforme las notificaciones cursantes de fs. 571 a 573, como la Resolución N° 203/2017 de 29 de noviembre, que declaró no ha lugar la solicitud de aclaración y complementación de la Sentencia N° 512/2017 impetrada por ENDE, la cual fue notificada a los sujetos procesales el 6 de diciembre de 2017, tal cual se evidencia de las diligencias que cursan de fs. 585-586. En cuyo mérito y de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidenció que el demandante Sociedad Comercial PREMOLTEC S.R.L., reiteradas veces solicitó la ejecución de la referida sentencia, actuados con los que el demandado Empresa de Electrificación "ENDE", fue legalmente notificado, quien no hizo oposición alguna a más de presentar peticiones de mero trámite.

Debe considerarse que el demandado, a través del proveído de 12 de junio de 2018, fue apercibido a que en el plazo de 10 días justifique ante este Tribunal Supremo, los motivos del incumplimiento a la ya citada sentencia, habiendo desoído dicho mandato, por lo que conforme a lo establecido en los preceptos constitucionales al debido proceso en su vertiente de los principios de coherencia, congruencia y aplicación objetiva de la ley, corresponde conminar a la entidad demandada el inmediato cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia N° 512/2017 de 12 de junio, conforme establecen los arts. 397, 398 y 399 del Cód. Proc. Civ., en aplicación de la Disposición Transitoria Octava (Procesos en etapa de ejecución de sentencia) de la L. N° 349, además de aplicarse en caso de incumplimiento las medidas precautorias y de ejecución necesarias para la efectivización de su cumplimiento.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ORDENA a la Empresa Nacional de Electrificación "ENDE", el cumplimiento de la Sentencia N° 512/2017 de 12 de junio, en los términos dispuestos en la



presente resolución, debiendo por secretaría de Sala Plena notificarse con esta determinación mediante provisión compulsoria, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Eguez Oliva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



## 82

**José Amadeo Silva Ylacondo**  
**Detención preventiva con fines de extradición**  
**Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de baja del sistema de datos personales o antecedentes cursante de fs. 260-261, a pedido de José Amadeo Silva Ylacondo, dentro del proceso de detención preventiva con fines de extradición, seguido por la Embajada de la República del Perú contra el solicitante, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Refirió que, cuando se ingresa al buscador “google” en la página WEB y se pone el nombre de José Amado Silva Ylacondo, aparece como primer direccionamiento la información as201500062 del Auto Supremo de 7 de julio de 2015, donde la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia señala: “...en ejercicio de sus atribuciones, deja sin efecto la orden de detención provisional del ciudadano peruano José Amadeo Silva Hilacondo o José Silva Ylacondo con fines de extradición al Perú, dispuesta en el Auto Supremo de 8 de septiembre de 1999, cursante de fs. 188, emitido por la entonces Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia dispone que el Juez de Instrucción en lo Penal de La Paz, al cual se le encomendó el cumplimiento de dicho auto supremo, proceda al correspondiente archivo de obrados...”, siendo este resultado del buscador una revictimación a su persona que no fue condenada ni en el Perú ni en Bolivia por la comisión de algún delito.

Continuó señalando que esta información le causa un gran perjuicio, porque debe existir algún limitante que impida el uso impropio de información que pese a tener origen en el Tribunal Supremo de Justicia, no puede ser colgada en la red debido a que causa afectaciones ligadas a derechos protegidos constitucionalmente, con amparo de protección de declaraciones internacionales vigentes en convenios suscritos por Bolivia.

Concluyó solicitando que por la sección respectiva se ordene dar de baja o eliminar dicha página y publicación la cual afecta su derecho fundamental de intimidad y privacidad, atentando contra su honra, dignidad y reputación.

CONSIDERANDO: II.- Que el art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), relativo a la Protección de la Honra y de la Dignidad, dispone que: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”, del último numeral se desprende una doble función del Estado, primero, debe respetar la privacidad de los individuos y segundo evitar que terceras personas puedan afectarlas de manera arbitraria. Así también, el art. 12 de la

Declaración Universal de los Derechos del Hombre y art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refieren a la temática en cuestión de la Convención antes señalada.

Es preciso referir que en nuestro ordenamiento jurídico la C.P.E., en su art. 21 establece que todos los bolivianos tienen derechos civiles entre ellos, "A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad", quedando claro que el Estado mediante sus órganos de poder debe otorgar y hacer prevalecer los derechos antes señalados. En ese mismo sentido el art. 19 del D.S. N° 28168 de 17 de mayo de 2005, señala: "Toda persona, en la vía administrativa, podrá solicitar ante la autoridad encargada de los archivos o registros la actualización, complementación, eliminación o rectificación de sus datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, relativos a sus derechos fundamentales a la identidad, intimidad, imagen y privacidad. En la misma vía, podrá solicitar a la autoridad superior competente el acceso a la información en caso de negativa injustificada por la autoridad encargada del registro o archivo público".

Ahora bien, de la revisión de los antecedentes se advierte que la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, a través del A.S. N° 62/15 de 7 de julio de 2015 (fs. 233 y vta.), dejó sin efecto la orden de detención provisional del ciudadano peruano José Amadeo Silva Hilacondo o José Silva Ylacondo con fines de extradición al Perú, por lo que conforme a la normativa señalada ut supra, corresponde acoger la presente solicitud y eliminar la información correspondiente a José Amadeo Silva Ylacondo, puesto que no se evidenció que este haya sido condenado a pena alguna por la comisión de algún delito, resguardando y protegiendo sus derechos fundamentales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en el art. 38-2 de la L.Ó.J., dispone que, por la Unidad de Jurisprudencia de este Tribunal, se proceda a la eliminación de la información contenida en la página WEB, respecto al proceso de detención preventiva con fines de extradición de José Amadeo Silva Ylacondo.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



## 83

**Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

### RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de conclusión del proceso por extinción sobreviniente del objeto de la litis y la excepción de pago documentado, planteados por YPFB Refinación S.A., en calidad de tercero interesado, dentro la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que YPFB Refinación se apersonó solicitando lo siguiente:

1.- Conclusión del proceso por extinción sobreviniente del objeto de la litis.

Señaló que conforme al art. 51 de la L. N° 2492, la obligación tributaria se extingue por el pago total de la deuda tributaria, generando en consecuencia efectos liberatorios sobre el contribuyente, cuando dicho pago se realiza en la forma y en condiciones establecidas al efecto, siendo que en el presente caso tal como reconoce la administración tributaria, el contribuyente, YPFB Refinación S.A., cumplió con el pago total de la deuda tributaria de manera estricta y en los términos definidos por la L. N° 812 de 30 de junio de 2016, por lo que la obligación tributaria material que dio origen a esta controversia judicial no existe más y se genera la extinción del objeto de la litis.

Indicó que la L. N° 812 establece en la Disposición Transitoria Primera, num. 4, que el pago realizado bajo los incentivos establecidos por esta norma (interés único y rebaja del 60% de la multa por omisión de pago), requiere que se cumpla con la presentación del desistimiento del proceso o recurso que se estuviera tramitando sobre la deuda tributaria que se buscó extinguir, por lo que en el presente proceso corresponde declarar la extinción sobreviniente del elemento objetivo de la litis, que no es otro que la pretensión procesal sobre la legalidad de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 303/2014 de 12 de agosto, emitida sobre la deuda determinada por la R.D. N° 55/2009.

Finalmente refirió que por las particularidades de este proceso, el contribuyente se halla impedido de presentar el desistimiento correspondiente, porque no es parte demandante, sino simplemente tercero interesado, correspondiendo que el desistimiento sea presentado por la administración tributaria, la cual tiene el criterio de continuar la tramitación de la presente demanda hasta su culminación, reduciendo los efectos extintivos del pago a un mero reconocimiento tácito de la obligación tributaria, siendo este argumento carente de

lógica jurídica, puesto que encontrándose de acuerdo sobre la extinción de la obligación tributaria por pago, corresponde concluir de manera extraordinaria el proceso mediante un auto definitivo que reconozca sin más trámite la extinción sobreviniente del elemento objetivo de la litis.

## 2.- Excepción de pago documentado.

Manifiestó que conforme a los arts. 355 y 357 del Cód. Pdto. Civ., debe considerarse a YPFB Refinación S.A., como tercerista coadyuvante con los mismos derechos que el demandado, ya que tiene un interés propio, legítimo y un derecho positivo, encontrándose en controversia una deuda tributaria ya pagada, por lo que conforme al art. 335 y ss., del Cód. Pdto. Civ., el demandado puede oponer excepciones dilatorias y perentorias a momento de contestar la demanda, debiendo las últimas ser resueltas conjuntamente la sentencia, de acuerdo al art. 343 del mismo Código.

Concluyó expresando que YPFB demostró que pagó el total de la deuda tributaria determinada en la R.D. N° 55/2009, por lo que al amparo de los arts. 335, 343, 355 y 357 del Cód. Pdto. Civ., YPFB Refinación S.A., en calidad de tercerista coadyuvante interpone excepción de pago documentado, solicitando que al momento de emitir la sentencia se declare probada dicha excepción.

## CONSIDERANDO: II.

1.- Respecto a la conclusión del proceso por extinción sobreviniente del objeto de la litis.

Cabe precisar previa a la fundamentación del auto, que tratándose de la tramitación de un proceso contencioso administrativo, se aplica el Código de Procedimiento Civil, como está desarrollado y expuesto en la Circular N° 2/2016 de este Tribunal Supremo de Justicia.

En ese entendido se tiene que el art. 51 de la L. N° 2492 establece: "(Pago total). La obligación tributaria y la obligación de pago en aduanas, se extinguen con el pago total de la deuda tributaria", asimismo el art. 47 del Cód. Trib., que dispone: "(Componentes de la deuda tributaria). Deuda tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo omitido (TO), las multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses...".

Bajo dicha normativa, así como del análisis de la solicitud de extinción del proceso, se tiene que si bien el contribuyente señala que realizó un pago total de la deuda tributaria, dicho pago debió ser comunicado a la administración tributaria, a efectos de verificar si evidentemente existió el pago del total de la deuda tributaria más sus componentes, situación que se advierte mediante documentos cursantes de fs. 127 a 131; sin embargo la administración tributaria argumenta que debe continuar la presente demanda para que se declare firme y subsistente la R.D. N° 55/2009, por lo que corresponde que el presente proceso sea tramitado hasta su conclusión, para que finalmente se establezca si la deuda tributaria fue cancelada con todos sus componentes, es decir abonada en su totalidad, por lo que corresponde rechazar la solicitud de conclusión del proceso por extinción sobreviniente del objeto de la litis, debiendo continuar la tramitación de la presente causa hasta su normal conclusión.

## 2.- Respecto a la excepción de pago documentado.

En aplicación del Cód. Pdto. Civ., de acuerdo con lo que dispone su art. 50, son parte en el proceso, el demandante, el demandado y el juez.

En este caso, YPFB Refinación S.A., primero, no es parte; y segundo, no es tercerista coadyuvante, pues esta figura se presenta cuando un sujeto que inicialmente es extrañado al proceso, encuentra legitimación y demuestra que tiene un interés propio para acudir a un proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en su desenvolvimiento.

En el caso presente, YPFB Refinación S.A., no busca acudir a un proceso preexistente, sino que es deudora de la administración tributaria, constituyendo este el motivo de donde emerge el proceso, siendo posible su participación en el desarrollo de la causa, en las condiciones que señala la S.C. N° 1351/2003-R de 16 de septiembre, entre otras, para asumir defensa como tercero interesado en los márgenes que la ley le permite; pero además, en este caso no busca coadyuvar o colaborar con la posición de la administración tributaria que el la demandante, sino que más al contrario se opone al interés de ésta.

Bajo este contexto, respecto a la excepción de pago planteada por YPFB Refinación S.A., se advierte que la presente causa fue admitida mediante Decreto de 9 de mayo de 2017 (fs. 154), en el cual se dispuso la notificación a YPFB S.A., en calidad de tercero interesado, no pudiendo dicha entidad interponer excepciones al no ser parte demandada dentro del presente proceso, aclarando que no tiene participación como tercerista coadyuvante, como equivocadamente argumenta, por lo que sin más trámite corresponde rechazar la excepción de pago documentado interpuesta.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el art. 38-16 de la L. N° 025 (Ley del Órgano Judicial), RECHAZA la solicitud de conclusión del proceso por extinción sobreviniente del objeto de la litis y la excepción de pago documentado, disponiendo la continuidad del proceso.

Asimismo, informe la secretaria de Sala Plena si los antecedentes administrativos se encuentran conjuntamente el expediente.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 84

**Reingeniería TOTAL S.R.L. c/ Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de liquidación presentada por los apoderados de Reingeniería TOTAL S.R.L., de fs. 1206-1207, subsanada de fs. 1211-1212, la observación de la liquidación de fs. 1248 a 1250 vta., los antecedentes del proceso contencioso seguido por la peticionante contra el Ministerio de Desarrollo Productivo y economía Plural, la Sentencia N° 98/2016 pronunciada el 30 de marzo por esta Sala Plena, los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO: I.- Jaime Eduardo Hurtado Poveda y Leonardo David Villafuerte Philppsborn, representantes legales de Reingeniería, en el memorial de fs. 1211-1212, solicitaron que en el marco del num. 1) del por tanto de la Sentencia N° 98/2016 de 30 de marzo, solicitan que se liquide el capital y los intereses adeudados a favor de la empresa que representan, por el 40% del monto total del contrato objeto de la litis.

Al efecto, solicitaron se tenga presente que se conforme con la Cláusula Vigésimo Séptima del contrato (modificada por la Cláusula Tercera del segundo contrato modificatorio 289/2010), el 40% del monto total del contrato asciende a la suma de Bs 238.800,54.

En cuanto a los intereses moratorios, solicitó se tenga presente la cláusula Vigésimo Séptima del contrato (modificada por el primer contrato modificatorio).

Finalmente, presentó la siguiente liquidación: Capital: Bs 238.800,54. Intereses: Bs 11.348,59. Total al 30 de junio de 2016: Bs 250.149,13.

CONSIDERANDO: II.- Julio César Beyer Pacheco, Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, observó la liquidación practicada, señalando que si bien la Sentencia N° 98/2016, ha establecido que la empresa habría cumplido con la entrega oportuna del informe o subproducto número 1 y que procedería el pago del 40% del monto total del contrato; circunstancias que dieron origen al Informe INF/VME/DDI/2013-004 de 4 de marzo de 2013, en el que se justifican los conceptos de días multa que debían aplicarse por incumplimiento al Punto 2.8.2 de la Cláusula 31° del Contrato N° 229/2009, que no fueron considerados en la liquidación presentada y que ascienden a la suma de Bs 104.475,24 por 53 días de retraso.

CONSIERANDO: III.- El art. 514 del Cód. Pdto. Civ., señala que las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán, sin alterar ni modificar su contenido, por los jueces de primera instancia que hubieran conocido el proceso.



La revisión del cuaderno del proceso evidencia que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia pronunció la Sentencia N° 98/2016 de 30 de marzo, emergente del proceso contencioso seguido por la empresa Reingeniería TOTAL S.R.L., contra el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en el que, conforme a la referida resolución, los puntos en debate señalados de fs. 1197 vta., fueron:

Si Reingeniería TOTAL S.R.L., ha cumplido con la entrega en forma oportuna el Informe o Subproducto N° 1 de la consultoría y que la misma ha sido aprobada por la entidad ahora demandada, por lo que nace la obligación de efectuar el pago correspondiente.

Si el contrato de consultoría ha quedado resuelto por causales que son atribuibles al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Continuando con la revisión de la Sentencia N° 98/2016, por su parte resolutive concluyó declarando "...probada en parte la demanda contenciosa de fs. 780 a 791, modificada de fs. 974 a 976, y 1091 y vta., de obrados. Probada respecto al Punto 1) Que Reingeniería TOTAL S.R.L., ha cumplido con la entrega en forma oportuna el Informe o Subproducto N° 1 de la consultoría y que la misma ha sido aprobada por la entidad ahora demandada, por lo que nace la obligación de efectuar el pago correspondiente por este informe e improbada respecto a que el contrato de consultoría ha quedado resuelto por causales que son atribuibles al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en consecuencia, se dispone:

Estando verificado que el Informe o Subproducto N° 1 se halla definitivamente aprobado, se ordena al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, la cancelación del 40% del monto total del contrato a favor de la entidad demandante, debiendo aplicarse el pago de un interés sobre el monto no pagado, de conformidad a lo establecido en la Cláusula Vigésima Séptima del contrato, al efecto deberá practicarse la correspondiente liquidación, disponiéndose su pago dentro del tercero día.

Al haberse establecido que la resolución del contrato fue por incumplimiento de ambas partes no corresponde el pago de trabajos adicionales, ni tampoco gastos de desmovilización..."

En consecuencia, corresponde cumplir lo resuelto en la Sentencia N° 98/2016 de 30 de marzo, en cuanto al pago de la suma de Bs 238.800,54 que corresponde al 40% del monto total del contrato, importe al que debe añadirse un interés sobre el monto no pagado conforme a lo establecido por la cláusula vigésimo séptima del Contrato N° 229/2009 denominada "Forma de pago", con la modificación dispuesta por la cláusula tercera del segundo Contrato Modificatorio N° 389/2010), que señala: "...si la demora en el pago, parcial o total, supera los 60 días calendario desde la fecha de aprobación del certificado de pago por la contraparte, el consultor tiene el derecho de reclamar el pago de un interés sobre el monto no pagado por cada día adicional de retraso, a partir del 61, calculando basándose en la tasa de interés activa anual nacional que publica periódicamente el Banco Central de Bolivia, de la semana anterior a la que se vaya a fijar el interés, el mismo que será dividido en 365 días y multiplicado por los días de retado en que incurra la entidad..."

CONSIDERANDO: IV.- Con el preámbulo que precede emergente de los datos del proceso, se tiene que la Empresa Reingeniería TOTAL S.R.L., ha presentado liquidación que cursa de fs. 1206-1207, aclarada de fs. 1211 vta.-1212, a la que adjuntó la información sobre el interés que perciben los ahorristas por sus depósitos emitida por el Banco Central de

Bolivia, solicitando la aprobación de la liquidación del importe que debe pagar la entidad demandada, conforme a lo dispuesto por la Sentencia N° 98/2016 de 30 de marzo.

Corresponde desestimar la observación planteada por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, relativa a que debe descontarse el monto de Bs 104.475,24 por 53 días de retraso en la entrega del Informe 1, toda vez que , siendo uno de los puntos de controversia en el proceso, ha sido resuelto en forma adversa para la entidad demandada, conforme consta en la tantas veces mencionada Sentencia N° 98/2016, en la que ha dado lugar al pago del 40% del monto total del contrato y al pago de interés porque el Informe o Subproducto 1 fue entregado oportunamente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, APRUEBA la liquidación presentada por los representantes legales de la Empresa Reingeniería TOTAL S.R.L., de acuerdo al siguiente detalle:

Capital	Bs	238.800.54
Intereses	Bs	11.348.59
Total	Bs	250.149.13

Se conmina al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a cancelar a tercero día, computable desde su legal notificación, la suma de Bs 250.149,13 (Doscientos cincuenta mil ciento cuarenta y nueve 13/100 Bolivianos), sea a tercero día, bajo conminatoria de ejecución coactiva conforme a las previsiones de los arts. 517 y 520-I del Cód. Pdto. Civ.

Notifíquese al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en su domicilio legal, sito en el Piso 20 del Palacio de Comunicaciones, ubicado en la Av. Mariscal Santa Cruz, esquina Calle Oruro de La Paz, sea mediante provisión compulsoria que deberá librarse por secretaría de Sala Plena, encomendando su cumplimiento al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

No suscribe el Magistrado Olvis Egúez Oliva por emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 85

**Trigo Consultores Comunicación y Marketing S.R.L.  
c/ Gobierno Autónomo Departamental de La Paz  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La Sentencia N° 481/2016 de 7 de noviembre de fs. 287 a 298, que declaró probada la demanda y dispuso el pago de la suma adeudada de Bs 164.964,53 por concepto de facturas impagas, ordenando el pago inmediato a la Gobernación Departamental de La Paz, correspondiente a la prestación de servicios de Asesoramiento, Gestión y Publicación de la Comunicación Institucional en medios de prensa de su contratante Prefectura del Departamento de La Paz (hoy Gobernación Departamental de La Paz), notificado las partes el 11 de abril de 2017 (fs. 299 a 301); la solicitud de ejecución de sentencia de fs. 590; el proveído de 14 de marzo de 2018, que fija el plazo de 3 días para el cumplimiento de la Sentencia N° 481/2016 de 7 de noviembre y pagar el monto de Bs 164.964,53, a favor de la Empresa Trigo Consultores, Comunicaciones y Marketing S.R.L.; la notificación mediante exhorto de fs. 683; memorial de reiteración de ejecución de sentencia y retención de fondos de fs. 684-685; proveído de 12 de septiembre de fs. 686, que determinó pase obrados a Sala Plena, asimismo, la Resolución N° 67/2018 de 4 de julio de fs. 625 a 627, que declaró el rechazo in limine del incidente de nulidad presentado por la entidad demandada.

CONSIDERANDO: I.- De la compulsión de los antecedentes citados precedentemente, se evidencia y confirma el incumplimiento de la Sentencia N° 481/2016 de 7 de noviembre y el proveído de 14 de marzo de 2018, por la entidad demandada Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, ésta no dio cumplimiento a la conminatoria ni se pronunció al respecto, sólo se remitió a incidentar la nulidad de la sentencia por incapacidad o impersonería de la apoderada y falta de legitimación activa en la misma, resoluciones extra petita, incongruencia de la resolución y nulidad de notificación con la admisión de la demanda, que conforme se informó fue rechazado in limine el incidente de nulidad presentado por la Gobernación de La Paz, mediante Resolución N° 67/2018 de 4 de julio.

CONSIDERANDO: II.- Estando la entidad demandada apercibida al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia precedentemente citada y dispuesto su pago en el plazo de 3 días del monto de Bs 164.964,53 a favor de la Empresa Trigo Consultores, Comunicaciones y Marketing S.R.L., ordenado por proveído de 14 de marzo de 2018; en su ejecución y en cumplimiento conforme a las previsiones establecidas en los arts. 397, 398 y 399 del Cód. Proc. Civ., que éste último dice: "Facultades de la autoridad judicial; I. La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la sentencia. II. La autoridad judicial dirigirá el proceso con potestad plena adoptando todas las medidas

necesarias para la ejecución de la sentencia...”, en cuyo facultad y ante la solicitud expresa de la demandante, corresponde para el cumplimiento de la Sentencia N° 481/2016 de 7 de noviembre y el proveído de 14 de marzo de 2018, la retención de fondos públicos del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz de las cuentas aperturadas en el Banco Unión, hasta el monto de Bs 164.964,53, debiendo la entidad demanda en el plazo de 3 días computables a partir de su legal notificación con la presente resolución, cumplir con la sentencia y proveído precedentemente citados, ante su incumplimiento se dispondrá el pago del monto retenido a favor del demandante Empresa Trigo Consultores, Comunicaciones y Marketing S.R.L., representadas legalmente por Elisa Trigo Sossa.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ORDENA en ejecución de sentencia y conforme a lo establecido en el art. 399 del Cód. Proc. Civ., la retención de los fondos públicos del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, de las cuentas aperturadas en el Banco Unión, hasta el monto de Bs 164.964,53 (Ciento sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro, 53/100 Bolivianos), a tal efecto por secretaría de Sala Plena, OFÍCIESE ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), para que por su intermedio la entidad financiera Banco Unión S.A., cumpla lo ordenado e Informe su ejecución a este tribunal; por su parte, la entidad demandada cumpla en el plazo de 3 días la Sentencia N° 481/2016 de 7 de noviembre, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de disponerse el pagó de la deuda del monto retenido.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 86

**Empresa Unipersonal CASA GRANDE y otra  
c/ Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La Sentencia N° 374/2016 de 19 de septiembre de fs. 2153 a 2160 vta., en el que se dispuso:

1) Estando verificado que existen pagos que no han sido satisfechos por el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes, corresponde su pago previa liquidación y deducciones de los montos efectivamente percibidos por la entidad demandante.

2) Respecto al pago de intereses equivalente a la tasa promedio pasiva anual del sistema bancario, por el monto no pagado, valor que deberá ser calculado conforme a la Cláusula Vigésima Octava del contrato, por los días de retraso el pago.

CONSIDERANDO: I.- Que conforme al contenido del texto de la fundamentación de la sentencia los saldos impagos por planillas devengadas asciende al monto de Bs 852.915,28, correspondiente a la obra Construcción "Mercado Central de Villa Montes"; la solicitud de ejecución de sentencia y aprobación de actualización de interés contractual de fs. 2163-2164; el proveído de 3 de febrero de 2017, que dispuso correr en traslado la petición y la planilla adjunta de fs. 2165; su notificación a las partes de fs. 2166-2167; el memorial de apersonamiento del nuevo representante legal del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes y solicitud de fotocopias de 15 de febrero de 2017, de fs. 2172; el proveído de 16 de febrero de 2017 que admite el apersonamiento y concesión de fotocopias de fs. 2173; el memorial de reiteración de ejecución de sentencia y proveído de 22 de marzo de 2017, de fs. 2176-2177; la Resolución N° 171/2017 de 22 de agosto de fs. 2202-2203, que aprobó la planilla de fs. 2164 y ordenó al Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes cancelar la suma de Bs 1.187.345,47, a favor de la Empresa Unipersonal "CASA GRANDE" y Empresa Unipersonal Constructora "PAULA CONSTRUCCIONES", en el plazo de 3 días de su legal notificación; la notificación de las partes de fs. 2204-2205; las reiteradas solicitudes de ejecución de sentencia y solicitud de retención de fondos de fs. 2209-2210; la Resolución N° 72/2018 de 1 de agosto de fs. 2299 a 2302, que declaró no ha lugar el incidente de nulidad procesal de la notificación de fs. 2166, presentada por la entidad demandada Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes; y finalmente, el proveído de 24 de septiembre de 2018 que declaró pase obrados a Sala Plena de fs. 2316.

CONSIDERANDO: II.- De la compulsas de los antecedentes citados precedentemente, se evidencia y confirma el incumplimiento de la Sentencia N° 374/2016 de 19 de septiembre y la Resolución N° 171/2017 de 22 de agosto, por la entidad demandada Gobierno Autónomo

Municipal de Villa Montes de Tarija, ésta no dio cumplimiento a la conminatoria ni se pronunció al respecto, sólo se remitió a incidentar la nulidad de la notificación de fs. 2166, que conforme se informó fue declarado no ha lugar mediante Resolución N° 72/2018 de 1 de agosto.

CONSIDERANDO: III.- Estando la entidad demandada apercibida al cumplimiento de la sentencia mediante Resolución N° 171/2017 de 22 de agosto, en su ejecución y en cumplimiento conforme a las previsiones establecidas en los arts. 397, 398 y 399 del Cód. Proc. Civ., que éste último dice: “Facultades de la autoridad judicial; I. La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la sentencia. II. La autoridad judicial dirigirá el proceso con potestad plena adoptando todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia...”, en cuyo derecho este tribunal y ante la solicitud expresa del demandante, corresponde para el cumplimiento de la Sentencia N° 374/2016 de 19 de septiembre y la Resolución N° 171/2017 de 22 de agosto, la retención de fondos públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes de las cuentas aperturadas en el Banco Unión, hasta el monto de Bs 1.187.345,47 debiendo la entidad demanda en el plazo de 3 días computables a partir de su legal notificación con la presente resolución, cumplir con la sentencia y resolución precedentemente citadas, ante su incumplimiento se dispondrá el pago del monto retenido a favor del demandante Empresa Unipersonal “CASA GRANDE” y Empresa Unipersonal Constructora “PAULA CONSTRUCCIONES” representadas legalmente por Luis Adam Michel Mendoza.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ORDENA en ejecución de sentencia y conforme a lo establecido en el art. 399 del Cód. Proc. Civ., la retención de los fondos públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes de Tarija, de las cuentas aperturadas en el Banco Unión, hasta el monto de Bs 1.187.345,47 (Un millón ciento ochenta y siete mil trescientos cuarenta y cinco, 47/100 Bolivianos), a tal efecto por secretaría de Sala Plena, OFÍCIESE ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), para que por su intermedio la entidad financiera Banco Unión cumpla lo ordenado e informe su ejecución a este tribunal; por su parte, la entidad demandada cumpla en el plazo de 3 días la Sentencia N° 374/2016 de 19 de septiembre y la Resolución N° 171/2017 de 22 de agosto, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de disponerse el pago de la deuda del monto retenido.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 87

**Empresa Constructora VENTURA JULGER  
c/ Gobierno Autónomo Municipal de Oruro  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de ejecución de sentencia y congelamiento de cuentas del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, efectuada por Esteban Ventura Martínez en representación legal de la Empresa Constructora VENTURA JULGER Asociados S.R.L., mediante memorial de 9 de agosto, la Sentencia N° 645/2017 de 22 de agosto, y demás antecedentes que ver convino.

CONSIDERANDO: I.- Que el representante de la Empresa Constructora VENTURA JULGER ASOCIADOS S.R.L., solicita se instruya a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), el congelamiento de cuentas del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, específicamente de la cuenta N° 10000006051465 del Banco Unión, a objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 645/2017.

Que revisados los antecedentes del proceso se tiene que en mérito a la demanda contenciosa interpuesta por la Empresa Constructora VENTURA JULGER Asociados S.R.L., contra el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, en la que solicitó el cumplimiento de la obligación de pago por la ejecución del proyecto “Empedrado Junta Vecinal Barrio Jardín”, este tribunal emitió la Sentencia N° 645/2017 de 22 de agosto, que en sus partes pertinentes dispuso: “2. Que el cumplimiento del contrato consistente en la contraprestación por la obra efectuada por parte de la entonces Alcaldía Municipal de Oruro ahora Gobierno Municipal de Oruro, no está en cuestionamiento sino la no cancelación de la contraprestación por falta de emisión de factura y el monto a ser cancelado, puesto que, el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro señala que solo se debe pagar a la empresa demandante Bs 31.037,01 de acuerdo al Resumen de Información Financiera del Empedrado Entrono Barrio Jardín (fs. 267 de obrados), sobre estos dos aspectos problemáticos, se debe considerar, que la emisión de factura de una persona jurídica es una obligación conforme a los arts. 5, 12 y 13 de la L. N° 843 y por ello, el contratista de regularizar su situación tributaria e inmediatamente registrarse en el padrón tributario que corresponda. Sobre el segundo problema en cuestión, existe prueba contradictoria porque por una parte Empresa Constructora VENTURA JULGER S.R.L. por el empedrado J.V. Barrio El Jardín, ha presentado, la misiva de 8 de enero de 2010 D.O.P.S.O. Of. N° 345/10 dirigida al Oficial Mayor de Desarrollo Económico y Hacienda, el Supervisor de Obra de la Alcaldía de Oruro, Directos de Obras Públicas Municipales y Oficial Mayor de Desarrollo urbano donde quedaría un líquido pagable 38.250,06 (fs. 28 de obrados),



este monto es ratificado por el certificado de pago de planilla de cierre donde consigna en el Punto 10 líquido pagable por el presente certificado Bs 38.250,06 (fs. 40 de obrados) y contradicción probatoria, el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro por el resumen de información financiera establece un saldo a pagar por el Empedrado Entorno Barrio Jardín de Bs 31.037,01 (fs. 267 de obrados), al existir contradicción y duda sobre el monto a cancelar, la parte demandante y demandada deben realizar una conciliación de cuentas para determinar el monto final a cancelar por la obra efectuada.

(...) 4. En conclusión, el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro debe cancelar la contraprestación por pago pendiente a la Empresa Constructora VENTURA JULGER Asociados S.R.L., por el contrato de obra de Empedrado J.V. Barrio El Jardín celebrado entre Oruro entre la Alcaldía de Oruro (actualmente Gobierno Autónomo Municipal de Oruro) y la Empresa Constructora VENTURA JULGER Asociados S.R.L., de 30 de mayo de 2008, previa conciliación de cuentas de pago pendiente y presentación de factura.”

CONSIDERANDO: II.- Que mediante providencia de 30 de enero de 2018, al amparo de los arts. 397, 398 y 399 de la L. N° 439 Código Procesal Civil, se conminó al Gobierno Autónomo Municipal de Oruro a dar cumplimiento a la Sentencia N° 645/2017, que específicamente instruye se realice la conciliación de cuentas de pago, sin embargo, a pesar de encontrarse debidamente notificado, el demandado no ha manifestado su voluntad de cumplir lo instruido, así como tampoco, hasta la fecha, ninguna de las partes ha acreditado la conciliación de cuentas de pago pendiente, necesaria para la determinación del saldo a pagar en favor del demandante y la emisión de la respectiva factura, consiguientemente la solicitud de congelamiento de cuentas efectuada por la empresa demandante, con el fin de efectivizar a su favor el pago del importe adeudado por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro por la ejecución de la obra “Empedrado J.V. Barrio El Jardín”, resulta inviable, toda vez que subsiste aún la controversia en cuanto al importe sujeto a cobro, pues el demandante señala que existe un saldo a su favor de Bs 38.250,06 y contrariamente el demandado establece que este saldo solo asciende a Bs 31.037,01 motivo por el cual de forma previa a la activación de cualquier medida de cobro, resulta indispensable realizar la conciliación dispuesta entre ambas partes, a efecto de determinar el importe único que corresponda al saldo adeudado, con el fin de posibilitar su pago y consignación en la factura a emitirse.

Ante esta situación, se evidencia que la determinación del importe exacto al que asciende el saldo adeudado por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, forzosamente debe emerger del proceso de conciliación de cuentas a llevarse a cabo por ambas partes, por lo que en cumplimiento al mandato de la Sentencia N° 645/2017, y al amparo del art. 399-III de la L. N° 439 Código Procesal Civil que establece: “(...) III. Si la autoridad judicial no hubiere fijado plazo para el cumplimiento de la sentencia, ella deberá ejecutarse dentro de tercero día. Cuando por circunstancias especiales no fuere posible el cumplimiento de la sentencia en plazo fijado en ella o en el señalado en este párrafo, la autoridad judicial podrá conceder un plazo prudencial e improrrogable”, se debe convocar al Gobierno Autónomo Municipal de Oruro y a la Empresa Constructora VENTURA JULGER Asociados S.R.L., a iniciar, tramitar y concluir el proceso de conciliación de cuentas de pago, fijándose para su realización el plazo razonable de 10 días computables a partir de la notificación con el presente actuado. Transcurrido este plazo deberá presentarse ante esta instancia el documento que acredite el acuerdo arribado y establezca el importe conciliado con la aceptación de ambas partes, todo esto bajo apercibimiento de tenerse por cierto el importe invocado por la parte contraria, en caso de negativa, silencio o uso de cualquier otro

mecanismo al que se recurra como excusa por cualquiera de las partes para dilatar o no llevar a cabo el proceso de conciliación.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HA LUGAR la solicitud de congelamiento de cuentas, efectuada por Esteban Ventura Martínez en representación de la Empresa Constructora VENTURA JULGER Asociados S.R.L., y conmina al demandante y al Gobierno Autónomo Municipal de Oruro a realizar la conciliación de cuentas de pago pendiente, dispuesta en la Sentencia N° 645/2017, sea dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de tenerse por cierto y válido el importe invocado por la parte contraria, en caso de negativa, silencio o uso de cualquier otro mecanismo al que se recurra como excusa por cualquiera de las partes para dilatar o no efectuar la conciliación de cuentas de pago pendiente.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 88

**Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de solicitud de enmienda o corrección de 15 de octubre de 2018, presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; la Sentencia N° 115/18 de 21 de marzo de 2018, cursante de fs. 141 a 147 vta., de obrados.

CONSIDERANDO: Que la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada por Daney David Valdivia Coria, señala que en la Sentencia N° 115/18 de 21 de marzo de 2018, existe un error numérico al haberse consignado el número de Resolución Jerárquica como AGIT-RJ 1334/2013, debiendo ser lo correcto AGIT-RJ 1334/2014, toda vez que se trata de un error de tipeo y consecuentemente no afecta el fondo de la sentencia referida.

En consecuencia; siendo evidente lo aseverado por la parte demandada y en mérito a los antecedentes existentes en obrados cabe realizar la corrección correspondiente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en atención a los argumentos anteriormente expuestos y en aplicación del art. 226-II del Cód. Proc. Civ., ENMIENDA la parte dispositiva de la Sentencia N° 115/2018 de 21 de marzo, debiendo consignarse el número de la Resolución Jerárquica como AGIT-RJ 1334/14 de 23 de septiembre de 2014, en lo demás se mantiene firme y subsistente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Equez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 89

**Rolando Kempff Bacigalupo c/ Superintendencia General del SIRESE**  
**Contencioso administrativo**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 19, presentada por Rolando Kempff Bacigalupo, impugnando la Resolución Administrativa Jerárquica N° 1801 de 30 de junio de 2008; el decreto de admisión de fs. 21; la contestación de fs. 37-38 vta.; el proveído que declaró la renuncia a la réplica y autos para sentencia de fs. 47; los antecedentes procesales y los de emisión de la resolución impugnada; asimismo, la S.C. Plurinacional N° 0479/2016-S2 de 13 de mayo, que confirmó la Resolución de Acción de Amparo Constitucional N° 06/2016 de 17 de febrero, que dejó sin efecto la Sentencia N° 74/2015 de 10 de marzo y ordenó la emisión de una nueva.

CONSIDERANDO: Que dando cumplimiento a la S.C. Plurinacional N° 0479/2016-S2 de 13 de mayo, mediante Decreto de 19 de abril de 2018, se dispuso proceder al desarchivo y pasar obrados a Sala Plena para la emisión de una nueva sentencia (fs. 117), determinación que fue ratificada mediante proveído de 3 de mayo de 2018 y dispuso agendar su sorteo (fs. 120); en ese hecho, la Sala Plena de este Tribunal sorteó el presente expediente el 2 de octubre de 2018.

Ahora bien, conforme al informe del magistrado relator, afirma haberse evidenciado de la revisión de los antecedentes del proceso y particularmente del proveído que determinó la admisión de la demanda (fs. 21), que no dispuso la notificación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (ahora Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT), en su condición de tercero interesado, siendo que ésta emitió la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2007/3466 de 19 de noviembre de 2007, antecedente de la resolución administrativa jerárquica impugnada.

Al respecto, la S.C. Plurinacional N° 2262/2013 de 16 de diciembre, estableció: "...correspondía su citación como tercero interesado desde el inicio hasta el final de la demanda contencioso administrativa, pues al tener en la relación procesal un interés legitimado (...), éste también debe ser protegido y no puede ser juzgado en indefensión, en vista que toda decisión o determinación asumida en el proceso contencioso administrativo sin duda alguna afecta positiva o negativamente al contribuyente, por ello es incuestionable la obligación de quienes activan dicha demanda y de las autoridades judiciales que la procesan, llevar adelante un proceso que en ninguna circunstancia y por ninguna razón ocasione indefensión en este caso al accionante, ya que el mismo no puede verse privado del acceso a la justicia o de hacer uso el medio de defensa que considere pertinente...", entre otras la S.C. Plurinacional N° 0137/2012 de 4 de mayo, que tiene similar fundamentación.

En tal virtud, faltando un actuado esencial como es la notificación al tercero interesado con la demanda y demás actuados, con el fin de evitar futuras nulidades en resguardo del derecho a la defensa y debido proceso de las partes, en cumplimiento de las sentencias constitucionales precedentemente citadas, aun cuando el tribunal de garantías y el Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, no hayan advertido esta omisión, corresponde en vía de saneamiento procesal corregir dicho defecto.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone:

1.- DEJAR SIN EFECTO el sorteo de 2 de octubre de 2018.

2.- ANULAR obrados hasta el decreto de autos para sentencia de fs. 47, inclusive; ordenándose designar nuevo magistrado tramitador a efectos de que proceda al saneamiento procesal dirigido a la notificación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, en su calidad de tercero interesado.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 90

**Ministerio de Economía y Finanzas Públicas c/ Fundación Bolivia Exporta  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El incidente de nulidad interpuesto por Eduardo Mérida Balderrama en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo, mediante memorial de cursante de fs. 1238-1239, los antecedentes del caso.

CONSIDERANDO: I.- Que el Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo, a través de su representante legal interpuso incidente de nulidad por vicios procesales, bajo los siguientes argumentos:

Que la Fundación Bolivia Exporta habría otorgado en calidad de garantía de cumplimiento del crédito otorgado por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, predios que se encuentran al interior del denominado "Playón de Marquina", lo cual conculca nuestro derecho propietario como municipio, puesto que el testimonio de declaración de bien de dominio público adjuntado acredita la transferencia del Estado Plurinacional de Bolivia a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo, según la L. N° 3975 de 24 de noviembre de 2008, la cual extingue todo derecho propietario por considerar una zona de protección al ser de recarga hídrica.

Refirió que, el Folio Real N° 3.09.1.01.0016873, acredita la transferencia del Estado Boliviano según Asiento 0 en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo, Asiento 1 de una extensión superficial de 3.602.928,63 ms<sup>2</sup>., dentro los cuales se encuentran los predios que el presente proceso puede generar un ilegal remate.

Agregó que, a través de la S.C. Plurinacional N° 1013/2017-S3 de 4 de octubre, el Tribunal Constitucional Plurinacional, compulsando su título y la L. N° 3975, concluye que cualquier acto que no respete la referida ley, que protege intereses colectivos como es el acceso al agua, constituye un acto nulo de pleno derecho.

Concluyó solicitando que se declare la nulidad de obrados hasta la observación de la demanda y/o admisión de la misma, disponiendo que se ponga en conocimiento del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo en calidad de tercero interesado, puesto que los predios en garantía son de propiedad de dicho municipio y no así de la Fundación Bolivia Exporta.

CONSIDERANDO: II.- Que se tramitó el incidente de nulidad conforme a lo previsto por el art. 152 del Cód. Pdto. Civ., corriendo traslado al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante Resolución N° 64/2018 de 4 de julio, cursante de fs. 1251-1252, que fue notificada a las partes para que contesten dentro del término de 3 días, dando lugar a que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas conteste y solicite el rechazo del incidente de nulidad indicando que:

El Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo no puede considerarse tercero interesado dentro el presente proceso, ya que no tiene ningún interés razonable ni legítimo respecto al Convenio de Administración de Recursos (CAR), ni dicho convenio afecta su derecho propietario, por lo que no existe indefensión. Indicó que no se vulneró el derecho del municipio puesto que en caso de ejecución el mismo puede intervenir como tercerista, por lo que corresponde el rechazo del incidente sin mayores consideraciones.

CONSIDERANDO: III.- Que el debido proceso, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oída y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes son los que deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

La nulidad consiste en la infracción de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos formas o procedimientos que la ley procesal ha previsto para la validez de los mismos; a través de la nulidad se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el art. 115-II de la C.P.E., es así que no procede la nulidad sino en aquellos asuntos previstos por ley, conforme determina el art. 17-I de la L. N° 025 del Órgano Judicial, que prescribe: "I. La revisión de las actuaciones procesales será de oficio y se limitará a aquellos asuntos previstos por ley", de lo que se concluye, que la nulidad procede únicamente cuando expresamente estuviera sancionada por la ley (Principio de Especificidad o Legalidad), pues "el primer requisito para la declaración de las nulidades es que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionadas con la nulidad" (Eduardo Couture).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la S.C. N° 450/2012 de 29 de junio, determinó: "La nulidad es la desviación de los medios de proceder, no es un fin en sí misma, sino que invocada, tiene un valor instrumental destinado a reconducir la aplicación del derecho. Las nulidades pueden generarse en el transcurso del trámite del proceso, en la fase de emisión del fallo, en su ejecución o posterior a ella, aun cuando el caso hubiere adquirido calidad de cosa juzgada. A decir de los tratadistas Carlos Jaime Villarroel Ferrer y Wilson Jaime Villarroel Montañón en su libro, Derecho Procesal Orgánico y Ley del Órgano Judicial: "Constituyen vicios de nulidad, por ejemplo, la falta de notificación en la forma prevista por el procedimiento, la omisión de fijación de puntos de hecho en el auto de apertura de la estación probatoria, etc... En rigor, los más importantes vulneran los principios y garantías constitucionales del debido proceso".

En cuanto a la nulidad de los actos procesales, complementando el entendimiento establecido en la S.C. N° 0731/2010-R 26 de julio, en la S.C. N° 0242/2011-R de 16 de marzo, el Tribunal Constitucional afirmó: "...el que demande por vicios procesales, para que su incidente sea considerado por la autoridad judicial, debe tomar en cuenta las siguientes condiciones: 1) El acto procesal denunciado de viciado le debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo; 2) El vicio procesal debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión; 3) El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable; 4) El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente; y, 5) No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de



nulidad. La no concurrencia de estas condiciones, dan lugar al rechazo del pedido o incidente de nulidad...”.

Conforme lo señalado, se observa que el incidente de nulidad se concentra en un solo aspecto, el cual sería, que a criterio del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo se estaría afectando su derecho propietario. Corresponde en consecuencia revisar los antecedentes del proceso, de los cuales se advierte que la presente demanda instaurada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas contra la Fundación Bolivia Exporta concluyó con la emisión de la Sentencia N° 611/2017 de 22 de agosto, cursante de fs. 1183 a 1200 vta., la cual declaró probada la demanda contenciosa de caducidad de término y cumplimiento de obligación.

Bajo dichos antecedentes, así como de la solicitud del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo, es preciso referir que el art. 360 del Cód. Pdto. Civ., dispone: “I. En ejecución de sentencia sólo procederá la tercería de dominio excluyente. Se le dará el trámite de incidente de puro derecho. II. El tercerista, además de probar, en la forma prevista por el artículo precedente, su derecho y dominio sobre los bienes embargados, deberá acompañar con la demanda, un depósito judicial bancario por el valor del cinco por ciento de la base en que hubiere de realizarse la subasta. III. Si la tercería se declarase probada se devolverá el depósito; si se declarare improbadamente quedará consolidado en favor de la caja judicial”, por otro lado el art. 363 del mismo cuerpo legal establece: “Las tercerías de dominio excluyente sobre bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, podrán interponerse hasta antes de dictarse el auto de aprobación del remate...”, siendo la tercería excluyente de dominio una acción a través de la cual una persona denominada tercero opositor se incorpora a una ejecución pendiente en un juicio tramitado entre otros sujetos, para oponerse a ella antes de la venta, argumentando la propiedad del bien afectado, evidenciándose en el presente proceso la inexistencia de una venta o de una solicitud de remate en trámite, estando ausente la afectación al derecho propietario que señala poseer el Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo sobre los predios señalados ut supra, por lo que no corresponde dar lugar a la pretensión de la nulidad planteada por el Municipio de Quillacollo y consecuentemente rechazar dicho incidente, toda vez que no existe vulneración a ningún derecho del municipio referido, aclarando además que el incidente de nulidad planteado no es la vía adecuada para hacer prevalecer el derecho propietario en la presente demanda, tomando en cuenta que la misma ya cuenta con una sentencia.

Finalmente, resulta innecesario referirse a la S.C. Plurinacional N° 1013/2017-S3 de 4 de octubre, toda vez que como se indicó no se afectó el derecho propietario que alega poseer el Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad establecida en el art. 154-I del Cód. Pdto. Civ., RECHAZA el incidente de nulidad cursante de fs. 1238-1239, interpuesto por Eduardo Mérida Balderrama en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo.

Sin costas en aplicación de los arts. 39 de la L. N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 92

**Empresa Constructora Ventura Julger Asociados S.R.L.  
c/ Gobierno Autónomo Municipal de Oruro  
Contencioso  
Distrito: Chuquisaca**

## **RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: La Sentencia N° 630/2017 de 22 de agosto, cursante de fs. 517 a 522 vta., en la que se dispuso que el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, proceda a la elaboración, liquidación y pago de la planilla de cierre correspondiente a las obras "Empedrado Junta Vecinal Villa Armonía", "Empedrado Junta Vecinal Rafael Pabón Fase II" y "Empedrado Junta Vecinal Rafael Pabón Fase III", que asciende a la suma de Bs 122.340,70 (Ciento veintidós mil trescientos cuarenta 70/100 Bolivianos), en favor de la Empresa Constructora Ventura Julger Asociados S.R.L.; la solicitud de conminatoria de pago y el proveído de 30 de enero de 2018 (fs. 524-525), a través del cual se conmina a la entidad demandada al cumplimiento de la referida sentencia; la notificación con la conminatoria por provisión compulsoria debidamente diligenciada (fs. 541 a 552); la solicitud de congelamiento de cuentas (fs. 554); el proveído de 13 de agosto del año en curso; y,

CONSIDERANDO: I.- De la compulsión de los antecedentes citados precedentemente, se evidencia y confirma el incumplimiento de la Sentencia N° 630/2017 de 22 de agosto, por parte de la entidad demandada Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, que pese haber sido conminado a su cumplimiento mediante proveído de 30 de enero de 2018, el cual fue notificado a la entidad demandante mediante provisión compulsoria el 19 de julio de 2018 (fs. 552), sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la referida conminatoria ni se advierta un pronunciamiento al respecto por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

CONSIDERANDO: II.- Estando la entidad demandada apercibida al cumplimiento de la dicha sentencia mediante proveído de 30 de enero de 2018, en su ejecución y en cumplimiento conforme a las previsiones establecidas en los arts. 397, 398 y 399 del Cód. Proc. Civ., que este último dice: "Facultades de la autoridad judicial; I. La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la sentencia. II. La autoridad judicial dirigirá el proceso con potestad plena adoptando todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia...", en cuyo derecho este tribunal y ante la solicitud expresa del demandante, corresponde para el cumplimiento de la Sentencia N° 630/2017 de 22 de agosto, la retención de fondos públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro en la Cuenta N° 10000006051465 del Banco Unión, hasta el monto de Bs 122.340,70 (Ciento veintidós mil trescientos cuarenta 70/100 Bolivianos), debiendo la entidad demanda en el plazo de 3 días hábiles computables a partir de su legal notificación con la presente resolución, cumplir con la sentencia precedentemente citada, ante su incumplimiento

se dispondrá el pago del monto retenido a favor del demandante Empresa Constructora Ventura Julger Asociados S.R.L., representado por Esteban Ventura Martínez.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ORDENA:

1. En ejecución de sentencia y conforme lo establecido en el art. 399 del Cód. Proc. Civ., la retención de los fondos públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro en la Cuenta N° 10000006051465 del Banco Unión S.A., hasta el monto de Bs 122.340,70 a tal efecto por secretaria de Sala Plana oficiase ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASF), para que por su intermedio el Banco Unión S.A., cumpla lo ordenado e informe su ejecución a este tribunal.

2. El Gobierno Autónomo Municipal de Oruro cumpla en el plazo de 3 días hábiles computables a partir de su legal notificación con la presente resolución, con lo dispuesto en la Sentencia N° 626/ 2017 de 22 de agosto.

Relator: Magistrado Dr. Elvis Eguez Oliva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 93

**Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial que contiene el recurso de reposición de fs. 147-148 vta., interpuesto por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, el proveído de fs. 149 y todo cuanto ver convino.

CONSIDERANDO: I.- Que la Gerencia Regional Santa Cruz de la AN, planteó recurso de reposición dentro de la demanda contencioso administrativa que interpuso en contra de la Autoridad de General de Impugnación Tributaria, contra la Resolución N° 59/2018 de 20 de junio, con los siguientes argumentos:

Manifiesta que el 21 de septiembre de 2018, fueron notificados con el auto supremo que injustamente declaró la extinción por inactividad procesal del proceso contencioso administrativo que interpuso, cuando mediante memoriales de reiteración de solicitud de provisión citatoria para el demandado se puso en conocimiento la negligencia en la emisión de la provisión citatoria, por el que se ordenó mediante Decreto de 8 de febrero de 2017, que a la brevedad por secretaría de Sala Plena se expida nuevamente lo solicitado para la citación de la AGIT, proveyéndose los recaudos necesarios y demostrando así el interés para la citación, prueba de ello el tercero interesado Supermercado de las Llantas PCS S.R.L., fue legalmente notificado.

Afirma que luego de insistir la entrega de la provisión citatoria, la misma fue emitida y remitida de manera directa al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz el 27 de noviembre de 2017, como se señaló en la resolución recurrida, lo que demuestra que no se procedió habitualmente con la entrega de la provisión citatoria a los demandantes, lo que evitó su diligenciamiento y seguimiento; que sin embargo dice, no es comprensible que la no devolución de la provisión citatoria entregada de manera directa al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que apartó al demandante del diligenciamiento, derive en la decisión de extinguir la demanda por inactividad, cuando tal situación no es atribuible a la entidad demandante, que el acto se adecuó a una de las causales atribuibles al Órgano Jurisdiccional conforme lo determinado en el art. 247-II del Cód. Proc. Civ.

Concluye pidiendo la reconsideración del auto supremo recurrido, indicando que por decisiones ajenas a la Aduana se determinó remitir de manera directa la provisión citatoria al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, situación que generó este perjuicio en la tramitación del proceso, afectándose los intereses de la Aduana Nacional, quedando claro que no existió ninguna inactividad procesal, por cuyos fundamentos en previsión de lo

determinado en los arts. 215, 216 y 217 del Cód. Proc. Civ., interpusieron recurso de reposición contra la Resolución N° 59/2018 de 20 de junio, pidiendo reponer la reposición de la declaración de extinción por inactividad procesal y se ordene la prosecución del trámite de la causa.

CONSIDERANDO: II.- En autos, de manera previa es pertinente hacer notar que el Tribunal Supremo de Justicia aplicando lo establecido en las Disposiciones Transitorias Décima del Código Procesal Civil, que dice; "(Extinción por inactividad de procesos antiguos).

Desde la publicación del presente Código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad", declaró mediante la Resolución N° 59/2018 de 20 de junio, la extinción por inactividad procesal de la demanda contencioso administrativa interpuesto por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, contra la AGIT; ahora bien, la resolución recurrida conforme lo dispuesto en el art. 248 del Cód. Proc. Civ., que expresamente dice; "(Resolución) I. La autoridad judicial en cualquiera de los casos anteriores, de oficio o a petición de parte, pronunciará auto definitivo declarando extinguido el proceso...", tiene la calidad de auto definitivo. Por su parte, el art. 253 del Cód. Proc. Civ., con referencia al recurso de reposición, dice; "(Procedencia) I. El recurso de reposición procede contra las providencias y autos interlocutorios con objeto de que la autoridad judicial, advertida de su error, los modifique, deje sin efecto o anule".

Para el caso de autos y conforme a la aplicación de la norma adjetiva presentada, no es la vía idónea el recurso de reposición para pretender la modificación de la resolución recurrida, debido a que ésta tiene la calidad de auto definitivo que puso fin al proceso contencioso administrativo incoado por el recurrente; consiguientemente, este tribunal, concluye que el recurso de reposición presentado por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional es manifiestamente impertinente y se encuentra fuera de todo orden jurídico legal, por lo que corresponde rechazar in límine la pretensión del demandante recurrente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, RECHAZA in límine el recurso de reposición presentado por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia; disponiéndose el archivo del expediente.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 30 de octubre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 94

**Gerencia Regional La Paz del Servicio de la Aduana Nacional de Bolivia  
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Que sorteado el proceso signado con el N° 605/2013, correspondiente a la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Oscar Fernando Guachalla en representación legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0568/2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria el 14 de mayo, se evidenció que los antecedentes administrativos tramitados por la administración aduanera concluyeron con la emisión de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ELALZI N° 029/2012 de 8 de noviembre, y que posteriormente, a la culminación del proceso en sede administrativa, dichos antecedentes fueron devueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria al Administrador de Aduana Zona Franca Comercial Industrial El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia en 1 cuerpo de 1 a 104 fojas, conforme se advierte por Nota AGIT-SC-1089/2013 de 20 de septiembre (fs. 155 del Anexo 1 de los antecedentes administrativos), así como también, se evidencia que la autoridad demandada hizo conocer esta devolución en el Orosí 2° de su memorial de contestación a la demanda, cursante de fs. 177 a 189 vta., del presente caso. Se aclara que la Administración Aduanera remitió a esta Sala 2 Anexos, uno original y otra fotocopia, cada uno 21 fojas, sin embargo, este Tribunal Supremo de Justicia requiere para resolver la presente demanda los antecedentes completos (Anexo de fs. 104), evidenciándose que dichos anexos remitidos por la entidad demandante están incompletos y no contienen todos los documentos presentados como pruebas y descargos, los cuales son imprescindibles para la resolución de la presente demanda.

Por lo que se concluye que, esta Sala Plena requiere los señalados antecedentes administrativos tributarios, para emitir la correspondiente resolución.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ORDENA:

1. Por secretaría de Sala Plena, se oficie a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, para que a tercero día y bajo conminatoria de ley, remita los antecedentes administrativos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Sancionatoria en Contrabando ANGRLPZ-ELALZI N° 029/2012 de 8 de noviembre, y consecuentemente a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ 0568/2013 de 14 de mayo. Al efecto, remitase copia de la demanda.



2. Suspender el plazo para la resolución de la presente causa, desde la fecha, hasta la remisión de los antecedentes señalados precedentemente, cuyo reinicio del cómputo deberá constar en nota marginal en el proceso.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 21 de noviembre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 95

**Flora Fernández de Montero c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria**  
**Contencioso administrativo**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa interpuesta por Flora Fernández de Montero contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico RJ AGIT-RJ 0825/14 de 3 de junio de 2014; los antecedentes procesales y el Informe N° 12 /2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP de secretaría de Sala Plena.

**CONSIDERANDO:** I.- Que por providencia de 3 de noviembre de 2017 (fs. 306), se dispone que por secretaría de Sala Plena se libre orden instruida para la notificación del tercero interesado Agencia Despachante de Aduana La Paz, notificados los sujetos procesales el 7 de noviembre (fs. 307 a 309), misma que en cumplimiento a la referida providencia fue faccionada el 20 de noviembre de 2017, habiendo transcurrido alrededor de 1 año, sin que el demandante se apersona por secretaría de Sala Plena, a efecto de cumplir con su obligación de coadyuvar con el cumplimiento de la comisión judicial dispuesta.

**CONSIDERANDO:** II.- Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

Que por lo señalado *uf supra*, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por Flora Fernández de Montero contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria,

impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico RJ/AGIT-RJ 0825/14 de 3 de junio de 2014.

Relator: Magistrado Dr. Elvis Eguez Oliva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 21 de noviembre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 96

**Karina Escobar Vega c/ Elmer Zerna Aneiva**  
**Homologación de sentencia**  
**Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero interpuesta por Karina Escobar Vega contra Elmer Zerna Aneiva; los antecedentes procesales y el Informe N° 48/2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: I.- Que mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2018 (fs. 70), se dispone que, por secretaria de Sala Plena se expida provisión a efecto de la citación y emplazamiento al ciudadana Elmer Zerna Aneiva, y a la fecha la parte solicitante no se apersonó por este Tribunal Supremo de Justicia a cumplir con los recaudos necesarios, ni tampoco ha instado a la prosecución y resolución del proceso.

CONSIDERANDO: II.- Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

Que por lo señalado, ut supra; el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la solicitud de homologación de sentencia interpuesta por Karina Escobar Vega; en consecuencia, procédase al desglose de la documental adjunta a la solicitud y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Elvis Eguez Oliva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 21 de noviembre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



# 97

**Silvana Encarnación Carrasco Martín de Claros  
c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual  
Contencioso administrativo  
Distrito: Chuquisaca**

## RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Silvana Encarnación Carrasco Martín de Claros contra Mario Enrique Cors Ulloa Director Ejecutivo de SENAPI, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que planteada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Silvana Encarnación Carrasco Martín de Claros de fs. 54 a 59 contra el Director Ejecutivo de SENAPI, admitida por proveído de 29 de abril de 2011 de fs. 62; la contestación de fs. 80 bis a 84; la réplica de fs. 118-119 vta., y dúplica de fs. 125-126 vta.; pronunciándose decreto de autos para sentencia de fs. 128 de obrados.

De la revisión del proceso se evidenció que el Director Ejecutivo del SENAPI en el Otrrosí 2 del memorial de fs. 80 a 84, solicitó la notificación de María Elena Corujo titular del registro de la marca "boulangerie", tercera interesa, solicitud que fue deferida en el decreto de fs. 116, empero más adelante esta disposición fue dejada sin efecto conforme se evidencia en el decreto de fs. 135, sin embargo en cumplimiento de la S.C. N° 0137/ 2012, la notificación al tercero interesado, reviste un acto procesal de obligatorio cumplimiento, no existiendo en autos este actuado, puede acarrear nulidades procesales.

En ese sentido y conforme a la S.C. N° 0137/2012 de 4 de mayo, es causal de nulidad la falta de notificación del tercero interesado señalando: "En este cometido, a partir de la S.C. N° 1351/2003-R de 16 de septiembre, se estableció que: "...en todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, éstas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y controvertiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso, de acuerdo con las formas propias de cada juicio y conforme a la normativa procesal pertinente".

Que del análisis de demanda presentada por Silvana Encarnación Carrasco Martín de Claros contra SENAPI, en el marco y en cumplimiento de la referida S.C. Plurinacional N° 137/2012, se advierte la posibilidad de que María Elena Corujo, en calidad de titular del registro de la marca "boulangerie", pueda constituirse en directa afectada en caso de ser declarada probada la demanda, en cuyo entendimiento se hace imperioso notificarla en calidad de tercero interesado, dentro el presente proceso; dejándose sin efecto el sorteo y

ordenar la notificación con la demanda a la tercera interesada, a efecto de que pueda, si así viera por conveniente asumir defensa en la presente causa, todo en aplicación de la referida S.C. Plurinacional N° 0137/ 2012 de 4 de mayo.

En consecuencia, reencaminando procedimiento y al existir ya interpretación prejudicial conforme consta de fs. 147 a 159, este tribunal determina:

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de la S.C. N° 0137/12 de 4 de mayo de 2012, DISPONE:

1. Dejar sin efecto el sorteo de 2 de octubre de 2018 y anular obrados hasta el decreto de autos para sentencia de fs. 128 inclusive, debiendo procederse a notificar en calidad de tercero interesado a Marta Elena Corujo titular del registro de la marca "boulangerie" con la demanda de fs. 54 a 59 y posteriores actuados procesales pronunciados en el presente proceso contencioso administrativo, señalándose expresamente que se mantiene subsistente el actuado de consulta e interpretación prejudicial de fs. 147 a 159.

2. Designar nuevo Magistrado Tramitador para la notificación a María Elena Corujo titular del registro de la marca "boulangerie".

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú.

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Dr. Ricardo Torres Echalar.

Dr. Elvis Eguez Oliva.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 21 de noviembre de 2018.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.